

RV: Generación de Tutela en línea No 924800

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 16:50

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

YALILY ROJAS SANDOVAL

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; yalirojas@yahoo.es <yalirojas@yahoo.es>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 924800

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:06

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yalirojas@yahoo.es <yalirojas@yahoo.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 924800

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 924800

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: YALILY ROJAS SANDOVAL Identificado con documento: 35313656

Correo Electrónico Accionante : yalirojas@yahoo.es

Teléfono del accionante : 3143106751

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

Honorble
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL.
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL -PROVIDENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL 11001600000201401332 N.I. 225853
ACCIONANTE: YALILY ROJAS SANDOVAL
ACCIONADA: SALA DE DECISIÓN 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

YALILY ROJAS SANDOVAL, identificada con la C.C. 35.313.656 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.418, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto acudo ante esa Honorable Corporación para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, contra decisión judicial proferida por la Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 14 de junio de 2022, dentro del proceso penal citado en la referencia, por vulneración de los derechos: al debido proceso - principio de inocencia-, buen nombre, honra y dignidad humana, acceso a la administración de justicia, a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, y a la violencia de género, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El 16 de febrero de 2022, la Alcaldía Local de Engativá, en condición de autoridad comisionada, por decisión del Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, instaló diligencia de entrega del inmueble ubicado la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 50C-1264618, en la que la suscrita, para esa actuación procesal, obró como apoderada judicial en razón a poder conferido por los señores Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, terceros de buena fe y víctimas 2 y 3 dentro del proceso penal distinguido con el código único de investigación 11001600000201401332 N.I. 225853, adelantado contra Nubia Rincón Hernández.

2. Una vez reconocida como apoderada de los señores Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, por la autoridad comisionada -Alcaldesa Local de Engativá-, y, concedido el uso de la palabra, procedí en ejercicio del poder otorgado, a apoyar, reiterar y dejar constancia respecto a la irregularidad observada al inicio de la diligencia por uno de mis representados, señor Rigoberto Rojas Sandoval, sobre la falta de notificación del auto de diciembre 16 de 2021, dictado por el Juzgado comitente, como lo regla el CGP y menos en las condiciones fijadas por el despacho comitente; reiteración que se efectuó con fundamento en las previsiones del artículo 289 ejusdem, que consecuencialmente vicia la actuación que continuaba.

Seguidamente formulé oposición a la entrega del inmueble con fundamento en el artículo 309.2, al ser este el mecanismo que el ordenamiento jurídico tiene previsto para que los poseedores demuestren su calidad y no sean despojados del inmueble que poseen a causa de una orden de entrega, ello ante la existencia de derechos de tenencia y posesión que mis representados ostentan sobre el inmueble desde el 29 de noviembre de 2007; derechos que advertí nunca fueron debatidos en el proceso penal, por cuanto dicha causa se ocupó estrictamente de los delitos de falsedad en documento privado, falsedad en obtención de documento público y estafa formulados a la imputada señora Nubia Rincón Hernández, a quien finalmente se condenó por el delito de estafa, pues los otros dos primeros (falsedad en documento privado y falsedad en obtención de documento público- prescribieron.

3. Durante mi intervención que, se itera, fue habilitada por la autoridad comisionada, al dar el uso de la palabra a cada una de las partes en contienda, siendo totalmente escuchada por dicha autoridad y los asistente, sin que se me interrumpiera o efectuara reparo alguno, sobre su improcedencia, haciendo entrega a la respectiva autoridad del memorial contentivo de la oposición formulada junto con las pruebas que la soportaban, documentos que fueron recepcionados en diligencia, sin que hubiesen sido tenidos en cuenta, ni en sentido positivo o negativo por la Alcaldesa Local de Engativá, en la decisión que tomó

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

-rechazo de plano de la oposición-, pues simplemente, manifestó el rechazo de plano por el artículo 309.1, nada expreso sobre la procedencia o improcedencia de la oposición y menos aún de las pruebas recepcionadas, las cuales hacen referencia a:

- Sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de febrero de 2018, dentro del proceso civil promovido por quien exige la entrega del inmueble, señor Dairo de León Camargo, quien al unísono con la acción penal, instauró dicho proceso civil, en contra de los señores Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, en el que pretendía la restitución del inmueble mencionado, siendo derrotado al declarar el despacho judicial probada la excepción de “*LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE*”, formulada por la parte demandada (...)” y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda; fallo que quedó ejecutoriado al no ser recurrido 10 meses antes a la sentencia penal.
- Declaraciones extra juicio de vecinos, a quienes les consta los actos de posesión (Gloria Janet Perilla, Lisbeth Cecilia González Álvarez y Sandra Estella Cuesta Calderón).
- Auto de admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio emanado del Juzgado 31 Civil del Circuito, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2021-00301-00, promovido por las víctimas 2 y 3, con base en los artículos 2512 y 2535 del C.C., en virtud al lapso de tenencia y posesión que han ejercido sobre el inmueble.
- Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la demanda de pertenencia, emanado de la autoridad judicial.
- Certificado de matrícula inmobiliaria, en el que figura el consabido registro de demanda y,
- Piezas procesales tomadas de la causa penal, que dan cuenta de: • Inexistencia de escrito de acusación dentro de la causa penal que se relaciona en el despacho comisorio. • Inexistencia de vinculación del inmueble a la misma causa, e • Inexistencia de medida cautelar dictada por Juez de Control de Garantías que pusiera el inmueble a disposición de la Fiscalía General de la Nación y en con secuencia ininterrumpiera o suspendiera la tenencia y posesión detentada por mis representados -víctimas 2 y 3-

5. Ante la decisión de rechazo de plano de la oposición formulada, emitida por la Alcaldesa Local de Engativá-, sin que estuviese motivada, como lo contempla el CGP, presenté recurso de apelación con base en el artículo 321.9 del CGP, que establece: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*” (subrayo).

Y frente a los vicios presentados con la no notificación del auto del 16 de diciembre de 2021, formulé incidente de nulidad, a la luz del artículo 133.8 inciso final del CGP., que señala: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (se subraya).

6. El 30 de marzo de 2022, el despacho comitente -Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá-, negó la nulidad esbozada y confirmó el rechazo de plano de la oposición emitida por la Alcaldesa Local de Engativá, procediendo la suscrita, a interponer recurso de apelación en atención al artículo 321.6 del CGP, contra la negativa de nulidad y con base en el artículo 133.2 ejusdem, nulidad del auto que confirma el rechazo de plano de la oposición, al advertir que se pretermitió la segunda instancia toda vez que, al tomar la autoridad comisionada la decisión soportada en el artículo 40 del CGP, y no dar aplicación al artículo 309.7, que había solicitado la suscrita al darse los dos elementos de la norma (1. haber sido practicada la diligencia por comisionado y 2. recaer la oposición sobre la totalidad del bien), de hecho, asumió las facultades judiciales del comitente, por lo que, la competencia para decidir correspondía al superior inmediato del despacho judicial comitente.

7. El 19 de abril de 2022, el Juzgado 8 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, deja parcialmente sin efectos la decisión emitida el 30 de marzo de 2022, en lo relacionado con la confirmación del rechazo de plano de la oposición, al establecer que efectivamente la autoridad comisionada había asumido sus mismas facultades judiciales, y, concede el recurso de apelación impetrado contra el referido auto, por lo que dispone la remisión de las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el trámite de alzada tanto de la negativa de nulidad como del rechazo de plano de la oposición.

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

8. El 14 de junio de 2022, la Sala de Decisión 003 Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos confirmando el rechazo de plano de la Alcaldesa Local de Engativá a la oposición de entrega formulada en diligencia, sin análisis alguno de los fundamentos esbozados ni de las pruebas allegadas, asevera que la suscrita presentó “(...) una cantidad alarmante de solicitudes dirigidas a desconocer ese rechazo, “(...) fingir que la autoridad si habilitó la oposición -hasta el punto de que solicitó la práctica de pruebas- y presentar argumentos de toda índole para desconocer el proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales, revivir controversias de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y desafiarlas”. Igualmente rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de nulidad planteada sobre la indebida notificación.

9. La argumentación expuesta por la H. Sala, en la providencia en comento está henchida de imputaciones, endilgaciones y aseveraciones en contra de la suscrita apoderada y de mis representados, terceros de buena fe y víctimas 2 y 3, vulnerando de tajo los derechos al debido proceso - principio de inocencia-, buen nombre, honra y dignidad humana, acceso a la administración de justicia, a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, y violencia de género, al aseverar que se está ante la “(...) alta probabilidad de la comisión de conductas punibles como las de fraude procesal y fraude a resolución judicial y faltas disciplinarias”, por el hecho de haber utilizado los mecanismos que el orden jurídico contempla para la defensa de los derechos de quienes me otorgaron poder para representarlos dentro de la citada diligencia, desconociendo las facultades que conllevan el rol del apoderado las cuales se encuentran contenidas en el artículo 77 del CGP.

10. Es así como además de las expresiones reseñadas en numerales precedentes, respecto al incidente de nulidad formulado por indebida notificación del auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 8 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá, aseveró que son “**maniobras dilatorias y entorpecedoras**” de esta apoderada; que los puntos expuestos en él son “**manifiestamente superfluos, inconducentes y entorpecedores de la actuación**”, porque desde el 25 de febrero de 2019, se notificó la sentencia emitida en el proceso penal, circunstancia que, para la H. Sala da por sentado que de ahí en adelante las decisiones que se emitan ya están cobijadas por dicha notificación, no siendo aplicable la normatividad procesal, pues asegura que, no existe una sola duda de su notificación, y que, no se trata del incumplimiento de reglas fijadas por el Juzgado comitente (Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento), en al auto del 16 de diciembre de 2021, sino por el contrario, el aducir la indebida notificación constituye “**un desacato a la orden judicial proferida por la administración de justicia**”.

11. En cuanto a la formulación de la oposición afirma, que: “(...) la Alcaldesa Local, no admitió la oposición de Rigoberto y Luz Mery, porque la sentencia produce efectos en su contra, y la rechazó de plano; **sin embargo, a partir de ese momento, la apoderada de estos presentó una cantidad alarmante de solicitudes dirigidas a desconocer ese rechazo, fingir que la autoridad si habilitó la oposición -hasta el punto de que solicitó la práctica de pruebas- y presentar argumentos de toda índole para desconocer el proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales, revivir controversias de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada**”; aserción ésta que, igualmente no compagina con la realidad procesal, por cuanto, al haber dado el uso de la palabra, la autoridad comisionada en la diligencia, a cada parte intervintente sin dubitación alguna habilitó la intervención tanto del apoderado de quien exige la entrega, como de la suscrita en representación de los terceros de buena fe y víctimas 2 y 3, quien planteó la oposición a la entrega del inmueble, conforme al artículo 309.2 del CGP, que se recaba, es el mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico, para demostrar la calidad de poseedores de mis representados, al establecer “(...) si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (...)”.

Mi intervención fue totalmente escuchada por la autoridad comisionada, sin que se me hiciera reparo alguno sobre su improcedencia, o se me impidiera continuar con la misma; intervención que se fundamentó con allego de pruebas como lo establece el citado artículo 309.2 del CGP; pruebas que, se recalca, fueron recepcionadas por el funcionario que apoyó la diligencia, pero no fueron objeto de análisis y pronunciamiento en sentido alguno en la decisión tomada, desconociéndose las previsiones contenidas en los artículos 164, 168 y 176 del Estatuto General del Proceso.

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

12. Igualmente, la H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, afirma: “(...) *los terceros ya mencionados y su apoderada han inclinado su voluntad y su inteligencia al incumplimiento de una orden ejecutoriada de autoridad judicial y han desplegado una cantidad alarmante de maniobras con el fin de lograr ese propósito:*”

- *Solicitaron aclaración, adición y corrección de una sentencia que era clara, completa y correcta.*
- *Ante la inadmisión de la demanda de casación, interpusieron una acción de tutela contra la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia.*
- *Presentaron una queja disciplinaria claramente infundada contra todas las autoridades que interviniéron en el proceso penal, incluidos los magistrados integrantes de esta sala de decisión.*
- *Desconociendo el tenor literal de la ley, se opusieron a la diligencia de entrega y solicitaron nulidad de ese trámite.*
- *Contra la negativa de sus peticiones, interpusieron un recurso de apelación claramente improcedente.*
- *De forma manifestamente infundada, recusaron a los magistrados integrantes de esta sala.*
- *Por sí todo ello no fuera suficiente, presentaron demanda de pertenencia que se tramita en el Juzgado 31 Civil del Circuito en la que se advierte el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal, que desconozca la orden de entrega impartida en este proceso.”*

Aseveración que, además de adolecer de imprecisiones y tampoco compaginarse con la realidad procesal, por cuanto, los mecanismos jurídicos que la H. Sala denomina “**maniobras dilatorias y entorpecedoras**”, están contemplados en el ordenamiento jurídico y el uso de dichos mecanismos hacen parte integral del derecho de defensa y contradicción que asiste a la parte que representa pues conforman el consabido derecho fundamental al debido proceso en concordancia con la garantía contenida en el artículo 229 de la Constitución Política, es decir, del derecho de acceder a la administración de justicia, por tanto, el agotar los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé para el ejercicio de ese derecho a la defensa y contradicción en búsqueda de una decisión ajustada al derecho y a la justicia; ejercicio que para la H. Sala de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, constituye “**maniobras dilatorias y entorpecedoras**”.

13. Finaliza la H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, endilgando que: “*Este panorama no solo es una muestra de la lamentable degradación de la profesión jurídica en contextos como el colombiano, sino que además, como lo pone de presente el apoderado del propietario del inmueble, constituye una burla a la administración de justicia y evidencia una alta probabilidad de la comisión de conductas punibles como las de fraude procesal y fraude a resolución judicial, y de faltas disciplinarias*” (se destaca), ordenando la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de Disciplina Judicial, así mismo, dispone la remisión de dicho pronunciamiento al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que ese despacho “(...) *conozca el contexto fraudulento en el que se ha presentado la demanda de pertenencia interpuesta por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval por medio de apoderada*”.

El panorama descrito revela que la argumentación de la H. Sala está basada en endilgaciones e imputaciones y expresiones que contienen una carga altamente agravante dirigida inequívocamente contra la suscrita en condición de apoderada judicial, **imputando la comisión de delitos como fraude procesal y fraude a resolución judicial**, por el hecho de haber ejercido la defensa de mis representados conforme a las facultades establecidas en la ley -artículo 77 del CGP.

14. El 21 de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 14 de junio de 2022, la suscrita con base en el artículo 285 del CGP, solicitó a la Honorable Sala, aclaración del numeral tercero del proveído en cita, teniendo en cuenta que, lo allí ordenado se fundamentó en endilgaciones, imputaciones y aseveraciones, expresadas en la parte considerativa de la referida decisión judicial, que no compaginan con la actuación procesal, solicitando por parte de esa corporación, se aclare si por el hecho de utilizar y agotar todos los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de mis representados constituye delito como los imputados, y por ende, el ejercer la profesión es un delito, sin que se hubiese revisado y examinado cuidadosamente, si ello corresponde a la realidad fáctica y a la actuación procesal, por cuanto la suscrita no actuó ni actúa como apoderada en el proceso de pertenencia ni en otras actuaciones judiciales.

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

15. La H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración formulada por la suscrita apoderada, pue no emitió ningún pronunciamiento.

CAUSAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La providencia judicial de la Sala de Decisión 003 Penal de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2022, emitida dentro del proceso penal distinguido con el código único de investigación 110016000000201401332 N.I. 225853, adelantado contra Nubia Rincón Hernández, vulneró derechos fundamentales, de la suscrita y de mis representados -víctimas 2 y 3-, dentro de la citada causa penal, como: al debido proceso - principio de inocencia-, buen nombre, honra y dignidad humana, acceso a la administración de justicia, a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, y violencia de género, conforme a la siguiente causal:

Por defecto procedural absoluto. En efecto, la decisión tomada por la Sala de Decisión 003 Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, incurre en esta causal al no ajustarse a la Constitución y a la ley, veamos:

1. No ajustarse al artículo 29 de la CP, al no dar aplicación a los artículos 42.12, 77, 132, 278 y 289 del CGP.

En efecto, al aseverar la H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que el incidente de nulidad formulado por indebida notificación del auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 8 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, constituye **“maniobras dilatorias y entorpecedoras”** de esta apoderada, siendo los puntos expuestos en el incidente, para esa autoridad judicial **“manifestamente superfluos, inconducentes y entorpecedores de la actuación”**, porque desde el 25 de febrero de 2019, fecha en que se emitió sentencia en el proceso penal, se conocían la orden judicial de entrega y las condiciones de su materialización, expresando que no existe duda de su notificación, por lo que, para la H. Sala, el exigir la notificación del mencionado proveído, no se trató del incumplimiento de reglas fijadas por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá) para la entrega del inmueble, sino **“un desacato a la orden judicial proferida por la administración de justicia”**.

Esta afirmación de la H. Sala, no solo no hace cumplir lo ordenado por el propio Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la providencia del 16 de diciembre de 2021, sino que deja de lado, o desconoce lo establecido en los artículos 278 y 289 del CGP, pues el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dispuso:

*“Se ordenará de manera **inmediata** la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary (sic) Barrera Bohórquez entregar a Dairo León Camargo el inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C 1264618.*

Para esta notificación, se ordenará al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary (sic) Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la localidad de Engativá (...)” (Subrayado fuera de texto).

El argumentar que, desde el 25 de febrero de 2019, se notificó la sentencia emitida en el proceso penal, para H. Sala da por sentado que de ahí en adelante las decisiones que se emitan dentro del proceso ya se encuentran cobijadas por dicha notificación y no es necesario dar aplicación al artículo 289 del CGP, por lo que el exigir, el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado comitente (Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento), en al auto del 16 de diciembre de 2021, citado en precedencia y

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

de la aplicación del precepto citado constituye “*un desacato a la orden judicial proferida por la administración de justicia*”.

Frente a esa postura de la Sala, queda la duda si el proveído del juez comitente está cobijado por el artículo 278 del CGP, que señala: “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias*”, y si el mismo escapa a lo establecido en el artículo 289 ejusdem, que dispone que toda providencia debe ser notificada a las partes, como materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. Pues la reclamación estuvo direccionada la aplicación de esta preceptiva procesal, que generó el vicio planteado, el cual debió ser subsanado por la respectiva autoridad, ello en ejercicio de la facultad de control de legalidad que prevé el artículo 132 ibidem, el cual deber realizarse al agotar cada etapa procesal.

Para la H. Sala, la exigencia del cumplimiento de la norma, constituyó nada más ni menos que “**maniobras dilatorias y entorpecedoras**”, de esta apoderada, desconociendo no solo los preceptos procesales mencionados sino las facultades implícitas en el poder otorgado y que se encuentran puntualmente descritas en el artículo 77 del CGP, en especial que “*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*”, es decir, utilizar todos los mecanismos de defensa que la Constitución y la Ley tienen instituidos para la búsqueda de una administración de justicia ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, la calificación dada por la H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la providencia acusada, pone de manifiesto el no ajuste de la actuación al procedimiento establecido en el CGP y en consecuencia la vulneración del derecho de defensa y contradicción de la parte que represento; derechos que, se recaba, hacen parte intrínseca del derecho *ut supra* al debido proceso.

Sobre la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha señalado:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). Sentencia C-670 de 2004.

“(…) la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.” Sentencia C-783 de 2004.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” Sentencia T-025 de 2018.

Y el que mis representados hayan conocido el contenido de la sentencia penal proferida el 25 de febrero de 2019, en la que además de condenar a la imputada -señora Nubia Rincón Hernández-, por el delito de estafa, dispone la entrega del bien inmueble, no es razón jurídica para soslayar la notificación del auto emitido por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021, pues este se emite 22 meses después de aquella, y corresponde a otra etapa procesal -de ejecución de la sentencia-; proveído que ordena no solo notificar a mis representados, sino el determinar la existencia de renuencia a la entrega y en consecuencia comisionar a la Alcaldesa.

Reiterándose, que el artículo 289, es claro y concreto en establecer que las providencias judiciales -autos y sentencias- se harán saber a las partes y demás interesados por medio de “**notificaciones**”, por lo que

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

al tener el proveído emitido el 16 de diciembre de 2021, Juzgado 8 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la condición de providencia judicial, como lo señala el artículo 279 ejusdem, sin el menor asomo de duda, debía ser notificado. Además, en cada etapa del proceso el funcionario judicial deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que consagra el artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 42.12 ibidem, normas procesales que, para el caso que nos ocupa igualmente quedó en letra muerta.

En ese orden de ideas, las calificaciones dadas por la Sala de Decisión 003 Penal de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a la actuación de la suscrita como apoderada al plantear la nulidad por indebida notificación, acorde las previsiones legales, amén de no corresponder a la realidad procesal, se tornan ofensivas, denigrantes y humillantes frente a la misión encomendada como profesional del derecho, que cercena y limita la adecuada defensa técnica de mis representados y que desdice del respeto a la ley y a las partes que debe tener quien ostenta la majestad de la justicia.

2. No ajustarse a los artículos 13, 21, 29, 228, 229 de la CP y los artículos 164 y 176 del Estatuto General del Proceso.

Al asegurar la H. Sala de Decisión 003 Penal de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que “*(...) la apoderada de estos presentó una cantidad alarmante de solicitudes dirigidas a desconocer ese rechazo, fingir que la autoridad si habilitó la oposición -hasta el punto de que solicito la práctica de pruebas- y presentar argumentos de toda índole para desconocer el proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales*”, revivir controversias de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada”, amén de no ajustarse a la actuación procesal, por cuanto, la autoridad comisionada -Alcaldesa Local de Engativá-, a través del funcionario de apoyo, señor John Jairo Castro, dio el uso de la palabra a cada parte interveniente, momento en el cual la suscrita procedió a formular la oposición a la entrega del inmueble, con fundamento en el artículo 309.2 del CGP, al ser éste el mecanismo judicial contemplado en el ordenamiento jurídico, para demostrar la calidad de poseedores de mis representados, pues claramente indica que: “*(...) si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (...)*”, son expresiones deshonrosas que atacan la ética de la suscrita, toda vez que actúe conforme a la normatividad procesal, es así como la oposición que se formuló tuvo su génesis al evidenciar que en el proceso penal **NO** se debatió los derechos de tenencia y posesión de mis representados en calidad de terceros de buena fe y víctimas 2 y 3, y en la sentencia emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, el 6 de febrero de 2018, 10 meses antes de la sentencia de la causa penal, en la que claramente se observa que ese despacho judicial estableció la pérdida de posesión del señor Dairo de León Camargo, tiempo atrás inclusive de la celebración del contrato de compraventa, que se cuestionó en proceso penal.

Amén de los derechos de tenencia y posesión que ostentan mis poderdantes sobre el inmueble objeto de entrega, desde el 29 de noviembre de 2007, expuse circunstancias que, en consideración de esta profesional del derecho, influían en la decisión de entrega del inmueble con soporte en piezas procesales de la causa penal, como son: - Inexistencia de escrito de acusación dentro de la causa penal dentro de la cual se emite el despacho comisorio, dado que el escrito de imputación que obra en la carpeta penal tiene un código único de investigación diferente. - Inexistencia de vinculación del inmueble a la causa penal dentro de la cual se emite el despacho comisorio, conforme al escrito de acusación obrante en la carpeta penal, e - Inexistencia de medida cautelar dictada por autoridad judicial competente (Juez de Control de Garantías) que ordenara poner a disposición de la Fiscalía General el inmueble y en consecuencia suspendiera o interrumpiera los derechos de tenencia y posesión de los terceros de buena fe y víctimas 2 y 3 sobre el predio en cuestión, situación que para la H. Sala constituye “*(...) irrespeto a la orden judicial*” y *consecuencialmente “fraude a resolución judicial”*, destacando que esta apoderada ha inclinado “*(...) su voluntad y su inteligencia al incumplimiento de una orden ejecutoriada de autoridad judicial y han desplegado una cantidad alarmante de maniobras con el fin de lograr ese propósito.*”

Cabe destacar que la sentencia emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de febrero de 2018, que se aportó como prueba, al ser una resolución judicial, merece igual respeto y acatamiento que la sentencia penal, pero fue calificada de **inoponible en el caso**, pese a que, el proceso civil fue de pleno conocimiento el ente acusador y las autoridades judiciales que tuvieron a cargo el proceso penal, hasta el punto que hubo prejudicialidad, suspendiéndose el proceso civil, pero ante el

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

transcurso del término de ley, sin que se definiera el proceso penal, el proceso civil continuó hasta su culminación.

Es de recalcar que, mi intervención fue totalmente escuchada por la autoridad comisionada, sin que se me hiciera reparo alguno, o, se interrumpiera la misma por improcedente; intervención que se iteró se soportó con el allego de pruebas como lo establece el citado artículo 309.2 del CGP; pruebas que fueron recepcionadas por el funcionario que apoyó la diligencia, pero no fueron objeto de análisis y pronunciamiento en sentido alguno en la decisión tomada, apartándose de las previsiones de los artículos 164 y 176 del Estatuto General del Proceso, que regulan que, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, debiendo ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Conforme a lo expuesto, tanto la oposición a la entrega, como las pruebas presentadas y solicitadas, los recursos interpuestos así como el incidente de nulidad formulado, se hizo con estricto apego a la ley y a la constitución (artículos 14,132, 133.8, 169, 321.6 del CGP; 29 CP), y con base a las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, puesto que dentro de ellas están el solicitar pruebas, interponer recursos, plantear nulidad y formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, actuaciones estas que para la H. Sala fueron “(...) **la cantidad alarmante de solicitudes**”; actuaciones que se hicieron utilizando los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, con el único propósito de buscar que las actuación y decisiones tomadas en desarrollo de la diligencia de entrega, se ajustaran estrictamente al imperio de la ley y de la justicia, pero para la H. Sala, son calificadas como “**desconocimiento del proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales**” y por ende “**Fraude a resolución judicial**”, colocando en tela de juicio no solo el actuar como apoderada de los señores Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, para la diligencia de entrega, sino también la honra, buen nombre, dignidad y principio de inocencia.

3. Desconocer los artículos 13, 21, 29, 228, 229 de la CP y los artículos 669, 762, 977, 2513, 2531 del C.C.

Al asegurar que: “**Este panorama no solo es una muestra de la lamentable degradación de la profesión jurídica** en contextos como el colombiano, **sino que además**, como lo pone de presente el apoderado del propietario del inmueble, **constituye una burla a la administración de justicia y evidencia una alta probabilidad de la comisión de conductas punibles como las de fraude procesal y fraude a resolución judicial, y de faltas disciplinarias**” (se destaca), constituye un hecho de afrenta y deshonra, hacia la suscrita profesional del derecho, al poner en tela de juicio la dignidad, probidad y mi honor como profesional del derecho, frente a la comunidad, que he venido ejerciendo por más de treinta años, al punto de imputar la comisión de delitos como “**fraude procesal**” y “**fraude a resolución judicial**” por haber utilizado los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico con la única finalidad de defensa y protección de los derechos de mis mandantes conforme a las garantías previstas en la constitución y en la ley, en especial en la aplicación del artículo 29 de la CP., que configura el mínimo de requisitos y condiciones que deben observarse en las actuaciones procesales para asegurar la vigencia del debido proceso.

No obstante, del derecho que le asiste a quien ha detentado el dominio y posesión de un bien por más de 10 años (artículo 2531 CC) de acceder a la administración de justicia para que se declare la prescripción adquisitiva a su favor, pues necesariamente debe alegarla (artículo 2513 CC), y es que la H. Sala, para endilgar la comisión del delito de “**fraude procesal**”, por la interposición de la demanda de pertenencia indicando que “(...) **en la que se advierte el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal** (...)” ni siquiera verificó y constató sí en realidad la suscrita obró u obra como representante judicial en el proceso de pertenencia.

Amén de ello, quebrantó el principio de autonomía e independencia de las decisiones de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la CP, en concordancia con el artículo 229 ibidem y 2 del CGP, por cuanto a quien le compete el establecer acorde con el acervo probatorio allegado sí o no existe engaño en las pretensiones de la parte accionante, en proceso de pertenencia, es al propio despacho judicial de conocimiento -Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.-, por tanto, el endilgar “**fraude procesal**”, por la interposición de la demanda de pertenencia indicando que “(...) **en la que se advierte**

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal (...)", no es más que una manera de interferencia a la función que compete a la jurisdicción civil, en contravía del precepto constitucional.

Y es que, si se revisa detenida y cuidadosamente los argumentos expuestos en la oposición, se podrá determinar que los mismos hacen relación a la existencia de unos derechos que contempla la legislación positiva, como es el derecho de dominio y de posesión (artículos 669 y 762 del CC), contemplando la misma ley que el poseedor tiene derecho a pedir que no se le turbe, embarace o se despoje de su posesión (artículo 977 ejusdem) y las pruebas allegadas se concretaron a documentos públicos, piezas procesales tanto de la causa penal como del proceso civil promovido por quien exige la entrega del inmueble y del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no encontrando la suscrita profesional del derecho en donde están las **"maniobras dilatorias"** de esta apoderada, los puntos **"manifestamente superfluos, inconducentes y entorpecedores de la actuación"** el **"desconocimiento del proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales"** y **el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal (...)"**

Al indicar que: **"(...) la lamentable degradación de la profesión jurídica en contextos como el colombiano, sino que además, como lo pone de presente el apoderado del propietario del inmueble, constituye una burla a la administración de justicia y evidencia una alta probabilidad de la comisión de conductas punibles como las de fraude procesal y fraude a resolución judicial, y de faltas disciplinarias"**; imputaciones que al no compaginar, con la realidad procesal, ponen de manifiesto el menoscabo al buen nombre, dignidad e íntimo aprecio a la profesión de abogada de la suscrita, además de ser violencia de género hacia la mujer, al ser endilgaciones delictivas que al no haber sido enrostradas, demostradas y probadas en juicio quebranta el principio de inocencia contenido en el artículo 29 de la Carta Política y en consecuencia desfiguran, cambian y distorsionan la imagen, reconocimiento y apreciación que tengo en el desempeño de mi profesión, al ser catalogada como **delincuente**, por utilizar los mecanismos previstos en la ley en defensa de mis representados.

Sobre Los derechos a la honra y al buen nombre, la Corte Constitucional ha señalado:

"El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)". En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone: **"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)"**

A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"

De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: **"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)"**

Esta garantía ha sido entendida como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas" En ese sentido, constituye **"uno de los más valiosos**

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”

La violencia de género, es todo acto, acción u omisión que produzca daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, verbal, o económico a una mujer; puede ocurrir en público o en privado. Esa violencia impacta de manera negativa en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de la persona. Para el caso que nos ocupa, las endilgaciones e imputaciones expresadas en la providencia acusada, son una forma de violencia de género hacia la suscrita por parte de quienes ostentan la majestad de justicia, pues sin que se compagine con la realidad procesal, se me atribuye con temeridad **“maniobras dilatorias y entorpecedoras**, de **“degradación de la profesión jurídica”**, **“burla a la administración de justicia”**, de presentar demanda de pertenencia **“(...) en la que se advierte el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal (...)"**, por cuanto, se reitera, ni siquiera la H. Sala para hacer esas aseveraciones e imputaciones verificó y estableció si en la realidad, la suscrita apoderada, efectivamente presentó como tal la referida demanda de pertenencia, sin embargo se me trata como **delincuente**.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales invocados al haberse agotado los mecanismos legales existentes.

PETICIÓN

Como consecuencia de los hechos y causales de procedencia reseñados, solicito al señor Juez Constitucional, ampare los derechos al debido proceso, al principio de inocencia, al buen nombre, a la honra y dignidad humana, al acceso a la administración de justicia, a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial y violencia de género, quebrantados con ocasión a las, endilgaciones e imputaciones enrostradas y aseveraciones hechas por la H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 14 de junio de 2022, y en consecuencia se deje sin efectos el numeral 3 de la parte resolutiva de la misma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los hechos y derechos aquí expuestos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

La presente acción constitucional se dirige a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en razón a que a entrega de bien inmueble es una actuación judicial que se rige en todo su trámite por el CGP.

PRUEBAS

Me permito anexar como tales:

- Auto de diciembre 16 de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Auto del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Providencia del 14 de junio de 2022, emitida por la Sala de Decisión Penal 003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Escrito contentivo de oposición a la entrega del inmueble, junto con las pruebas allegadas con el mismo en Folios.

YALILY ROJAS SANDOVAL
ABOGADA

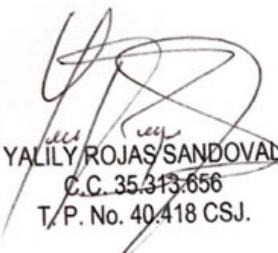
ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La H. Sala de Decisión 003 de la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Avenida la Esperanza # 53 – 28, Torre D Piso 7, email secsprtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La suscrita accionante en la Calle 22 D # 93 – 16 C. 73 de esta ciudad. Email yalirojas@yahoo.es o, en la secretaría de su Despacho.

De los Honorables Magistrados,


YALILY ROJAS SANDOVAL
C.C. 35.313.656
T.P. No. 40.418 CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicado: 11001 6000.000.2014-01332.00
N. I.: 225853
Acusado: Nubia Rincón Hernández
Delito: Estafa
Decisión: Auto resuelve entrega inmueble

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el juzgado la solicitud de entrega de inmueble impetrada por el apoderado de la víctima Darío León Camargo, reconocido dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo de 18 de diciembre de 2021, declaró penalmente responsable a Nubia Rincón Hernández, del delito de estafa, preceptuado en el artículo 246 del Código Penal y, entre otras decisiones, como medida de restablecimiento del derecho dispuso:

“Sexto. Para el restablecimiento del derecho, se dispone la anulación de la escritura pública número 2217 del 7 de noviembre de 2007, de la Notaría 73 de Bogotá. Asimismo, la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la carrera 73 A #48-43, correspondientes a las anotaciones 7 y 8. Negar la solicitud de entrega inmediata del inmueble invocada por el apoderado de la víctima.”.

2. Decisión apelada por la defensa y los apoderados de víctimas; en consecuencia, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO. No declarar la nulidad del proceso.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia apelada.

TERCERO. Ordenar a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, entreguen a Darío León Camargo el bien inmueble localizada en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618. Si no lo hacen en ese término, el juzgado de conocimiento lo hará dentro de los 10 días siguientes.”. (Subraya en texto original).

3. Dentro de la oportunidad legal, los apoderados de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez interpusieron el recurso extraordinario de casación, cuyas demandas fueron inadmitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP2332-2021 de 9 de junio de 2021, con ponencia del H. M. Dr. Fabio Ospitía Garzón.

4. De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la víctima Darío León Camargo, ejecutoriada la decisión de segunda instancia y agotado el término otorgado a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez a efecto que acataran la orden de entrega del referido inmueble, a la fecha no han procedido de conformidad; en consecuencia, dando alcance a lo ordenado por el superior jerárquico, impetró la intervención del el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para tal efecto.

5. No obstante, la titular de la referida sede judicial se declaró impedida para conocer el asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56, numeral 5º, del Código de Procedimiento Penal; decisión que el suscrito encontró fundada, lo que impuso que la solicitud pendiente de ser resuelta fuera elevada ante este despacho.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que, según el caso, compete al juzgador adoptar las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible, así como para procurar que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Con ese panorama, en el presente asunto, con irrestricto apego a lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, y a partir de lo informado por el apoderado de la víctima Darío León Camargo acorde a las piezas procesales con las que se cuenta y, de conformidad con lo preceptuado en la disposición en cita, se procede a adoptar las correspondientes medidas a efecto de lograr la entrega real y efectiva a Darío León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618; en consecuencia,

Se ordenará de manera **inmediata** a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Darío León Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordena al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la Localidad de Engativá – con facultades para sub comisionar- a efecto que, en ejercicio de sus funciones y competencias y, dentro del término de los 10 días siguientes,

intervenga en la entrega real y efectiva **inmediata** a Darío León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez.

Del cumplimiento de estas ordenes se deberá informar a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

Primero. – Ordenar de manera **inmediata** a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Darío León Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordena al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Segundo. - Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la Localidad de Engativá – con facultades para sub comisionar- a efecto que, en ejercicio de sus funciones y competencias y, dentro del término de los 10 días siguientes, intervenga en la entrega real y efectiva **inmediata** a Darío León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez.

Del cumplimiento de estas ordenes se deberá informar a este estrado judicial.

Tercero. – Por Secretaría comunicar lo aquí decidido a las partes, para los efectos aquí señalados.

Cuarto. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y anotaciones en el sistema de reparto.

Comuníquese y cúmplase.


YEISSON ALEXANDER RAMÍREZ JOYA
Juez

Firmado de manera digital debido a la contingencia en materia de salud decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Radicado: 110016000.000.2014.01332
N. I.: 225853
Acusado: Nubia Rincón Hernández
Delito: Estafa
Decisión: Niega nulidad y confirma oposición a la entrega de inmueble

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad y la oposición a la entrega del inmueble, impetrados por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez en relación con determinación y trámite surtido el 16 de febrero de 2022 por parte de la Alcaldía Local de Engativá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo de 18 de diciembre de 2021, declaró penalmente responsable a Nubia Rincón Hernández del delito de estafa preceptuado en el artículo 246 del Código Penal y, entre otras decisiones, como medida de restablecimiento del derecho dispuso:

“Sexto. Para el restablecimiento del derecho, se dispone la anulación de la escritura pública número 2217 del 7 de noviembre de 2007, de la Notaría 73 de Bogotá. Asimismo, la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la carrera 73 A # 48 – 43, correspondientes a las anotaciones 7 y 8. Negar la solicitud de entrega inmediata del inmueble invocada por el apoderado de la víctima.”

2. Decisión apelada por la defensa y los apoderados de víctimas. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO. No declarar la nulidad del proceso.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia apelada.

TERCERO. Ordenar a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, entreguen a Darío León Camargo el bien inmueble localizada en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618. Si no lo hacen en ese término, el Juzgado de conocimiento lo hará dentro de los 10 días siguientes.”. (Subraya en texto original).

3. Los apoderados de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez interpusieron recurso extraordinario de casación, cuyas demandas fueron inadmitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP2332-2021 de 9 de junio de 2021 con ponencia del H. M. Dr. Fabio Ospitía Garzón.

4. De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, ejecutoriada la decisión de segunda instancia y agotado el término otorgado a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez a efectos que acataran la orden de entrega del referido inmueble, a la fecha no han procedido de conformidad; en consecuencia, dando alcance a lo ordenado por el superior jerárquico, pidió la intervención del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para tal efecto.

5. No obstante, la titular de ese despacho se declaró impedida para conocer el asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56, numeral 5º, del Código de Procedimiento Penal; manifestación que se encontró fundada, lo que impuso que la solicitud pendiente de ser resuelta fuera presentada ante este despacho.

6. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, esta sede judicial, respecto a la entrega de inmueble pedida por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, reconocido dentro de la presente actuación, dispuso:

“Primero.- Ordenar de manera inmediata a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Dairo León Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordena al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Segundo. - Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la Localidad de Engativá – con facultades para subcomisionar- a efecto que, en ejercicio de sus funciones y competencias y, dentro del término de los 10 días siguientes, intervenga en la entrega real y efectiva inmediata a Dairo León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez.

Del cumplimiento de estas órdenes se deberá informar a este estrado judicial.”

7. En cumplimiento a lo ordenado, el secretario de este despacho libró despacho comisorio N°. 001 de 17 de enero de 2022, mediante el que comunicó la comisión a la Alcaldía Local de Engativá.

8. Mediante aviso que se fijó en la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 73 N°. 48-43 de Bogotá el 14 de febrero de 2022, la alcaldesa local de Engativá – Ángela María

Moreno Torres, comunicó a los ocupantes de ese predio la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble el 16 de febrero de 2022 a Dairo León Camargo por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez. “En consecuencia, se requiere que, los actuales moradores desocupe de forma inmediata el inmueble, el cual deberá estar libre de personas, animales y cosas. De no ser así, se procederá a realizar el allanamiento de acuerdo al Art. 112 y 113 del Código General del Proceso, para el desalojo con apoyo de la Fuerza Pública si fuere necesario y la eventual intervención de otras autoridades del Distrito.”

9. Con relación a la materialización de la orden, la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, se opuso a la entrega del inmueble.

10. En relación con dicha oposición la alcaldesa comisionada, rechazó de plano la oposición presentada en atención a lo descrito en el numeral 1º del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, determinación frente a la cual se interpuso recurso de apelación que fue concedido ante el despacho comitente.

11. En memorial adicional, posterior a la diligencia de entrega, la apoderada judicial de víctimas promovió nulidad de lo actuado por indebida notificación.

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad propuesta, el 28 de marzo de 2022, se comió traslado para que la parte contraria se pronunciara al respecto.

13. En la misma fecha el apoderado judicial de Dairo León Camargo se pronunció sobre el traslado e incluso renunció al término de traslado.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que, según el caso, compete al juzgador adoptar las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible, así como para procurar que las cosas vuelvan a su estado anterior.

De la nulidad

Con irrestricto apego a lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, y a partir de lo pedido por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, acorde a las piezas procesales con las que se cuenta y, de conformidad con lo preceptuado en la disposición en cita, esta despacho judicial adoptó las medidas necesarias a efectos de cumplir lo que fue ordenado, esto es, la entrega real y efectiva del inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Es así como se emitió el auto de 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó notificar a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Dairo León

Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordenó al apoderado judicial de víctimas, remitiera por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez; sin embargo, la secretaría del despacho hizo lo propio.

Lo anterior para significar que la petición de nulidad invocada por la apoderada judicial de aquellos, no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, en primer lugar existió una notificación mediante conducta concluyente que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentra, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

Disposición que encaja dentro de lo señalado en el artículo 301 del CGP, según el cual: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Hipótesis que encuadra, no solo en la firma que plasmó Rigoberto Rojas Sandoval en los avisos de 2 y 14 de febrero de 2022 emitidos por la Alcaldía Local de Engativá, sino que además obedece a la razón misma por la que la abogada de aquellos estuvo presente en la diligencia de 16 de febrero de 2022 en la que se pretendía materializar la orden emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Adicional al hecho de que, la secretaría de esta sede judicial hizo lo propio en relación con la notificación de esa parte y de los demás sujetos interesados.

La parte que invoca la nulidad no desconoce la orden que emitió la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, tan es así que promovieron demanda extraordinaria de casación que fue tramitada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No es extraño y resulta incomprensible como la parte frente a la que se emitió la orden de entrega del inmueble, aluda al hecho de una nulidad por indebida notificación, cuando es plenamente conocido dicho particular, incluso, se podría pensar que se trata de una maniobra dilatoria para omitir el cumplimiento de una decisión judicial.

Las nulidades se resuelven acorde al principio de taxatividad, manifestación del principio de legalidad propio del estado social de derecho, causales explícitas relacionadas con el postulado del debido proceso.

A partir de esta aseveración, invoca la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez una nulidad que no está constituida en el proceso, ello al no ser demandados -en estricto sentido- para invocar el contenido del numeral 8º del artículo 133 del CGP., como lo fue el sustento de su reclamo.

Es decir que, sería del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad acorde a lo precisado en el inciso 3º del artículo 135 del CGP; sin embargo, comoquiera que la medida por la doctora Yalily Rojas Sandoval la encuadra en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se procederá a su negativa.

Para sustentar aún más la decisión que aquí se adopta, el inciso segundo del artículo 135 del CGP, señala que no podrá alegar la nulidad quien después de oculada la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, rechazará el juez de plano la solicitud que se proponga después de saneada en los eventos del artículo 136 del CGP, como sucedió en este evento.

Igualmente, y en aplicación del artículo 290 del CGP, la procedencia de la notificación personal debe hacerse: “*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordena citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*”

En ninguna de estas hipótesis encaja la notificación personal que reclaman y extrañan Rigoberro Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez, en sustento de su nulidad. Por estas potísimas razones se negará.

Desde ya se advierte que en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, esta determinación es susceptible del recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del artículo 322 ib.

De la oposición a la entrega del inmueble

No es objeto de discusión ni se detendrá el juzgado en reparar sobre la responsabilidad penal de Nubia Rincón Hernández, misma que fue decidida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de febrero de 2019, aún más con la decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 9 de junio de 2021.

El asunto que acá concita debate son las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible, así como para procurar que las cosas vuelvan a su estado anterior.

sobre ese respecto el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá ordenó el restablecimiento del derecho de conformidad a lo previsto en los artículos 22 y 101 del Código de Procedimiento Penal, por lo que dispuso la anulación de la escritura pública número 2217 de 7 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá. Así como la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618 del predio de la carrera 73 A # 48-43 correspondientes a las anotaciones 7 y 8.

A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 25 de febrero de 2019, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y los apoderados de víctimas, ordenó en el numeral tercero:

“Tercero. Ordenar a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, entreguen a Dairo León Camargo el bien inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618. Si no lo hacen en este término, el juzgado de conocimiento lo hará dentro de los 10 días siguientes.”

Ningún pronunciamiento emitió la Sala de Casación Penal en auto de 9 de junio de 2021, más que inadmitir las demandas de casación presentadas por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.

A partir de lo anterior, la ejecución de la orden emanada de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá debe ser acatada. Si bien es cierto la censora recurre a la sentencia del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de febrero de 2018 que al interior del radicado 11001.3103.037.2009.00552.00, a través del cual se resolvió el proceso declarativo abreviado de mayor cuantía se pretendía declarar a favor de Dairo León Camargo la restitución de la posesión de la que fue despojado respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, surta efectos materiales y en oposición a la orden del tribunal, dicho particular no es objeto de discusión en este escenario y por ende no es oponible a lo ya discernido al ser cosa juzgada.

Luego, las oposiciones a la entrega se sujetan a las reglas consignadas en el artículo 309 del CGP, según el cual, “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”; de modo que, al estar ejecutoriada la sentencia, tiene fuerza vinculante entre las partes.

Quien formuló la oposición es una persona –sujetos contra quien es– produce efectos la sentencia de modo que se estructura la causal de rechazo por lo que lo correcto es confirmar la determinación adoptada por la alcaldesa local de Engativá por medio de la cual rechazó de plano la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto y que fuere incoado por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez y, en consecuencia, devolver la actuación a la Alcaldía Local de Engativá para que continúe de manera inmediata con la diligencia de entrega conforme a lo ya preceptuado en despacho comisorio que antecede, una vez ejecutoriada esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. – Negar la nulidad formulada por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez.

Segundo. - Confirmar la determinación adoptada por la alcaldesa local de Engativá por medio de la cual rechazó de plano la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto y que fuere incoado por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez y, en consecuencia, devolver la actuación a la Alcaldía Local de Engativá para que continúe de manera inmediata con la diligencia de entrega conforme a lo ya preceptuado en despacho comisario que antecede, una vez ejecutoriada esta determinación.

Tercero. - Advertir que únicamente contra la decisión que niega la nulidad procede el recurso de apelación conforme al numeral 6º del artículo 321 del CGP y en la oportunidad que establece el artículo 322 ib.

Cuarto. - Por Secretaría notificar lo aquí decidido a las partes, para los efectos aquí señalados, dejar las constancias respectivas y las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


YEISSON ALEXANDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Firmado de manera digital debido a la contingencia en materia de salud decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Radicado: 11001 6000.000.2014.01332
N. I.: 225853
Acusado: Nubia Rincón Hemández
Delito: Estafa
Decisión: Deja sin efectos, concede apelación y remite

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De oficio procede esta sede judicial en aplicación del control de legalidad dentro del trámite de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 73 A No. 48 –43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 y sobre la determinación adoptada mediante auto dc 30 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo de 18 de diciembre de 2021, declaró penalmente responsable a Nubia Rincón Hemández del delito de estafa preceptuado en el artículo 246 del Código Penal y, entre otras decisiones, como medida de restablecimiento del derecho dispuso:

«*Sexto. Para el restablecimiento del derecho, se dispone la anulación de la escritura pública número 2217 del 7 de noviembre de 2007, de la Notaría 73 de Bogotá. Así mismo, la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la carrera 73 A # 48 – 43, correspondientes a las anotaciones 7 y 8. Negar la solicitud de entrega inmediata del inmueble invocada por el apoderado de la víctima».*

2. Decisión apelada por la defensa y los apoderados de víctimas, por lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, resolvió:

«*PRIMERO. No declarar la nulidad del proceso.*

SEGUNDO. Confirmar la sentencia apelada.

TERCERO. Ordenar a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, entreguen a Darío León Camargo el bien inmueble localizada en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria

50C1264618. Si no lo hacen en ese término, el juzgado de conocimiento lo hará dentro de los 10 días siguientes.» (Subraya en texto original).

3. Los apoderados de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez interpusieron recurso extraordinario de casación, cuyas demandas fueron inadmitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP2332-2021 de 9 de junio de 2021 con ponencia del H. M. Dr. Fabio Ospitía Garzón.

4. De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, ejecutoriada la decisión de segunda instancia y agotado el término otorgado a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez a efectos que acataran la orden de entrega del referido inmueble, a la fecha no han procedido de conformidad; en consecuencia, dando alcance a lo ordenado por el superior jerárquico, pidió la intervención del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para tal efecto.

5. No obstante, la titular de ese despacho se declaró impedida para conocer el asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56, numeral 5º, del Código de Procedimiento Penal; manifestación que se encontró fundada, lo que impuso que la solicitud pendiente de ser resuelta fuera presentada ante este despacho.

6. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, esta sede judicial, respecto a la entrega de inmueble pedida por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, reconocido dentro de la presente actuación, dispuso:

«Primero.- Ordenar de manera inmediata a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Dairo León Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordena al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Segundo. - Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la Localidad de Engativá – con facultades para sub comisionar- a efecto que, en ejercicio de sus funciones y competencias y, dentro del término de los 10 días siguientes, intervenga en la entrega real y efectiva inmediata a Dairo León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez.

Del cumplimiento de estas ordenes se deberá informar a este estrado judicial.»

7. En cumplimiento a lo ordenado, el secretario de este despacho libró despacho comisorio N°. 001 de 17 de enero de 2022, mediante el cual comunicó la comisión a la Alcaldía Local de Engativá.

8. Mediante aviso que se fijó en la entrada principal del inmueble ubicado en la carrera 73 A N°. 48-43 de Bogotá el 14 de febrero de 2022, la alcaldesa local de Engativá – Ángela María Moreno Torres, comunicó a los ocupantes de ese predio la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble el 16 de febrero de 2022 a Dairo León Camargo por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez. «En consecuencia, se requiere que, los actuales moradores desocupen de forma inmediata el inmueble, el cual deberá estar libre de personas, animales y cosas. De no ser así, se procederá a realizar el allanamiento de acuerdo al Art. 112 y 113 del Código General del Proceso, para el desalojo con apoyo de la Fuerza Pública si fuere necesario y la eventual intervención de otras autoridades del Distrito.»

9. En relación con la materialización de la orden, la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, se opuso a la entrega del inmueble.

10. Frente a dicha oposición la alcaldesa comisionada la rechazó de plano en atención a lo descrito en el numeral 1º del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, determinación frente a la cual se interpuso recurso de apelación que fue concedido «ante el despacho comitente», en los términos que fue formulado por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez.

11. En memorial adicional, posterior a la diligencia de entrega, la apoderada judicial de víctimas promovió nulidad de lo actuado por indebida notificación.

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad propuesta, el 28 de marzo de 2022, se comió traslado para que la parte contraria se pronunciara al respecto.

13. En la misma fecha el apoderado judicial de Dairo León Camargo se pronunció sobre el traslado e incluso renunció al término de traslado.

14. El 30 de marzo de 2022, esta sede judicial resolvió la solicitud de nulidad y la oposición a la entrega del inmueble, impetrados por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez en relación con la determinación y el trámite surtido el 16 de febrero de 2022 por parte de la Alcaldía Local de Engativá. Al respecto se concluyó:

«**Primero. – Negar la nulidad formulada por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez.**

Segundo. – Confirmar la determinación adoptada por la alcaldesa local de Engativá por medio de la cual rechazó de plano la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto y que fuere incoado por la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez y, en consecuencia, devolver la actuación a la Alcaldía Local de Engativá para que continúe de manera inmediata con la diligencia de entrega conforme a lo ya preceptuado en despacho comisorio que antecede, una vez ejecutoriada esta determinación.

Tercero. – Advertir que únicamente contra la decisión que niega la nulidad procede el recurso de apelación conforme al numeral 6º del artículo 321 del CGP y en la oportunidad que establece el artículo 322 ib.

Cuarto. - Por Secretaría notificar lo aquí decidido a las partes, para los efectos aquí señalados, dejar las constancias respectivas y las anotaciones a que haya lugar.»

15. Mediante memorial recibido en la cuenta de correo del despacho el 5 de abril de 2022, la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez presentó memorial titulado «**NULIDAD CONTRA AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE PLANO LA OPOSICIÓN DE DILIGENCIA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**».

16. En la misma fecha, se recibió memorial titulado «**INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD**».

17. Por secretaría del despacho se comió traslado a la parte demandante en calidad de defensor de los intereses de Dairo León Camargo.

18. Previo a resolver las solicitudes impetradas por los recurrentes, se procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe recordarse que con irrestricto apego a lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial presidida por el H. M. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en fallo de 25 de febrero de 2019, y a partir de lo pedido por el apoderado de la víctima Dairo León Camargo, este despacho judicial adoptó las medidas necesarias a efectos de cumplir lo que fue ordenado, esto es, la entrega real y efectiva del inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Es así como se emitió el auto de 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mary Barrera Bohórquez entregar a Dairo León Camargo el inmueble localizado en la carrera 73 A No. 48 – 43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

En cumplimiento a lo ordenado, el secretario de este despacho libró despacho comisorio N.º 001 de 17 de enero de 2022, mediante el que comunicó la comisión a la Alcaldía Local de Engativá.

Con relación a la materialización de la orden, la apoderada judicial de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, se opuso a la entrega del inmueble que estaba siendo ejecutada por la alcaldesa local de Engativá el 16 de febrero de 2022, quien rechazó de plano la oposición presentada en atención a lo descrito en el numeral 1º del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -CGP-), determinación frente a la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y se dispuso por la alcaldesa comisionada que «se remita el

despacho comisoria al comitente junto con sus anexos (...) suspende la diligencia hasta tanto el juzgado de conocimiento realice la alzada a la oposición presentada¹ de acuerdo a la petición que sobre ese particular expusiera la apoderada de los recurrentes.

Como resultado de lo anterior, y aunado a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de los opositores, en providencia de 30 de marzo de 2022, este juzgado resolvió (i) negar la nulidad mencionada y (ii) «confirmar la determinación adoptada por la alcaldesa local de Engativá por medio de la cual rechazó de plano la oposición a la entrega del bien inmueble»; determinación que respecto a lo decidido frente a la oposición propuesta por la apoderada de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez resultó ser indebida, motivo por el cual debe realizarse un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP.

Debe precisarse que la competencia se define como «la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio²», los que se distribuyen por razón de los factores de competencia, entre los cuales se encuentra el factor funcional, mismo que determina una distribución vertical de los asuntos a resolver, esto es, por los recursos ordinarios o extraordinarios que se interpongan.

Porsu parte, el artículo 35 del CGP dispone:

«Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)» (subrayado adiconado).

En materia de la comisión, el Código General del Proceso, estatuyó que:

«Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior» (art. 38, inc. 2º y 3º).

Igualmente, se estableció que «El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia» (art. 40 CGP, inc. 1º, subrayado adiconado). Asunto que se complementa con los artículos 309 y 321, numeral 9º del mismo Estatuto Procesal.

¹ Diligencia de entrega, 16 de febrero de 2022, minutos 2:26:55 a 2:27:27.

² Devís Echandía, Hernando. (2012). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá D.C Pg. 116.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, dentro de un asunto de tutela, expuso que:

«A la luz del precepto recién citado, es claro que el recurso de *alzada* procede frente a aquellas determinaciones que involucran una decisión definitoria de la oposición, sea que la misma provenga del juez comisionado (quien, en principio, tiene potestad para rechazarla de plano o desestimarla de fondo cuando no encuentra prueba siquiera sumaria de la posesión), o del juzgador comitente (que es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición fue admitida por el comisionado, y el interesado en la diligencia insiste en la entrega, caso para el cual fue previsto el «procedimiento» subsiguiente, a que aluden los numerales 6 y 7 del artículo 309 del estatuto procesal).

(...)

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. (...) De manera, que si la “niega o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven redamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”»³.

Conforme lo anterior, es claro que la aplicabilidad del numeral 7º del artículo 309 del CGP sólo cabe en el supuesto que (i) iniciada la diligencia de entrega del bien inmueble, se presente oposición a la misma, (ii) la autoridad comisionada decidiese que se admite la oposición formulada, y (iii) el interesado en la entrega del inmueble insistiere en su entrega, de ahí que en este especial evento se rehabilita al comitente para que resuelva la oposición.

De lo contrario, cuando no se cumplen las etapas antes previstas, la decisión que adopte el comisionado frente a la oposición es definitiva en primera instancia, ello por cuenta de las facultades otorgadas con el despacho comisorio y de conformidad a las previsiones del

³ CSJ SC, sentencia STC2696-2020, en la que a su vez se rememoró lo considerado en la STC16133-2018.

artículo 40 del CGP, sin perjuicio de los recursos de reposición y apelación que proceden contra la misma.

De ahí que la doctrina autorizada en la materia estableciera que «(e)l funcionario comisionado representa al comitente para los efectos de la diligencia; ejercita, por decirlo así, los actos en su nombre (...)⁴ y más adelante retoma diciendo: «La apelación que otorgue el comisionado, se tramita ante el superior del comitente»⁵ (se resalta).

Conforme las anteriores razones de orden legal, jurisprudencial y doctrinario, deviene sin lugar a dudas que este despacho judicial carecía de la competencia fundacional para resolver el recurso de apelación que la apoderada de los opositores impetró en contra de la decisión adoptada por la alcaldesa local de Engativá el 16 de febrero de 2022, al rechazar la oposición propuesta, pues esa determinación se adoptó exclusivamente en virtud de la comisión efectuada por este juzgado, esto es, con las mismas facultades que el despacho judicial tendría para efectos de la diligencia comisionada, luego el superior funcional para desatar la alzada no puede ser el despacho comitente, sino el superior de este mismo, es decir el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Penal, como lo reafirma el artículo 35 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haberse proferido una decisión sin competencia, y en aras de restablecer el derecho constitucional fundamental al debido proceso, que incluye el derecho a ser juzgado por el juez natural del asunto, se ejerce control de legalidad frente al auto proferido el 30 de marzo de 2022, para de esta manera dejarlo **parcialmente sin efectos** en todo lo relacionado con el acápite titulado como «De la oposición a la entrega del inmueble» y por consiguiente el numeral segundo de dicha decisión, de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Como resultado de ello y ante la concesión del recurso de apelación por parte de la comisionada alcaldesa local de Engativá el 16 de febrero de 2022, deberán remitirse las diligencias de manera inmediata ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

Ahora, debe dejarse en claro que se mantiene incólume lo decidido referente a la nulidad, así como el numeral primero de dicho auto, pues sobre esa solicitud, este despacho sí ostentaba la competencia para resolver conforme lo estatuido en el artículo 134 del CGP.

De otra parte, se tiene que la apoderada de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 30 de marzo de 2022 en que se resolvió negar la nulidad por ella elevada, por lo que se concederá el mismo ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la alzada impetrada.

Por último, referente a la solicitud de «Nulidad contra auto que confirma el rechazo de plano la oposición de diligencia entrega de bien inmueble» también deprecada por la apoderada

⁴ Devís Echandía, Hernando. (2012). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá D.C. Pg. 92.

⁵ Op. Cit. Pg. 126.

de los hoy opositores a la entrega, debe decirse que con el control de legalidad que se ejerce en esta providencia queda sin sustento fáctico o jurídico el reparo expresado en dicho memorial, ya que de esta forma no se está preterminando ninguna instancia a los opositores, antes bien, su derecho a la segunda instancia se verá satisfecho por la decisión que adopten los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

Primer. – Dejar parcialmente sin efectos la decisión emitida el 30 de marzo de 2022, en lo relacionado con el acápite titulado como **«De la oposición a la entrega del inmueble»** y por consiguiente el numeral segundo de dicha decisión, conforme la parte motiva de esta decisión.

Segundo. – Conceder el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 30 de marzo de 2022.

Tercero. – En consecuencia, remítanse de manera inmediata las diligencias ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el trámite de las apelaciones en contra de (i) la decisión adoptada por la comisionada alcaldesa local de Engativá el 16 de febrero de 2022 referente a la oposición de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, y (ii) lo decidido frente a la nulidad elevada por la apoderada de los opositores y que se resolviera en auto de 30 de marzo de 2022.

Por Secretaría notificar lo aquí decidido a las partes, para los efectos aquí señalados, dejar las constancias respectivas y las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



YEISSON ALEXANDER RAMÍREZ JOYA
Juez

Firmado de manera digital debido a la contingencia en materia de salud decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Mag. ponente: José Joaquin Urbano Martinez
Radicación: 110016000000201401332 05
Procedencia: Juzgado 8º Penal del Circuito
Condenada: Nubia Rincón Hernández
Delito: Estafa
Motivo de alzada: Apelación auto
Decisión: Confirma y rechaza
Acta: 086
Fecha: Catorce (14) de junio de 2022

I. Objeto del pronunciamiento

El tribunal resuelve los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval contra el rechazo de plano de la oposición a la diligencia de entrega del inmueble dictado por la alcaldesa de Engativá, como comisionada del Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, y el auto proferido el 30 de marzo de 2022, parcialmente anulado por el auto del 19 de abril de 2022.

II. Antecedentes procesales relevantes

1. El 25 de febrero de 2019 esta sala resolvió las apelaciones de la defensa, el apoderado de Dairo León Camargo y la apoderada de Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez en contra de la sentencia penal del 18 de diciembre de 2018 del Juzgado 49 Penal Circuito. En ella, entre otras decisiones, ordenó a Rigoberto y a Luz Mery que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, entregaran a Dairo el bien inmueble identificado con la matrícula No.50C1264618. Aclaró que, si no lo hacían en ese término, el juzgado debía hacerlo dentro de los 10 días siguientes. Luego de las solicitudes

de la apoderada de Rigoberto y Luz Mery de aclaración, adición y corrección, y de la resolución del recurso extraordinario de casación y las demandas de tutela en contra de las providencias, la sentencia cobró ejecutoria.

2. El Juzgado 8º Penal del Circuito aceptó el impedimento de la jueza 49 penal circuito y tramitó la diligencia de entrega del inmueble. Para ello, el 17 de enero de 2022 comisionó a la alcaldesa de Engativá.

3. El 16 de febrero de 2022 la alcaldesa instaló el acto. Rigoberto, Luz Mery y su apoderada se opusieron a la entrega porque: no fueron notificados; tenían la posesión pacífica; en el Juzgado 31 Civil del Circuito cursaba un proceso de pertenencia; el inmueble no estaba afectado con medida cautelar; no fueron condenados en proceso penal, y las escrituras públicas no eran espurias por la prescripción de delitos. La alcaldesa comisionada rechazó de plano la oposición -artículo 309.1 del CGP-; la apoderada apeló -artículo 321.9 del CGP-, y aquella concedió el recurso ante el juzgado.

4. La apoderada de Rigoberto y Luz Mery pidió anular la entrega por indebida notificación y porque la alcaldesa no estuvo físicamente en el acto y el funcionario que la atendió fue otro; además, solicitó la práctica de pruebas. El apoderado de Dairo pidió rechazarla de plano, por ser una burla a la justicia. El 30 de marzo de 2022 el Juzgado 8º Penal del Circuito negó la nulidad, confirmó la decisión de la alcaldesa de rechazar de plano la oposición y advirtió que solo contra la primera decisión procedían recursos.

5. La apoderada de Rigoberto y Luz Mery, de un lado, apeló la primera decisión, por vicios procedimentales, indebida notificación e incumplimiento de las reglas fijadas por el juzgado; el apoderado de Dairo, como no recurrente, consideró el recurso una apología a las meras formalidades y un desacato a las providencias judiciales. De otro lado, aquella solicitó anular la segunda porque: el funcionario de la alcaldía no exhibió el acto administrativo de designación; por falta de notificación, y porque la alcaldesa estaba investida de jurisdicción y le

correspondía al Tribunal Superior de Bogotá resolver la apelación. El apoderado de Dairo insistió en el desacato y pidió rechazar de plano la nulidad y compulsar copias penales y disciplinarias.

6. El 19 de abril de 2022, con base en los artículos 40 inciso 1º, 309 y 321.9 del CGP, la jurisprudencia civil y la doctrina que citó, el juzgado advirtió que la apelación interpuesta en contra del auto que rechazó de plano la oposición a la entrega debía resolverlo la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Dejó parcialmente sin efectos el auto del 30 de marzo de 2022 y ordenó remitirlo a esta corporación para la decisión de la apelación.

7. La apoderada de Rigoberto y Luz Mery radicó tres memoriales más en los que afirmó la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir la sentencia; la ausencia de medida cautelar sobre el bien; el trato discriminatorio que recibieron de parte de la justicia; que denunció disciplinariamente a todas las autoridades que conocieron el proceso penal, por lo que recusaba a la sala; aportó el certificado de libertad y tradición, y pidió remitir copia del expediente al Juzgado 31 Civil del Circuito. El apoderado de Dairo, de nuevo, pidió rechazar de plano las oposiciones.

8. El 23 de mayo de 2022 la sala de decisión no aceptó la recusación y el 7 de junio de 2022 la siguiente sala de decisión competente la declaró infundada.

III. Fundamentos de la decisión

1. **Competencia.** De acuerdo con el artículo 22 del CPP, de ser procedente, es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y para que las cosas vuelvan al estado anterior y para restablecer los derechos quebrantados, al margen de la responsabilidad penal. En ese orden, por tratarse de una actuación de esta índole, debe aplicarse el principio de integración que autoriza que, en materias no reguladas por el CPP, se recurra a las disposiciones del CGP.

2. Según los artículos 37 y 38 del CGP, cuando fuere necesario, las autoridades judiciales pueden comisionar o encargar a las autoridades administrativas, que ejerzan funciones judiciales o administrativas, como los alcaldes y funcionarios de policía, para realizar la diligencia de entrega de bienes inmuebles. La autoridad comisionada debe tener competencia territorial en la ubicación del inmueble, tal como se acredita en este caso.

De acuerdo con el artículo 40 del CGP, “*(e)l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia...*” Es decir, existe una ficción jurídica según la cual la autoridad comisionada actúa como si fuera el despacho judicial comitente. Ahora bien, según el artículo 35 del CGP, les corresponde a las salas de decisión de las corporaciones colegiadas decidir las apelaciones, entre otros, del auto que rechaza la oposición a la diligencia de entrega.

3. En este asunto, la autoridad comisionada -la alcaldesa local de Engativá- del despacho judicial comitente -el Juzgado 8º Penal del Circuito-, en ejecución del objeto del despacho comisorio, rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por las personas contra quienes produce efectos la sentencia – Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez-, de acuerdo con el artículo 309.1 del CGP, y concedió el recurso de apelación de la apoderada de los opositores *ante el despacho judicial comitente*.

4. En atención al recuento normativo y procesal, es claro que si la alcaldesa local de Engativá actuó en la diligencia de entrega del inmueble como si fuera el Juzgado 8º Penal del Circuito, el recurso de apelación contra el auto de rechazo de plano -artículo 321.9 del CGP-, como bien lo corrigió la autoridad judicial en auto del 19 de abril de 2022, le corresponde resolverlo a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por ser el superior funcional del despacho judicial comitente.

Por lo expuesto, y con base en el artículo 34.1 del CPP, el tribunal es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos contra los autos mencionados.

5. Para el tribunal es claro que, de acuerdo con el artículo 309 del CGP, una diligencia de entrega admite oposición exclusivamente por parte de quien tiene el bien en su poder y contra quien la sentencia no produce efectos. En este evento, la autoridad comisionada debe remitir inmediatamente la actuación al juzgado para que tramite el incidente. Sin embargo, aquella no admite la oposición formulada por la persona contra quien sí produce efectos la sentencia y la autoridad debe rechazarla de plano.

La alcaldesa local de Engativá actuó conforme lo impone la ley: en cumplimiento de la orden judicial y del CGP no admitió la oposición de Rigoberto y Luz Mery, porque la sentencia produce efectos en su contra, y la rechazó de plano; sin embargo, a partir de ese momento, la apoderada de estos presentó una cantidad alarmante de solicitudes dirigidas a desconocer ese rechazo, fingir que la autoridad sí habilitó la oposición -hasta el punto de que solicitó la práctica de pruebas- y presentar argumentos de toda índole para desconocer el proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales, revivir controversias de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y desafiarlas.

6. Ante este panorama, el tribunal reafirma con contundencia que en el proceso penal que cursó en contra de Nubia Rincón Hernández, Rigoberto y Luz Mery actuaron en todas las etapas como terceros con un interés económico en el proceso y la buena fe con la que procedieron los exoneró de responsabilidad penal, mas no del restablecimiento de los derechos quebrantados a causa del delito. Por eso, en sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, esta corporación les ordenó expresamente entregar a Dairo el bien inmueble de matrícula No.50C1264618. Resulta bastante diáfano que el artículo 309 del CGP no permite a estas personas oponerse a la diligencia de entrega y ello es razonable: ese aspecto ya fue debatido en un proceso penal, en primera y segunda instancia y en sede de casación.

En consecuencia, la decisión de la alcaldesa local de Engativá de rechazar de plano la oposición de las personas contra las cuales el fallo producía efectos fue jurídicamente correcta y materialmente justa, por lo que el tribunal la confirmará; ordenará devolver la diligencia y prevendrá a la autoridad comisionada para que la continúe y termine y, de ser el caso, requiera el apoyo de la fuerza pública.

7. El tribunal debería ocuparse de la apelación contra la decisión de no anular el proceso de entrega del inmueble; sin embargo, es evidente que cada una de las peticiones que presentó la apoderada de Rigoberto y Luz Mery constituyen maniobras dilatorias del proceso que, por virtud del artículo 139.1 del CPP, deben ser rechazadas de plano.

La recurrente expresó que no fue debidamente notificada de la diligencia de entrega, que la alcaldesa no hizo presencia en el acto, que el funcionario de la alcaldía no exhibió el acto administrativo que lo facultaba a intervenir, que el juzgado no cumplió las reglas que fijó, que era imposible cumplir la sentencia, que en el proceso penal no se impusieron medidas cautelares y que era imperativo remitir toda la actuación al Juzgado 31 Civil del Circuito.

El tribunal considera que todos los puntos son manifiestamente superfluos, inconducentes y entorpecedores de la actuación. Desde el 25 de febrero de 2019 Rigoberto y Luz Mery conocen la orden judicial de entrega y las condiciones de su materialización, por lo que afirmar su desconocimiento, siendo ellos abogados, y habiendo interpuesto todos los recursos y acciones en su contra, es arbitrario; y, si a ello se suma su preparación para repeler por todos los medios la diligencia de entrega, no hay una sola duda de su notificación efectiva. No se trata del incumplimiento de las reglas fijadas por el juzgado para la entrega, sino de su desacato a la orden judicial proferida por la administración de justicia.

Existe un video de la diligencia de entrega que el tribunal revisó y en el que se observa a Rigoberto, Luz Mery y su apoderada intervenir en el

acto que dirigió la alcaldesa por medio de un mecanismo tecnológico de comunicación sin inconvenientes y sin presentar ninguna objeción en torno al funcionario de la alcaldía que la apoyó. La manifestación de la imposibilidad de cumplir la orden judicial es muestra de su irrespeto a la orden judicial, de nada más. Adicionalmente, la inexistencia de una medida cautelar, en este punto, cuando existe una sentencia ejecutoriada, es irrelevante, al igual que sus reproches de las decisiones adoptadas en el proceso penal.

8. Por lo expuesto, el tribunal rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no anular el trámite de entrega.

9. Finalmente, el tribunal destaca que los terceros ya mencionados y su apoderada han inclinado su voluntad y su inteligencia al incumplimiento de una orden ejecutoriada de autoridad judicial y han desplegado una cantidad alarmante de maniobras con el fin de lograr ese propósito:

- Solicitaron aclaración, adición y corrección de una sentencia que era clara, completa y correcta.
- Ante la inadmisión de la demanda de casación, interpusieron una acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Presentaron una queja disciplinaria claramente infundada contra todas las autoridades que intervinieron en el proceso penal, incluidos los magistrados integrantes de esta sala de decisión.
- Desconociendo el tenor literal de la ley, se opusieron a la diligencia de entrega y solicitaron la nulidad de ese trámite.
- Contra la negativa a sus peticiones, interpusieron un recurso de apelación claramente improcedente.

- De forma manifiestamente infundada, recusaron a los magistrados integrantes de esta sala.
- Por si todo ello no fuera suficiente, presentaron una demanda de pertenencia que se tramita en el Juzgado 31 Civil de Circuito en la que se advierte el propósito de engañar a ese despacho judicial con el fin de propiciar una decisión ilegal, que desconozca la orden de entrega impartida en este proceso.

Este panorama no solo es una muestra de la lamentable degradación de la profesión jurídica en contextos como el colombiano, sino que, además, como lo pone de presente el apoderado del propietario del inmueble, constituye una burla a la administración de justicia y evidencia la alta probabilidad de la comisión de conductas punibles como las de fraude procesal y fraude a resolución judicial, y de faltas disciplinarias.

Por estos motivos, el tribunal compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de Disciplina Judicial para que ejerzan las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar. Además, remitirá copia de este pronunciamiento al Juzgado 31 Civil de Circuito para que conozca el contexto fraudulento en el que se ha presentado la demanda sometida a su conocimiento.

IV. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, esta sala de decisión del Tribunal Superior de Bogotá:

Resuelve:

Primero. Confirmar el rechazo de plano de la alcaldesa de Engativá a la oposición a la entrega formulada por la apoderada de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval durante la diligencia de

entrega del inmueble y prevenirla para que la continúe y termine, de ser el caso, con el apoyo de la fuerza pública.

Segundo. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022, parcialmente anulado por el auto del 19 de abril de 2022, que no anuló el trámite de entrega.

Tercero. Compulsar copias de la actuación cumplida a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y remitirlas a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de Disciplina Judicial para que investiguen los posibles delitos de fraude a resolución judicial y fraude procesal y las posibles faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido Luz Mery Barrera Bohórquez, Rigoberto Rojas Sandoval y su apoderada.

Cuarto. Remitir copia de este pronunciamiento al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá para que ese despacho conozca el contexto fraudulento en el que se ha presentado la demanda de pertenencia interpuesta por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval por medio de apoderada.

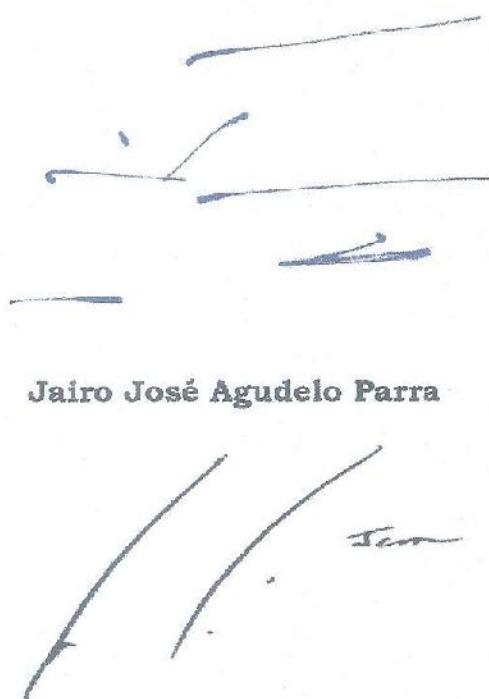
En contra de esta decisión no proceden recursos.

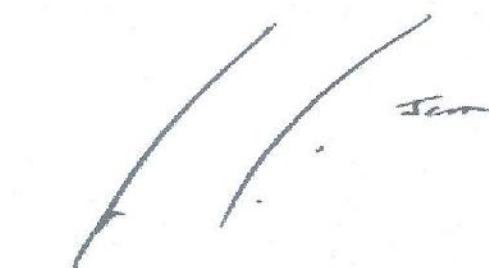
Comuníquese y cúmplase,

Los magistrados,



José Joaquín Urbano Martínez


Jairo José Agudelo Parra


Juan Carlos Arias López

Mag. ponente:	José Joaquín Urbano Martínez
Radicación:	110016000000201401332 05
Procedencia:	Juzgado 8° Penal del Circuito
Condenada:	Nubia Rincón Hernández
Delito:	Estafa
Motivo de alzada:	Apelación auto
Decisión:	Confirma y rechaza
Acta:	086
Fecha:	Catorce (14) de junio de 2022

Firmado Por:

Jose Joaquin Urbano Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de7d06af070d9c10d7ce5070b78ad64036df1d27364448b7aaef2b4cd91bd91f

Documento generado en 14/06/2022 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ.
E. S. D.

REF: Despacho Comisorio 001 del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Entrega de Inmueble. Proceso Penal CUI. 110016000000201401332, N.I. 225853.

En mi calidad de apoderada de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, víctimas 2 y 3 y terceros de *buena fe*, dentro de la causa penal de la referencia, conforme a poder otorgado para esta diligencia, y acorde con la previsión del artículo 309 del C.G.P., me permito manifestar al despacho que, me opongo a la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1264618, ubicado en la Carrera 73 A # 48 - 43, de esta ciudad, por los siguientes fundamentos de orden fáctico-jurídico:

1. EXISTENCIA DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DILIGENCIA DE ENTREGA.

En efecto mis representados RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, desde el día 29 de noviembre de 2007, tienen la calidad de poseedores al ostentar la **tenencia material quieta, pacífica y sin interrupción del bien inmueble** ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, **con ánimo de señores y dueños**, esto es, por espacio superior a los 14 años, a la fecha de la presente diligencia; posesión ejercida en los términos del artículo 762 del C.C.

Esa tenencia material quieta, pacífica y sin interrupción del bien inmueble con ánimo de señor y dueño por parte de mis representados señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, se soporta con las siguientes pruebas:

- Prueba documental: Sentencia emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, el 6 de febrero de 2018, despacho judicial que trámite proceso civil mediante el cual, el señor DAIRO LEÓN CAMARGO a través de su señora madre, MARIA CONCEPCIÓN CAMARGO DE LEÓN, mediante apoderado, en contra de mis poderdantes, señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, dentro del cual impetró dos acciones, restitución de la posesión y despojo sobre el inmueble objeto de la presente diligencia, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1264618, ubicado en la Carrera 73 A # 48 - 43 de esta ciudad. Proceso radicado bajo el No. 11001310303720090055200.

En la sentencia el respectivo despacho judicial hizo, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE**”, formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta las reflexiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DENEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en las consideraciones hechas con precedencia.

(...)"

Y entre las reflexiones hechas en la providencia, se destaca:

(...)

“5.5.- Bajo el escenario descubierto y luego de analizar las manifestaciones de voluntad recogidas en la Escritura Pública No. 2217 del 7 de noviembre de 2007, debidamente registrada el día 29 siguiente, acompañadas con las declaraciones recaudadas en el curso del litigio, elementos de convicción que se analizan en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo enseña el artículo 176 del Estatuto General del Proceso, debe decirse que de tales probanzas surge de manera fidedigna, que a partir de esta última data los demandados empezaron a ejercer su derecho de posesión sobre el bien con base en ese título traslaticio de dominio, más allá de que tanto el poder visto a folio 30 como el contrato de compraventa enunciado sean objeto de un proceso penal en el que se investiga sobre una posible falsedad.

En armonía con lo expuesto, es del caso advertir que en esta clase de asuntos no se tiene en cuenta el dominio que cualquiera de las partes pretenda hacer valer; no obstante “(...) [p]odrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión (...)”⁸ (8 Artículo 979 del C.C.) (subraya fuera de texto). Luego el documento público reprochado únicamente tiene valor probatorio en aras de demostrar un mero acto posesorio, sin que con ello se quiera decir que tal documento es válido o falso, simplemente sirve como prueba para mostrar dicha posesión.”

5.6.- *Del acervo probatorio no se logra evidenciar que el ingreso de los demandados se haya producido con uso de fuerza o con violencia, al punto que ni el señor León Camargo ni su señora madre detallan o precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el despojo violento aducido, lo cual hace suponer que la posesión que tenía el demandante sobre el bien de su propiedad la perdió incluso antes de que se celebrara la compraventa refutada”*

(...)

5.8.- *Del análisis de los medios probatorios en referencia, se colige que los derechos de posesión obtenidos por Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez empezaron a ejecutarse a partir de la citada fecha (29 de noviembre de 2007) al ser este un mero acto de posesión, según la documental que obra en el expediente, las declaraciones de los propios demandados, los testimonios de Lisbeth González (...) Luis Martínez, habitante de la casa contigua (...)*

Aunado a lo anterior, los nuevos poseedores allegaron recibos de pago de los servicios de agua y electricidad generados y cancelados con posterioridad al registro de la escritura pública reseñada (fls. 85 a 96), pago de impuesto predial del año 2007 (fl. 103) contrato de obra civil suscrito el 25 de febrero de 2008 entre Rigoberto Rojas Sandoval y Wilson Garzón Medina, con la finalidad que este último realizara reparaciones, reconstrucciones, intervención de la estructura, instalación de rejas en la fachada, nivelación de pisos, arreglo de techos, instalación de puertas, entre otras, (...)

Así la parte convocada demostró prima facie, los actos y hechos positivos ejercidos sobre el tantas veces mencionado bien sin ocultarlos o efectuarlos de manera clandestina frente a quienes podrían oponerse, pues los testigos enunciados dieron fe de que tales actos fueron de público conocimiento, por lo menos de quienes por allí transitaban o frecuentaban el inmueble para la época referida (noviembre de 2007 a mayo de 2008). Luego la relación posesoria inició desde la inscripción de la compraventa en el folio de matrícula correspondiente, esto es, el 29 de noviembre de 2007, ya que de ahí en adelante la pasiva comenzó a desarrollar los actos propios que exteriorizan la comunidad la calidad de poseedores.

Y es que la ejecución de tales actos no suponía otra cosa distinta a que los demandados estaban haciendo pública y sin violencia su posesión ante la mirada de quienes pudieran verse afectados o con derecho a reclamar (...).

(folios 9 a 11 de la sentencia. Resaltado fuera de texto).

Lo que significa que la parte demandante, señor Dairo de León Camargo no demostró, el invocado uso de la fuerza y/o violencia del ingreso de mis representados al inmueble como tampoco probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el alegado despojo, coligiendo el despacho judicial que la posesión que tenía el demandante sobre el bien de su propiedad la había perdido incluso desde antes de que se celebrara la compraventa refutada si se tiene en cuenta que aparece probado que la señora Nubia Rincón Hernández

para el año 2007, tenía en arrendamiento el inmueble al señor Oswaldo Forero Pinzón, contrato que se aportó en copia autenticada en el proceso penal y que se allega en copia simple para mayor ilustración del despacho.

Cabe precisar que el fallo en mención, no fue recurrido por la parte demandante, hoy solicitante de la entrega del inmueble, por ende, al estar ejecutoriado, tiene fuerza vinculante entre las partes, en tal virtud, se encuentra limitada respecto a quienes plasmaron la litis como parte dentro del proceso, dado sus efectos *Inter partes*, lo que claramente significa que, a las partes no les es dable desconocer su valor definitivo e inmutable, situación jurídica que es plenamente aceptada y reconocida por el apoderado de quien solicita la diligencia de entrega, como se desprende de la lectura del libelo contestatorio de la demanda de pertenencia, presentado, el 24 de enero del año en curso.

Igualmente es de anotar que el proceso civil fue de pleno conocimiento en el decurso del proceso penal, de ello dan cuenta el auto del 16 de junio de 2017, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá; los oficios 1851 del 5 de julio de 2017, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá; de enero 13 de 2010 de la Fiscalía dirigido al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera copias del proceso de amparo posesorio; 0274 del 22 de abril de 2013, de la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C., direccionado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión; 3200 del 19 de septiembre de 2014, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, direccionado a la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública, y, RU- 9248 - del 1º de agosto de 2021 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. Documentos que se aportan para mayor ilustración del despacho.

-Prueba testimonial: Declaraciones extra-juicio de las señoras GLORIA JANET PERILLA, LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, y SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON, efectuadas ante las Notarías 70 y 33 del Círculo de Bogotá D.C., que dan plena cuenta de los actos posesorios ejercidos por mis representados sobre el inmueble objeto de esta diligencia, las cuales se allegan a esta actuación, de las cuales se solicita su ratificación si lo considera necesario el despacho.

1. EXISTENCIA DE PROCESO DE PERTENENCIA.

En la fecha se adelanta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso de pertenencia promovido por mis representados, señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, contra DAIRO LEÓN CAMARGO e INDETERMINADOS, ello, bajo el amparo de la legislación civil, artículos 2512 y 2535 del C.C., al ostentar la tenencia material, quieta, pacífica y sin interrupción del bien inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, tenencia con ánimo de señores y dueños, por espacio superior a los 10 años como lo estipula el artículo 2532 del C.C., con base en los actos positivos que han ejercido sobre el bien realizados sin consentimiento de persona alguna.

Proceso de pertenencia radicado bajo el No. 1100131030312021-00301-00, en el cual, el 14 de septiembre de 2021, se admitió demanda, ordenándose su inscripción en el folio del inmueble matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, mediante oficio No. 1353, de fecha 30 de septiembre de 2021, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, radicado en la respectiva oficina el 6 de octubre de 2021, bajo el turno 2021-87554.

De la demanda de pertenencia, el apoderado de la parte accionada, hoy reclamante de la entrega del inmueble, doctor JOSÉ ORLANDO BUSTOS VASQUEZ, se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2021, tal como puede observarse en el documento consulta de procesos, que se aporta, tomado de la aplicación consulta de procesos de la rama judicial; profesional del derecho, que presentó escrito de contestación a la misma el día 24 de enero de 2022, sin que se presentara acción de reivindicación, ni excepciones previas; en

contestación de demanda expuso, entre otros, argumentos, con algunas imprecisiones, “Cosa Juzgada”, en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 303 CGP se presenta cosa juzgada cuando previamente, en otro proceso contencioso, se haya proferido sentencia que defina el mismo asunto que se plantea (...)”

(...)

Ese asunto fue resuelto mediante Sentencia del 06 de febrero 2018 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, que se encuentra ejecutoriada porque no se interpuso recurso alguno en su contra, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda Dairo León Camargo se declaró probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio (sic) en favor de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.

Se advierte, entonces, que ya otro juez de la misma naturaleza -Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, homólogo del señor Juez 31 Civil del Circuito de la misma ciudad- falló a favor de los aquí demandantes, mediante sentencia en firme, declarándolos propietarios precisamente por haberlos considerado poseedores del mismo inmueble.”

Se dice que, con algunas imprecisiones, por cuanto, no es cierto que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de febrero de 2018 declarara la excepción de prescripción adquisitiva de dominio (sic) en favor de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, por cuanto lo que declaró fue probada la excepción de ““LA PRESCRIPCION (sic) EXTINTIVA DE LA ACCION (sic) INCOADA POR EL DEMANDANTE”, formulada por la parte demandada (...)”, ello en virtud al no cumplimiento de las exigencias para el éxito de las pretensiones impetradas.

Además de estar ante la existencia de derecho real (posesión) ejercido por mis representados, que se encuentran amparados por la ley civil (art. 762) y reconocidos en decisión judicial a partir del 29 de noviembre de 2007, existen otras situaciones de orden jurídico que impiden la realización de la diligencia de entrega del inmueble ordenada por el despacho judicial comitente, como son:

A. INEXISTENCIA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SE RELACIONA EN EL DESPACHO COMISORIO, ESTO ES, CUI. 110016000000201401332, N.I. 225853.

En efecto, si se observa el escrito de acusación formulado por la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2014, que obra en la carpeta de la causa penal, puede constatarse que corresponde a proceso penal diferente al que se relaciona en el despacho comisorio, por cuanto en el numeral “I” denominado “Código único de investigación”, se consignó el No. 110016000049200809417, N.I. 153616; causa penal ésta que, desde el 18 de septiembre de 2014 a la fecha de la presente diligencia, se encuentra archivada en la Oficina de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, “(...) a la espera respectiva del impulso procesal del ente acusador”, tal como se desprende de los oficios RU O-5226 adiado el 12 de mayo de 2017 enviado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y, RU- 9248 - del 1° de agosto de 2021 – de esa misma oficina, dirigido vía email al señor RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, cuyas copias se aportan a la presente diligencia.

B. INEXISTENCIA DE VINCULACIÓN DEL INMUEBLE.

Evidentemente, el bien inmueble materia de diligencia de entrega, no fue vinculado al proceso penal (No. CUI. 110016000000201401332, N.I. 225853), dentro del cual se libra el despacho comisorio, es claro que el artículo 337 del CPP, señala los requisitos que debe contener del escrito de acusación, indicando en el numeral 4 la relación de bienes, para el caso, aun aceptando en gracia de discusión, como escrito de acusación el que obra en la

carpeta de la causa penal, pese a la indicación de diferente código único de investigación (CUI. 110016000049200809417, N.I. 153616), se evidencia que en él la Fiscalía no relacionó el inmueble, es así como en el numeral “5” de dicho documento titulado “*Bienes Vinculados*” el ente acusador no registró si existía o no bien vinculado a la causa penal, de esta situación jurídica da plena cuenta el ejemplar de dicho documento de acusación que se aporta.

C. INEXISTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DILIGENCIA DE ENTREGA, QUE INTERRUMPIERA EL EJERCICIO MATERIAL DE LA POSESIÓN.

El Estatuto Procesal Penal dispone las medidas de comiso, incautación y ocupación del bien cuando es producto directo o indirecto de un delito doloso (art. 83), como el que fue objeto de investigación en la causa penal seguida contra la señora Nubia Rincón Hernández; medidas que por disposición legal, deben ser solicitadas ante el respectivo Juez Municipal con Funciones de Control de Garantías; para el caso que nos ocupa, de la revisión cuidadosa de la carpeta contentiva del proceso penal con código único de investigación No. CUI. 110016000000201401332, N.I. 225853, dentro del cual se libra el presente despacho comisorio, no se encuentra solicitud alguna sobre incautación u ocupación del bien inmueble, con fines de comiso por parte de la Fiscalía, ante Juez Municipal con Funciones de Control de Garantía, por tanto, el inmueble nunca pasó a disposición de la Fiscalía General de la Nación -Fondo Especial para la Administración de Bienes, para su administración, es decir que, la posesión material ejercida por mis representados, sobre el inmueble permaneció incólume, desde antes de iniciarse el proceso penal en cita, durante su desarrollo y hasta la fecha; tenencia material ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños.

Tampoco obra en la tantas veces aludida carpeta contentiva de la causa penal, solicitud de medida jurídica de suspensión del poder dispositivo sobre el citado inmueble ante Juez Municipal con Funciones de Control de Garantías, como lo dispone el artículo 85 del CPP, ni menos aún existe decisión de Juez Municipal con Funciones de Control de Garantías sobre orden de medida jurídica de suspensión del poder dispositivo del inmueble en comento.

Ahora, si bien la Fiscalía Seccional 104 Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C., libró el oficio No. 2293-08 del 09-12-2008, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-, para que se abstuviera de realizar cualquier anotación en el aludido folio de matrícula, dando origen a la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria de predio (50C-1264618, ubicado en la Carrera 73 A # 48 - 43 de esta ciudad), si se examina dicho oficio a la luz de lo dispuesto en el CPP., se colige que el mismo no reviste la condición de “*medida cautelar*”, por cuanto:

- Como se indicó, la Fiscalía no solicitó, ni en la formulación de imputación, ni en audiencia preliminar, imposición de medida de suspensión del poder dispositivo del bien con fines de comiso, ante Juez Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que dicha autoridad judicial, a su vez dispusiera tal medida, previa constatación de las circunstancias previstas en el artículo 83 del CPP., tal como lo establece el artículo 85 ejusdem, lo que indica que el oficio en comento, se presentó como una actuación autónoma, independiente, de muto propio de la Fiscalía, sin que se ajustara a las prescripciones de la ley procesal penal.
- Que del texto del referido oficio se desprende que la “*medida cautelar*”, sería tramitada ante el Juez Penal Municipal de Control de Garantías, al indicarse que: “*lo anterior, sin detrimento de la medida cautelar de que trata el artículo 151 ibídem, la que será tramitada por este Despacho ante un juez Penal Municipal de Control de Garantías, una vez que se cuente con los presupuestos procesales para tal efecto*” (subrayas fuera de texto); medida cautelar que nunca se tramitó.

- Que el oficio se emitió en el adelantamiento de la causa penal distinguida con el CUI. 110016000049200809417, N.I. 153616, que como ya se expuso, desde el 18 de septiembre de 2014 a la fecha de la presente diligencia, se encuentra archivada en la Oficina de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, “(...) a la espera respectiva del impulso procesal del ente acusador”, no correspondiendo el mismo a la causa penal identificada con el CUI. 11001600000201401332, N.I. 225853, en la que se libra el despacho comisorio para entrega del inmueble.

Y para el caso bajo estudio, mal puede decirse que el delito es creador de derechos, por cuanto, de un lado, mis representados no cometieron delito alguno, no fueron los imputados en el proceso penal, es más, la MISMA Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia adiada 24 de julio de 2014, fue quien advirtió que existían: “(...) *circunstancias muy relevantes que no se han aclarado y que ciernen un manto de incertidumbre sobre la responsabilidad penal de NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ, pues plantean la posibilidad de que se esté ante una secuencia delictiva mucho más compleja y en la que aparte de aquella, pudieron intervenir otras personas con el propósito de defraudar el patrimonio de RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, o de que aquella pudo haber obrado bajo la insuperable de coacción de otras personas que la instrumentalizaron con el fin de defraudar -lo que evidenciaría un vicio del consentimiento muy relevante en el ámbito del preacuerdo.*” (se subraya), es decir, que las víctimas del delito de estafa son las denominadas víctimas 2 y 3 calificadas como de buena fe por la misma corporación.

Y de otro lado, es el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, en sentencia del 6 de febrero de 2018, expresa que el demandante señor Dairo de León Camargo, había perdido la posesión del inmueble de su propiedad desde antes de celebrarse la refutada compraventa, es decir, que con antelación a la trasferencia de la propiedad del inmueble a título de venta a mis representados, el hoy reclamante no tenía la posesión material del inmueble, a lo que se agrega el hecho de que el Estado no logró probar, demostrar y condenar a la imputada los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público.

C. DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

Como se indicó en precedencia, en sentencia de diciembre 18 de 2018, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la causa penal que nos ocupa (CUI. 11001600000201401332, NI. 225853), declaró la prescripción de los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, imputados por la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C., a NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ, en el escrito de acusación con el código único de investigación CUI. 110016000049200809417, N.I. 153616, diferente al código único de investigación de la presente causa penal, por lo que fáctica y jurídicamente la anulación de la escritura pública 2217 del 7 de noviembre de 2007, de la Notaría 73 de Bogotá, no tendría soporte, al igual que la cancelación en el folio de la matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la carrera 73 A # 48 - 43 correspondientes a las anotaciones 7 y 8, al haberse extinguido la acción penal de los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento, por ende, se estima que no podían ser objeto de declaratoria de la autoridad judicial.

CONCLUSIONES

Acorde con los argumentos esbozados y las pruebas aportadas a esta diligencia, se encuentra acreditado:

1. La existencia de un derecho real absoluto de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, al ostentar la tenencia material, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1264618, ubicado en la Carrera 73 A # 48 - 43, tenidas como

víctimas 2 y 3 y terceros de “buena fe”, en el proceso penal; derecho real ejercido desde el 29 de noviembre de 2007 a la fecha, esto es, por más de 10 años.

2. Que la posesión es un derecho real con entidad autónoma, por ende, es considerado como derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental, así lo reconoce la H. Corte Constitucional (Sentencia T-078/93), y como lo indica el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de febrero de 2018, está protegida por la ley a través de los mecanismos e instrumentos judiciales introducidos en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que ese derecho real ejercido por más de diez (10) años por los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, sobre el inmueble objeto de diligencia de entrega, se encuentra plenamente amparada por la ley (arts. 762 C.C.), además dicho derecho real fue advertido y ratificado por sentencia judicial emitida el 6 de febrero de 2018, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en demanda de restitución de la posesión y despojo incoada por la parte que solicita la entrega; sentencia que se itera, se encuentra plenamente ejecutoriada, al no haber sido objeto de recurso alguno, haciendo tránsito a cosa juzgada y por ende, tiene plena fuerza vinculante entre las partes.

Dado el valor definitivo e inmutable de la sentencia civil en comento, sería totalmente descontextualizado el indicar que la misma es inoponible al proceso penal, pues como se sabe, la inoponibilidad, paraliza los efectos jurídicos de un acto o negocio jurídico frente a terceros cuando éste no cumple con el requisito de publicidad que la ley exige. Empero, para el caso bajo estudio la sentencia en comento es plenamente eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes frente a quienes obraron como partes en el proceso de restitución de la posesión y despojo, adelantado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., habiendo cumplido el requisito de publicidad con su notificación.

Téngase en cuenta que el hoy reclamante, señor DAIRO LEON CAMARGO, no es ningún tercero frente al proceso civil de restitución de la posesión y de despojo tramitado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues fue quien dio inicio, en forma simultánea, tanto a la acción penal como a la acción civil, en contra de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, con el fin de recuperar “*la posesión del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, ubicado en la Cra 73A No. 48-43...*”, de la cual, según pretensión contenida en la demanda civil, había sido despojado en forma “*violentamente y clandestina*”, sin que hubiere probado dentro del proceso tal situación, por lo que sus pretensiones fueron desestimadas.

Recuérdese que, en voces de la sentencia del 6 de febrero de 2018, la posesión que tenía el señor DAIRO DE LEÓN CAMARGO sobre el presente bien inmueble la “*(...) perdió incluso antes de que se celebrara la compraventa refutada*”.

3. Existencia de otras circunstancias fáctico jurídicas que igualmente impiden la realización de la entrega del inmueble en cuestión, las cuales se encuentran debidamente planteadas en los literales a), b), c) y d) del presente libelo.

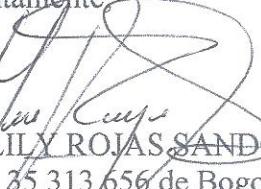
En virtud, de lo expuesto, de manera respetuosa, solicito al despacho comisionado, se sirva admitir la presente oposición y en consecuencia abstenerse de efectuar la entrega del mencionado bien inmueble, remitiendo la actuación tanto al Juzgado comitente para lo de su competencia, así como al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que obre dentro del proceso de pertenencia con radicación 110013103031-2021-00301-00.

PRUEBAS

Se anexan como pruebas las siguientes:

1. Copia sentencia del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, junto con constancia secretarial de ejecutoria en 15 folios.
2. Copia autenticada de las declaraciones extrajuicio de las señoras GLORIA JANET PERILLA, LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, y SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON, efectuadas ante las Notarías 70 y 33 del Círculo de Bogotá D.C., en 4 folios.
3. Copia del auto de admisión de demanda de pertenencia emitido por el Juzgado 31 Civil del Circuito, en 2 folios.
4. Copia de escrito de demanda de pertenencia formulada por los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, contra DAIRO LEÓN CAMARGO E INDETERMINADOS, en 8 folios.
5. Copia Oficio 1353, del Juzgado 31 Civil del Circuito dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, disponiendo la inscripción de la demanda.
6. Copia Oficio RU O-5226 adiado el 12 de mayo de 2017 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en 2 folios.
7. Copia del Auto del 16 de junio de 2017, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en 1 folio.
8. Copia Oficio 1851 del 5 de julio de 2017, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en 1 folio.
9. Copia Oficio de enero 13 de 2010 de la Fiscalía dirigido al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera copias del proceso de amparo posesorio, en 1 folio.
10. Copia Oficio 0274 del 22 de abril de 2013, de la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C., dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión, en 1 folio.
11. Copia Oficio 3200 del 19 de septiembre de 2014, del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dirigido a la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública, en 1 folio.
12. Copia Oficio RU- 9248 - del 1 de agosto de 2021 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en 2 folios.
13. Escrito de Acusación formulado por la Fiscalía Seccional 104 de la Unidad Primera de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá, dentro de la causa penal distinguida con el código único de investigación No. CUI 110016000049200809417 N.I. 153616, en 8 folios.
14. Copia providencia de julio 24 de 2014 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
15. Copia de las actuaciones del proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, tomado de la página de consulta de procesos de la rama judicial.
16. Copia simple del escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado del señor Dairo de León Camargo dentro del proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
17. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble celebrado entre Nubia Rincón Hernández y el señor Oswaldo Forero Pinzón.

Atentamente


YALILY ROJAS SANDOVAL.
C.C. 35.313.656 de Bogotá
T.P. No. 40418 del C.S.J.
yalirojas@yahoo.es

810

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)



Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción incoada por **DAIRO LEÓN CAMARGO** contra **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ**, radicado con el N° 11001310303720090055200, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Dairo León Camargo, representado legalmente por María Julieta Concepción Camargo de León conforme posee especial otorgado mediante Escritura Pública No. 1466 del 26 de abril de 1994, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez, para que, previos los trámites de un proceso declarativo abreviado de mayor cuantía, se declare a su favor la restitución de la posesión de la que fue despojado respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618 y ubicado en la Carrera 73 A No. 48 - 43 debidamente determinado por su área y alinderado en la demanda, y como consecuencia, se condene a los demandados a indemnizarlo por los perjuicios ocasionados;

2.- Del escrito genitor logran establecerse los siguientes hechos como fundamento de las pretensiones:

2. 1.- Que Dairo León Camargo adquirió el dominio del bien en litigio mediante contrato de compraventa perfeccionado a través de la Escritura Pública No. 1176 del 12 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C.,

2. 2.- Que tiempo después el predio fue incautado por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, por Resolución expedida el 4 de abril de 2003, el Cuerpo Técnico de Investigación de dicha entidad devolvió la posesión y tenencia a su legítimo propietario el 9 de mayo siguiente, época desde la cual nuevamente empezó a ejercer la posesión.

2. 3.- Que como el inmueble estaba inhabitable, en el segundo semestre de 2007 el actor dispuso sellar las entradas con candados.

2. 4.- Que el 4 de septiembre de 2008 con el fin de iniciar las reparaciones locativas, el promotor del proceso dispuso que su padre, Roberto León Guzmán, se dirigiera al predio acompañado de quienes le iban a colaborar con ello; no obstante, aquél observó que este se encontraba invadido clandestina y arbitrariamente por los demandados, quienes se negaron a entregar la posesión, pues, en su sentir, adquirieron la propiedad de la casa por compraventa que hicieran al demandante conforme al poder otorgado para tal evento por éste a Nubia Rincón Hernández (fl. 30), acto que se solemnizó en la Escritura



Pública No. 2217 del 7 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá D. C. (fls. 24 a 34), la cual está debidamente registrada (fls. 20 y 21).

2. 5.- Que el poder del cual se valió la señora Rincón Hernández para obrar como vendedora en el referido negocio en representación del activo es falso, así como los demás documentos que sirvieron como soporte del contrato de compraventa, incluyendo este, pues el accionante jamás consintió en la celebración del negocio aludido. Actos que están siendo investigados dentro del proceso penal con radicado No. 1100160000492200809417 que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C.

2. 6.- Asegura que la clandestinidad de la posesión que se demanda cesó el 4 de septiembre de 2008, cuando el actor se enteró de la invasión, por lo que desde esa fecha debe contabilizarse el término de que trata el artículo 976 del C. de Co., aclarando que dicho lapso se suspendió entre el 28 de agosto y el 30 de septiembre de 2009 con ocasión al trámite de la conciliación requerida como requisito de procedibilidad.

3.- Por auto del 20 de octubre de 2009 se admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a los demandados de manera personal (fl. 80), quienes contestaron el libelo oponiéndose a la prosperidad de la acción y formulando los enervantes que, por una parte, Rigoberto Rojas Sandoval denominó: *i) prescripción extintiva de la acción, la cual no se ha resuelto conforme lo consignado en el auto proferido el 19 de septiembre de 2012; ii) inexistencia del derecho o causa de la demanda; iii) título justo ajustado a derecho, perfeccionamiento de la venta del inmueble y cumplimiento del encargo por parte del mandatario; iv) inexistencia de invasión, violencia, clandestinidad y arbitrariedad y; v) la genérica* (fls. 15 y 16 del c. 3 y 109 a 122 c. 1, respectivamente).

A su turno, Luz Mery Barrera Bohórquez propuso las excepciones de *i) "Inexistencia de fuente o causa que da origen a la demanda" y; ii) "Haberse verificado la venta del inmueble y la perfección de su tradición"* (fls. 151 a 163).

4.- Agotada la etapa probatoria y revisados las alegaciones finales de las partes, procedente es desatar de fondo el debate planteado.

CONSIDERACIONES

1.- Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

8K

De la acción posesoria y de la acción por despojo



2. Como medida previa es menester aclarar que tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda no se esclarece ciertamente cuál de las acciones referidas es la que, según su intención, pretende el demandante que salga avante. Por ello, ante la imposibilidad de saber cuál de las dos acciones fue la que se impetró, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los escenarios aparentemente lesivos para los intereses del actor circunscritos en las distintas intervenciones escritas y orales que desplegó a lo largo de la contienda, el juzgado, en ejercicio del deber de interpretación de la demanda que le asiste, advierte que el estudio a seguir deberá centrarse en determinar la configuración de ambas especialidades.

Dicha interpretación, además, respeta el marco también determinado por la jurisprudencia nacional para estos fines, según el cual se trata de una “(...) *labor hermenéutica que, por una parte, no puede conducir a desfigurar o a alterar, menos en perjuicio del actor o del derecho de defensa de la parte demandada, su contenido objetivo y que, por otra, ha de estar siempre encaminada a hacer efectiva “la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”* (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01)¹”, en adición a lo cual, debe tenerse en cuenta que este tema no fue debatido por la pasiva.

3.- Puesto de presente lo anterior, recuérdese que por posesión se entiende “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)²”.

Esta figura jurídica se apoya en dos presupuestos. En primer lugar, el *corpus*, elemento material y objetivo constituido por la detención material de la cosa, y en segundo lugar, el *animus*, componente intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que debe exteriorizarlo para que los demás obtengan la creencia que es el dueño de la cosa, *remsibi avenid*, ya que es este último componente el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Memórese que la posesión de una cosa trae consigo consecuencias jurídicas, las cuales consisten en que esta es protegida a través de mecanismos e instrumentos judiciales introducidos en el ordenamiento jurídico por el legislador para contrarrestar, menguar y confrontar los ataques y/o lesiones provenientes de las personas que con sus actos perturban o despojan al habiente de su posesión, tales como la acción penal, las policivas, la de lanzamiento y las civiles que se encuentran reglamentadas en el Código Civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de diciembre de 2012; exp. 2004-270.

² Artículo 762 del Código Civil.

3. 1.- Por una parte, la acción posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes inmuebles o los derechos reales que de ellos se deriven.³ Cuando se trata de recuperarla, ha de decirse que aquella está reglamentada en los artículos 982 y 983 ibidem, en favor de aquel poseedor que ha sido privado de la posesión injustamente con la consecuente indemnización de perjuicios.

Es menester recalcar que solo quien haya poseído quieta e ininterrumpidamente un inmueble, durante un año completo, es titular de la acción posesoria de recuperación conforme lo prevé el artículo 974 del C. C. Sin embargo, aquella no puede promoverse contra quien ha poseído en la misma forma un inmueble durante un año a partir del último acto violento o desde que cesó la clandestinidad atendiendo lo preceptuado en la regla 976 de la citada codificación; en estos términos, las condiciones no son otras que: *a) solo quien prueba haber poseído durante un año puede ejercer la acción posesoria; b) debe probar que esa perturbación o despojo no ha durado un año desde que cesó la violencia o la clandestinidad para recuperarla.*

3. 2.- Por otra parte, la acción por despojo tiene por objeto que “[t]odo aquél que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses (...)", contados desde la fecha en que se produjo el despojo violento.⁴

Problema jurídico

4.- Entonces, se tiene que al demandante le corresponde probar no sólo su posesión sino también los actos violentos o clandestinos de despojo de que ha sido víctima. Para ello, es necesario demostrar en qué consisten esos hechos y la fecha en que ocurrieron, sin que sea procedente entrar a debatir si dicha posesión del actor es legítima o no lo es, o si el sujeto pasivo tiene legitimidad para poseer, pues esta no decide si el usurpador tiene derecho o no a ello, dado que lo único que se castiga son los hechos ilícitos efectuados contra la posesión ajena y la consecuente recuperación del inmueble a favor del poseedor primigenio.

Caso concreto

5.- Adentrándose en el tema que ocupa la atención del despacho, debe estudiarse primigeniamente “LA PRESCRIPCION (sic) EXTINTIVA DE LA ACCION (sic) INCOADA POR EL DEMANDANTE”, propuesta por la pasiva, la cual en su oportunidad se dijo que no reunía las características para ser desatada como mecanismo previo sino de fondo,

³ Artículo 972 del C.C.

⁴ Artículo 984 del ibidem



y en consecuencia, se declaró no probada; no obstante, si su desenvolvimiento se dejó atado para el momento en que se decidiera la instancia, por lo que resulta pertinente verificar si los derechos reclamados prescribieron.

5. 1.- En ese orden de ideas, afirma el excepcionante que el 28 de octubre de 2007, de manos de Oswaldo Forero Pinzón quien para ese entonces ostentaba la tenencia del bien como arrendatario, fungiendo como arrendadora la denunciada del pleito Nubia Rincón Hernández, recibió físicamente el inmueble, quien, además, le entregó la llave de la chapa de la puerta principal y dos candados con su respectiva llave, actos que se llevaron a cabo en presencia del denunciado del pleito Samuel Francisco Ballesteros Murcia.

En su parecer, tal actuación no es clandestina ni violenta dado que era parte del negocio contractual que se estaba adelantando con la arrendadora, el cual se perfeccionó con la firma de la Escritura Pública No. 2217 del 7 de noviembre de 2007 (fls. 24 a 34), inscrita en la matrícula inmobiliaria correspondiente el día 29 siguiente,⁵ mediante la cual la señora Rincón Hernández, quien exhibió un poder especial presuntamente conferido por el demandante -en esa época legítimo propietario- con el fin de que “(...) celebre, otorgue, realice, venta, hipoteca y firme (...) la respectiva Escritura Pública de COMPRAVENTA (...) sobre el inmueble (...) identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-1264618” quedando “(...) ampliamente facultado (sic) para recibir dineros y demás actos necesarios para el bien éxito de su mandato conferido (...)” (fl. 30), transfirió a título de venta el dominio del pluricitado inmueble haciendo las veces de vendedora y los demandados de compradores.

Claro está, que el mandato legal aducido es desconocido rotundamente por el actor, pues asciende en sus intervenciones que nunca otorgó poder a Nubia Rincón Hernández para que en su nombre y representación celebrara negocios como el indicado, por lo que asegura que dicho documento es falso, sin dejar de lado que por estos hechos se encuentra en curso un proceso penal, siendo este la causa de la paralización prejudicial que se dio dentro de este asunto y que por haberse vencido el plazo de que trata el artículo 172 del C. de P. C., corresponde al despacho a emitir la decisión de mérito respectiva.

Bajo ese sustento fáctico, el demandado Rojas Sandoval considera que los términos fijados en las reglas 976, 980 y 984 del Código Civil se han sobrepasado, por cuanto la presentación de la demanda acaeció por fuera del lapso allí aducido y, por tanto, no puede aceptarse ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnar la propiedad que los demandados actualmente ostentan.

5. 2.- Como ya se dijo, al no ser clara la acción intentada por el reclamante, el despacho se remontará a analizar los términos

⁵ Ver anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición del bien en cuestión visto a folios 20 y 21.

prescriptivos tanto para los derechos que se deriven de la acción por despojo como para la posesoria.

5. 3.- Para el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en materia civil, “(...) *la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción (...)*”.⁶

No debe perderse de vista que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieran las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). Así pues, para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la siguiente de tales formas.

A tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 976 del Código Civil establece en un (1) año el término prescriptivo de la acción posesoria de recuperación, contado, para este caso, a partir de “(...) que el poseedor anterior la ha perdido”, o desde el “(...) último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad (...); en tanto que la regla 984 de la misma codificación enseña que el derecho a reclamar mediante la acción por despojo, “(...) prescribe en seis meses (...)", desde que se produjo el despojo violento.

5. 4.- Para determinar la fecha, sino exacta aproximada, a partir de la cual debe contabilizarse el término con que contaba el actor para poner en marcha el aparato judicial a fin de someter a estudio sus pretensiones, quien desde el inicio de esta controversia aseveró de manera contundente que la posesión que ejerce la pasiva además de ser violenta es clandestina, extremo que a su vez afirma poseer el inmueble con justo título y de buena fe, aseveraciones que pasan esclarecerse, es necesario valorar las pruebas arrimadas al plenario decretadas y practicadas en legal forma.

5. 4. 1.- Salta a la luz que la Escritura Pública de Compraventa No. 2217 mediante la cual los demandados adquirieron el dominio pleno y absoluto del inmueble en cuestión, fue registrada el 29 de noviembre de 2007, cumpliéndose así con el requisito de publicidad por ser un acto

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de octubre de 2009, Referencia 11001-3103-028-2004-00605-01, M. P. César Julio Valencia Copete.

517

solemne y que requiere de la inscripción o registro para que surta efectos frente a terceros,⁷ documento que, como se dijo, es objeto de debate en cuanto a su validez.



5. 4. 2.- En su declaración el actor expresó no recordar la fecha exacta en la que se enteró de que fue despojado de la posesión del bien de su propiedad, diciendo como fechas aproximadas "2006 o 2007 más o menos"; que, después de una investigación penal, la Fiscalía le devolvió físicamente el predio aproximadamente en el año 2006, toda vez que se encontraba confiscado, lapso durante el cual aquél estuvo deshabitado por las condiciones en que se encontraba, por lo que sus progenitores, por orden suya, sellaron las entradas con candados hasta que aparecieron los invasores refutándose como dueños; que otorgó poder a su madre, María Julieta Camargo de León, para que gestionara la recuperación de la posesión del bien contratando para el efecto a un profesional del derecho..

También indicó que su familia estaba al tanto de las fechas en que se produjeron los hechos de violencia y clandestinidad para ingresar al inmueble, puesto que él se encontraba por fuera del país; que los compradores -demandados- se valieron de un poder falso para para adquirir el dominio del bien y; que no conoce a Nubia Rincón Hernández.

5. 4. 3.- Por su parte, Luz Mery Barrera Bohórquez afirmó que junto al otro demandado (csposo), adquirió la propiedad del bien donde actualmente viven, por compra que le hicieron a la señora Rincón Hernández, quien poseía poder especial del activo para celebrar el negocio; que para esa época el inmueble lo habitaba en condición de arrendatario Oswaldo Forero Pinzón junto con su familia, quien según él para habitarlo tuvo que hacerle unos arreglos y la instalación de servicios públicos.

Agregó que al momento de la entrega física del bien (28 de octubre de 2007) también les entregaron una llaves y unos candados, en presencia del señor Ballesteros quien los contactó para el negocio; que la vendedora les manifestó que el negocio debía hacerse por poder porque el demandante no se encontraba en el país; que la compra que hicieron es de buena fe; que entre mayo y junio de 2007 visitó el inmueble acompañado de Samuel Francisco Ballesteros; que el poder tan solo lo vio al momento de suscribir la Escritura Pública y que la firma del anterior contrato mediante el cual el actor adquirió el dominio del bien, a su parecer son similares y se presumen auténticos.

5. 4. 4.- A su turno, Rigoberto Rojas Sandoval señaló que Samuel Francisco Ballesteros era la persona encargada de mostrar el bien objeto de este litigio y le suministró unos documentos, entre ellos el certificado de libertad y tradición que daba cuenta del dominio que ostentaba el actor y el poder que supuestamente él había conferido a Nubia Rincón Hernández para que lo vendiera; que entre la firma de la Escritura de

⁷ Ver anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición militante a folios 20 y 21.

venta y la data en que pasó a ocupar el bien transcurrieron cinco (5) meses, por lo que su ingreso al bien se produjo sin violencia, empezando a realizar obras para mejoramiento y adecuación del bien para vivir ya que estaba en un estado de deterioro; que con la señora Rincón Hernández se pactó todo lo relacionado al pago del precio, la fecha de entrega, la firma del documento público y ella le manifestó que el demandante era su compañero permanente y que se encontraba por fuera del país.

Adicionó que para ese entonces el predio lo ocupaba Oswaldo Forero Pinzón; que el poder lo vio por primera vez cuando le presentaron a la vendedora, antes de que se suscribiera la promesa de compraventa; que a pesar de que el poder fue autenticado con trece (13) de meses de antelación a la fecha del perfeccionamiento de la compraventa, este no tiene término de prescripción; que de las reclamaciones del demandante tuvo conocimiento con la citación que a su casa llegó para evacuar una conciliación en la Personería de Bogotá D.C.

5. 4. 5.- El denunciado Samuel Francisco Ballesteros informó que a él le fue ofrecida en venta la propiedad en cuestión pero no estaba en condiciones económicas para hacer el negocio, por lo que sirvió como comisionista para el negocio aquí cuestionado; que entre las partes se suscribió una promesa de compraventa y él sirvió como testigo y que hasta ahí llegó su intervención; que conoció a la vendedora solo hasta la firma del contrato de promesa y; que tenía conocimiento que la venta se hacía mediante un poder.

5. 4. 6.- Por lo que refiere a los testimonios recaudados, vale la pena resaltar que María Julieta Concepción Camargo de León da cuenta de la existencia de un poder que el demandante -hijo- le confirió con el fin de que se hiciera cargo de la administración y vigilancia del inmueble; que en el año 2007 procedió a sellar con cadenas y soldaduras las entradas al bien, visitándolo periódicamente; que en la primera semana de septiembre de 2008 al desplazarse al lugar del inmueble observaron que la casa estaba arreglada, pintada y con una reja que no tenía, allí fueron atendidos por el demandado Rigoberto Rojas quien les manifestó que él había comprado ese inmueble.

Aseveró que solamente se ha interpuesto esta demanda; que nunca hicieron arreglos, ni mantenimiento, ni se pagaron servicios públicos, ni impuestos; que pusieron demandas contra el Estado para que le pagaran los perjuicios ocasionados con el deterioro de la casa y que efectivamente le reconocieron una suma de dinero al demandante.

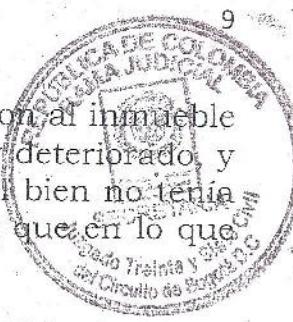
Aclaró que no conoce a Nubia Rincón Hernández; que nunca permitió o autorizó que personas extrañas ingresaran a ocupar el inmueble; que no conoce al señor Oswaldo Forero Pinzón y; que nunca presenció que alguna persona penetrara o invadiera violentamente la casa objeto de este litigio.

5. 4. 7.- En su declaración, Luis Natanael Vargas Niño destacó que Samuel Ballesteros le ofreció en venta el predio en cuestión, pero procedió a informarle a Rigoberto Rojas, su amigo, dado que sabía que él

514

9

sí estaba interesado en adquirir una casa; que se dirigieron al inmueble para verlo y pudo observar que se encontraba habitado y deteriorado, y después supo que se hizo el negocio y; que cuando fue al bien no tenía candados ni las puertas estaban selladas o clausuradas; que en lo que observó jamás se violentaron las entradas.



5. 4. 8.- De igual forma, del testimonio rendido por Lisbeth Cecilia González Álvarez se extrae que le consta la celebración del negocio pluricitado y que en una ocasión lo acompañó, verificando que el inmueble se encontraba habitado y en mal estado; que le consta que los demandados se pasaron a vivir al inmueble en mayo de 2008 porque le llevó unas cortinas que ella misma había elaborado; que la casa fue entregada en diciembre de 2007 a la pasiva y que para el ingreso del inmueble no se empleó fuerza o violencia, toda vez que Rojas Sandoval tenía llaves para ingresar al inmueble.

5. 4. 9.- Finalmente, de la narración hecha por Luis Alberto Martínez Mendoza se relieva que él compró la casa siguiente a la que es el objeto de este asunto en el año 2001; que desde esa época supo que la casa estaba abandonada y ocupada por habitantes de la calle; que inició averiguaciones a fin de establecer quién era el dueño de esa casa; que en ocasiones entró al inmueble para hacer limpieza pues la maleza y los roedores estaban causando perjuicios a su casa; que entre abril y mayo de 2003 entraron allí funcionarios de la Fiscalía acompañados del apoderado judicial demandante para hacer entrega de la casa a este último.

Agregó que en agosto de 2006 fue hasta el inmueble un señor que se identificó como el papá del propietario, quien afirmó que su hijo se encontraba fuera del país y que le recomendaba la casa; que a principios del año 2007 observó que al inmueble ingresaron cuatro personas con un trasteo, siendo uno de ellos Oswaldo Forero Pinzón quien empezó junto con su familia a habitar la casa por un periodo aproximado de un (1) año; que en mayo de 2008 se presentó Rigoberto Rojas como nuevo dueño del bien y comenzó a habitarla; que nunca se vieron trabajos de adecuación solo hasta que el citado demandado comenzó a remodelar (antes de mayo de 2008); que en ninguna oportunidad observó que alguien entrara con violencia o fuerza; que antes de que el señor Forero Pinzón ingresara a la casa habían chapas y guardas puestas por el progenitor del actor y; que no conoce a Nubia Rincón Hernández.

5. 5.- Bajo el escenario descubierto y luego de analizar las manifestaciones de la voluntad recogidas en la Escritura Pública No. 2217 del 7 de noviembre de 2007, debidamente registrada el día 29 siguiente, acompañadas con las declaraciones recaudadas en el curso del litigio, elementos de convicción que se analizan en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo enseña el artículo 176 del Estatuto General del Proceso, debe decirse que de tales probanzas surge de manera fidedigna, que a partir de esta última data los demandados empezaron a ejercer su derecho de posesión sobre el bien con base en ese título traslaticio de dominio, más allá de que tanto

el poder visto a folio 30 como el contrato de compraventa enunciado, sean objeto de un proceso penal en el que se investiga sobre una posible falsedad.

En armonía con lo expuesto, es del caso advertir que en esta clase de asuntos no se tiene en cuenta el dominio que cualquiera de las partes pretenda hacer valer; no obstante “(...) *[p]odrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión (...)*”⁸ (subraya fuera del texto). Luego el documento público reprochado únicamente tiene valor probatorio en aras de demostrar un mero acto posesorio, sin que con ello se quiera decir que tal documento es válido o falso, simplemente sirve como prueba para mostrar dicha posesión.

5. 6.- Del acervo probatorio no se logra evidenciar que el ingreso de los demandados se haya producido con uso de la fuerza o con violencia, al punto que ni el señor León Camargo ni su señora madre detallan o precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el despojo violento aducido, lo cual hace suponer que la posesión que tenía el demandante sobre el bien de su propiedad la perdió incluso antes de que se celebrara la compraventa refutada.

Y es que a tal conclusión se llega con base en que los demandados afirman haber recibido el bien de manos de quien lo ocupaba, Oswaldo Forero, el 28 de octubre de 2008, quien conforme lo señaló el testigo Luis Martínez, ocupó el inmueble desde principios de 2007 y que según el documento visto a folio 144 fechado 25 de septiembre de 2007, por ese lapso, dispuso del bien en condición de tenedor-arrendatario. Circunstancia de la que tanto Luis Natanael Vargas Niño como Samuel Francisco Ballesteros dieron constancia, puesto que como comisionistas visitaron el inmueble en varias oportunidades antes de que se efectuara el negocio, siendo atendidos por el señor Forero Pinzón

5. 7.- Pero recuérdese que el canon 981 del Código Civil enseña que “[s]e deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de encerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

A su vez, la doctrina alude que “*lla posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse (...)*”⁹.

5. 8.- Del análisis de los medios probatorios en referencia, se colige que los derechos de posesión obtenidos por Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mery Barrera Bohórquez empezaron a ejecutarse a partir

⁸ Artículo 979 del C. C.

⁹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo, Bienes, Duodécima Edición, Editorial Temis S.A., Pagina 166.

de la citada fecha (29 de noviembre de 2007) al ser este un mero acto de posesión, según la documental que obra en el expediente, las declaraciones de los propios demandados, los testimonios de Lisbeth González, quien afirmó que visitó la casa en tres ocasiones y que aquéllos se pasaron a vivir al inmueble en mayo de 2008, después de efectuar arreglos y adecuaciones entre dicho lapso, lo cual guarda estrecha relación con lo aseverado por Luis Martínez, habitante de la casa contigua, cuando mencionó que nunca se vieron trabajos de reparación o remodelación hasta que la pasiva empezó a realizar obras, ello antes de mayo de 2008, sin dejar de lado lo informado por la progenitora del actor quien dejó por sentado que cuando volvió al bien en septiembre de 2008 observó que la casa estaba pintada y que tenía una reja que antes no estaba.

Aunado a lo anterior, los nuevos poseedores allegaron recibos de pago de los servicios de agua y electricidad generados y cancelados con posterioridad al registro de la escritura pública reseñada (fls. 85 a 96) pago del impuesto predial del año 2007 (fl. 103), contrato de obra civil suscrito el 25 de febrero de 2008 entre Rigoberto Rojas Sandoval y Wilson Garzón Medina, con la finalidad de que este último realizara reparaciones, reconstrucciones, intervención de la estructura, instalación de rejas en la fachada, nivelación de pisos, arreglo de techos, instalación de puertas, entre otras, por valor de \$130'000.000 (fl. 166), obras de las que dieron fe Lisbeth González y Luis Martínez, dando relevancia a éste último por la cercanía que él tenía con el bien.

Así, la parte convocada demostró, *prima facie*, los actos y hechos positivos ejercidos sobre el tantas veces mencionado bien sin ocultarlos o efectuarlos de manera clandestina frente a quienes podrían oponerse, pues los testigos enunciados dieron fe de que tales actos fueron de público conocimiento, por lo menos de quienes por allí transitaban o frecuentaban el inmueble para la época referida (noviembre de 2007 a mayo de 2008). Luego la relación posesoria inició desde la inscripción de la compraventa en el folio de matrícula correspondiente, esto es, el 29 de noviembre de 2007,¹⁰ ya que de ahí en adelante la pasiva comenzó a desarrollar los actos propios que exteriorizan a la comunidad la calidad de poseedores.

Y es que la ejecución de tales actos no suponían otra cosa distinta a que los demandados estaban haciendo pública y sin violencia su posesión ante la mirada de quienes pudieran verse afectados o con derecho a reclamar, por lo que no es acertado que el demandante insinúe que subsistió una clandestinidad y que el término de posesión debe contarse a partir del 4 de septiembre de 2008, tan solo porque ese día se enteró de las circunstancias fácticas de las que ahora se duele, por cuanto los actos posesorios no solo deben desplegarse frente a la mirada del propietario sino también frente a todo aquél que considere tener algún derecho.

¹⁰ Artículo 980 del C. C.; “*Si la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras esta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnar*”.

Por demás, lo anterior deja entrever que el demandante, o mejor, las personas que él dejó a cargo de la administración y cuidado del bien no lo frecuentaban o visitaban periódicamente y por espacios de tiempo prudentiales (quince días, un mes, dos meses), pues no se entiende como el inmueble fue habitado primero por el señor Oswaldo Forero Pinzón y su familia por un periodo cercano al año contado desde principios de 2007, y luego por los demandados desde mayo de 2008, según se pudo establecer con las pruebas aludidas líneas atrás, quienes realizaron toda clase de obras de reparación, refacción, remodelación y adecuación para vivir en condiciones más que aceptables, sin que el extremo activo se diera cuenta, discerniendo sin duda alguna que entre la ocupación del señor Forero Pinzón y la data en que el proponente dijo tener conocimiento del despojo de su posesión, transcurrió algo más de un año y tres meses y respecto a la presentación de la demanda más de dos años. Más luego no puede aseverar el actor que todo ello sucedió a espaldas, con ocultamiento, violencia o clandestinidad, recalando que los actos posesorios relatados se podían apreciar a simple vista.

Siendo así las cosas, y tomando como punto de partida la fecha referida a efectos de contabilizar el término prescriptivo aducido, no cabe duda que respecto de la acción posesoria la demanda debió incoarse como último día el 29 de noviembre de 2008, en tanto que frente a la acción por despojo tal actuación debió proponerse como fecha límite el 29 de mayo de la misma anualidad.

Con apego en esas reflexiones, es factible afirmar que el activo no ejercitó durante el término que la ley le confirió ninguna de la dos acción analizadas, toda vez que la demanda fue presentada el 1º de octubre de 2009 tal como da cuenta la hoja de reparto que antecede, superando con creces el lapso legal para formular cualquiera de las dos acciones, advirtiendo que la época para la que se radicó la solicitud de conciliación ya había operado la prescripción endilgada.

De las conclusiones

6.- En las condiciones advertidas, si a alguna conclusión puede arribarse a partir del examen de las pruebas recaudadas, es que el demandante dejó vencer los términos legales para la interposición de las acciones analizadas, operando el fenómeno de la prescripción respecto de las pretensiones impetradas, en tanto que, como se expuso, entre el 29 de noviembre de 2007, fecha en la que la pasiva empezó a realizar los actos positivos para exteriorizar su posesión, y el 1º de octubre de 2009, fecha de presentación de la demanda, transcurrió más de un año, como se acotó con precedencia, siendo la presentación de la demanda extemporánea.

Bajo los anteriores postulados, es palpable que no se reúnen las exigencias para el éxito de las pretensiones demandatorias, circunstancias en conjunto por las que habrá de denegarse las mismas, sin ahondar en el estudio de otras pruebas ni de las demás excepciones propuestas, así como tampoco en lo relativo a las denuncias del pleito al resultar absuelta la pasiva. En tal virtud se condenará a la parte

SVb
REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
CIRCUITO CIVIL Y SISTEMA D.C.
95

demandante al pago de las costas de esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "LA PRESCRIPCION (sic) EXTINTIVA DE LA ACCION (sic) INCOADA POR EL DEMANDANTE", formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta las reflexiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones hechas con precedencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense a quien corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de los demandados y de los denunciados del pleito. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Hernando Forero Díaz
HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

O.S.

JUZGADO TREINTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La providencia anterior se notificó por anotación en el <u>17</u> FEB. 2010, No. <u>D 18</u> de hoy El secretario,		
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA		



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

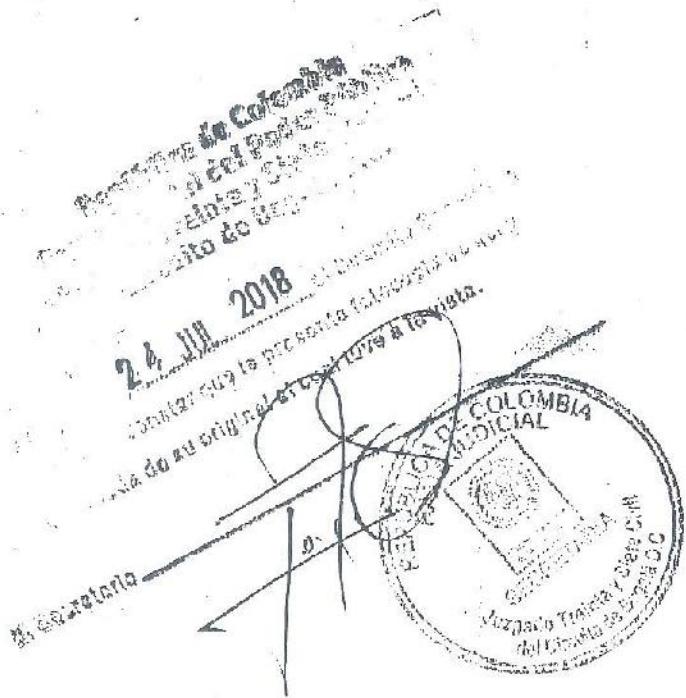
CONSTANCIA SECRETARIAL.-

En Bogotá D. C., a los VEINTICUATRO días del mes de julio del dos mil dieciocho, se deja constancia que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, las mismas prestan merito ejecutivo y coinciden en todas y cada una de sus partes con el original que reposa en el Juzgado dentro del proceso 2009-552 y el que tuve a la vista en la fecha.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario



52

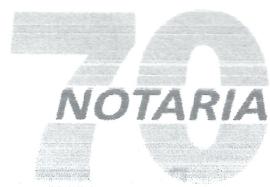


24 JUL 2018
Documentado en la Plataforma Electrónica de Colombia
y devuelto al original destinatario a la vista.

Ministerio



25



NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 1464

En la ciudad de Bogotá, departamento Cundinamarca, República de Colombia, a seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) , ante mí, **NATALIA PERRY TURBAY, NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,** COMPARCERIÓ: **GLORIA JANET PERILLA**, con cédula de ciudadanía número 51.732.130 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá en la Carrera 73 A No 48 -46 barrio Normandía II Sector, tel: 3108147090, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, ocupación Independiente , quien rinde bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración: -----

PRIMERO: Manifiesto que mis generales de ley son los indicados en el encabezado de la presente acta, y que realizo esta declaración en pleno uso de mis facultades mentales, sin impedimento alguno para efectuarla y bajo mi única y entera responsabilidad. -----

SEGUNDO: Rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones que acarrea el jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones de nuestra regulación vigente. -----

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco personalmente de trato a los señores **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.108 de Bogotá y **LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.753.481 de Bogotá, como propietarios y poseedores del inmueble casa de habitación ubicado en la Carrera 73 A No. 48-43 Barrio Normandía Occidental II Sector de la ciudad de Bogotá hasta la fecha, lapso de tiempo durante el cual le han hecho arreglos tanto internos como externos, han arrendado partes de su casa, la han habitado ininterrumpidamente durante más de 13 años detentándola materialmente, pagando los impuestos, servicios y demás, lo que me consta por ser vecina. Incluso hemos compartido desde su llegada en el año 2008 hasta la fecha en reuniones familiares realizadas en dicha casa, lo que ha sido conocido públicamente por los demás vecinos y personas conocidas, manifestando igualmente que ha sido una posesión y propiedad que durante el tiempo que han estado en esa casa ha sido pacífica y tranquila y a la cual llegaron por compraventa. Rindo esta declaración Extrajuicio con fines judiciales para acreditación del derecho de pertenencia extraordinaria ART 2532 del C.C. -----

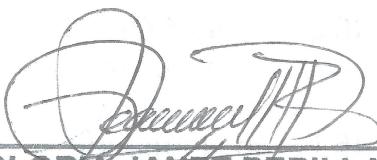
Derechos Notariales: Art. 7 de Resolución 00536 de 2021 \$ 13.800 IVA
\$ 2.622. -----

DESTINO: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). -----

PARA: TRAMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

COMPARECE:



GLORIA JANET PERILLA
CC 51732130 de Bogotá D.C.



NATALIA PERRY TURBAY,
NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: CLAUDIA M.

Notaría 33

DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN

Nit. 51.763.354-1



**NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO CON
FINES EXTRA PROCESALES (Decreto 1557 de Julio 14 de 1989)
No. 1334**

En Bogotá, a los 7 de Julio de 2021, ante el Despacho de la NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COMPARCÉ: GONZALEZ ALVAREZ LISBETH CECILIA, Identificada con C.C. No. 51782828, Ocupación: Pensionada, estado civil: Soltera sin Unión Marital de Hecho, Dirección: calle 155A #7G-10 BL-22 Apto. 101 Tel. 3133319955 de Bogotá, Y DECLARO:

1º.- Que mis nombres y apellidos son los antes precisados.

2º.- Que de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que soy plenamente capaz, mi estado físico como mental es Excelente y de cabal juicio.

3º.- **IGUALMENTE DECLARO:** Que conozco de trato, vista y comunicación a los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, identificado con el número de cedula 79'046.108 de Bogotá y LUZ MERY BARRERABOHORQUEZ, con cedula 51753481 de Bogotá, como propietarios y poseedores desde hace más de 13 años del inmueble casa de habitación, ubicado en la carrera 73A #48-43, barrio Normandía II sector de la ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria 50C-1264618 hasta el día de hoy. Se y me consta que su posesión como propietarios, ha sido pacífica y tranquilas, al punto, que han dispuesto de su inmueble para realizar en el arreglos de mejoramiento tanto internos como externos, como también sé que han pagado los impuestos, servicios y demás durante más de 13 años, incluso desde su llegada al inmueble en el año 2008, siendo esta situación de público conocimiento por todos sus vecinos, conocidos y demás, afirmación que hago por haber estado en dicha casa varias ocasiones incluso en el día anterior hasta declaración que rindo con fines extrajudiciales para ser presentada ante la justicia civil para acreditar los derechos de posesión que se contempla en los artículos 2531 y 2532 del código civil colombiano. -----

ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.

4º.- No tengo impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad
5. Esta declaración es libre de todo apremio y espontánea sobre hechos de los cuales doy fe y testimonio para ser presentada: **A QUIEN CORRESPONDA.**

La presente declaración es firmada por el peticionario, junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.
El costo de esta declaración es: subtotal \$13.600, IVA \$2.584 total de la declaración: \$16.184.

DECLARANTE:

GONZALEZ ALVAREZ LISBETH CECILIA
C.C. 51782828

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURAN
NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DIANA BEATRIZ LÓPEZ
NOTARIA
BOGOTÁ, D. C.
2021

Notaría 33

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:

GONZALEZ ALVAREZ LISBETH CECILIA

Identificado con: C.C. 51782828

Y declaró que reconoce el contenido de este documento
y firma como suya.

Síndolí
EL DECLARANTE
Autorizó el reconocimiento

Bogotá D.C., 7/07/2021 4:13:48 p. m.



gf5nmrn55vrf
GRU

NOTARIA 33 DE COLOMBIA
G66FAW2K576IEV7
www.notariaenlinea.com

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN NOTARIA 33
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DIANA BEATRIZ LOPEZ

NOTARIA
BOGOTÁ, D. C.

NOTARIA 33 DE BOGOTÁ

DIANA BEATRIZ LOPEZ

Nit. 51.763.354-1

Consecutivo de Caja 1 # 029163

Factura No 025453

1 AUT	2,000	2,000
1 Extrajui	13,800	13,800
SUB-TOTAL	\$	15,800
IVA	19%	3,000
T O T A L	\$	18,800

Efectivo	\$	20,000
Cambio	\$	1,200

sgq049 16:49:34 07-JUL-2021
Cr 7 # 155C 20 Loc 2 Tor E Tel 7436718
IVA Régimen Común- Actividad 7515

NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DECRETO 1557 DE 1989
 DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
 EXTRAPROCESALES

No. 2698



En la ciudad de Bogotá, departamento Cundinamarca, República de Colombia, a veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a mí, NATALIA PERRY TURBAY, NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARCIO (ERON): SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON con cédula de ciudadanía número 39.549.502 expedida en Engativá, mayor de edad, domiciliado(a) en Guateque - Boyacá en la Carrera 1ED N° 8 - 65 barrio Villas del Prado, tel: 3103273307, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, ocupación Hogar , quien(es) rinde (rendimos) bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración:

PRIMERO: Manifiesto (estamos) que mis (nuestras) generales de ley son los indicados en el encabezado de la presente acta, y que realizo (amos) esta declaración en pleno uso de mis (nuestras) facultades mentales, sin impedimento alguno para efectuarla bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad.

SEGUNDO: Rindo (endimos) esta declaración bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones que acarrea el jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones de nuestra regulación vigente.

TERCERO: Que conozco de trato, vista y comunicación a los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, identificado con el número de cedula 79.046.108 de Bogotá D.C. y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, identificada con el 51.753.481 de Bogotá D.C. como propietarios y poseedores desde hace más de 13 años del inmueble casa de habitación, ubicada en la carrera en la carrera 73A N° 48 - 43, barrio Normandía II sector de la ciudad de Bogotá D.C., con matricula inmobiliaria 50C-1264618 hasta el día de hoy, sé y me consta que su posesión como propietarios, ha sido pacífica y tranquila, al punto que han dispuesto de su inmueble para realizar en él, arreglos de mejoramiento tanto internos como externos, como también sé que han pagado los impuestos, servicios y demás durante más de 13 años, incluso desde su llegada al inmueble en el año 2008, siendo esta situación de público conocimiento por todos sus vecinos, conocidos y demás, afirmación que hago por haber estado en dicha casa en varias ocasiones, incluso en el día anterior a esta declaración que rindo con fines extrajudiciales para ser

NOTARIA

presentada ante la justicia civil para acreditar los derechos de posesión que se contempla en los artículos 2531 y 2532 del código civil colombiano. -----

CUARTO: Declaro (amos) que es mi (nuestro) deseo que la notaria 70 de Bogotá verifique mi (nuestra) huella dactilar y en consecuencia asumiré (mos) el valor de la tarifa establecida en las disposiciones vigentes para tal efecto.

Derechos Notariales: Art. 7 de Resolución 00536 de 2021 \$ 13.800 IVA \$ 2.622. e identificación biométrica por persona Art. 6 Resolucion No. 0536 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 3.300 IVA \$ 627. -----

DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

COMPARECE:

Sandra Estella cuesta C
SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON
CC 39549502 de Engativá

NATALIA FERRY TURBAY,
NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: Diana.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

54



7274754

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39549502.

Sandra Estella Cuesta C



v5z502788mn1

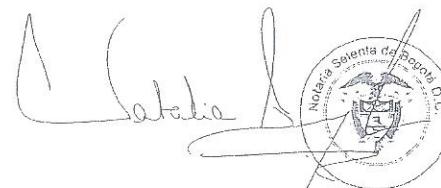
27/11/2021 - 10:37:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION 2698.



NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z502788mn1

Acta 3

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL

Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE INMUEBLE.**

**DEMANDANTES: LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ Y
RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL.**

DEMANDADO: DAIRO LEON CAMARGO E INDETERMINADOS.

LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ y RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, mayores, residentes y domiciliados en la carrera 73^a No. 48-43, de la ciudad de Bogotá D.C., Abogados en ejercicio, identificados con las Cédulas de ciudadanía Números 51.753.481 de Bogotá D.C., y 79.046.108 de Bogotá D.C., respectivamente y con Tarjetas Profesionales Números, 107.488 y 129.048 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en ejercicio del derecho de Postulación contemplado en el artículo 73 del CGP., obrando en causa propia, mediante este escrito manifestamos al señor Juez, que presentamos **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EN CONTRA de DAIRO LEON CAMARGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79.409.279 de Bogotá D.C., **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previos los trámites del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, articulo 375 del CGP.**, (*Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria*), se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se Declare que **LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ y RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**, han adquirido por **prescripción extraordinaria de dominio** el inmueble del cual a continuación se especifica ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias especiales que lo identifican así:

“ Una Casa de Habitación, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 73 A N° 48-43, marcado con él con el numero noventa y ocho B (98B) de la manzana cuarenta y

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**Abogado**

nueve (49) de la urbanización **NORMANDIA**, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el numero cuarenta y ocho cuarenta y tres (48 – 43) de la carrera setenta y tres A (73 A), antes carrera setenta y cinco (75) numero cuarenta y ocho –cuarenta y uno (48 – 41) de la ciudad de Bogotá D.C., tiene un área aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 M²) y se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición:

POR EL NORTE: En extensión de veinticinco metros (25.00 mts) con la otra porción del lote general o sea el distinguido con el numero noventa y ocho A (98 A), adjudicado al señor Pablo Emilio Ruiz Benavides.

POR EL SUR: En extensión de veinticinco metros (25.00 mts) con el lote numero noventa y nueve (99).

POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts) con la carrera setenta y tres A (73 A) que es su frente.

Y POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote numero ochenta y cuatro (84), todos estos lotes de la misma manzana y urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50C-1264618, y la Cedula Catastral Numero 48 75 3 A.”

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior Declaración, se ordene la inscripción de dicha sentencia en el folio correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERA: Que se Condene en costas a los demandados en caso de oposición.

HECHOS:

1. El dia 7 de noviembre de 2007, en la notaría 73 del circulo de Bogotá, D.C., se firmó la escritura pública de compraventa N° 2217, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1264618, cedula catastral numero 48 75 3 A., ubicado en la carrera 73 A N° 48 – 43, del Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., entre la señora NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ, quien actuó a través de poder especial, y los Señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ.
2. El dia siete (7) de noviembre de dos mil siete (2.007), la señora NUBIA RINCON HERNANDEZ, hizo entrega material del inmueble objeto de compraventa, entrando desde ese día, los suscritos LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ y RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, en posesión del predio descrito en el numeral anterior con el ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ni posesión en ninguna persona, siendo ininterrumpida, publica,

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**Abogado**

pacífica y tranquila al haberlo recibido real y materialmente de parte de la señora NUBIA RINCON HERNANDEZ, quien efectuó la venta del mismo, con base en el poder que le fuera otorgado.

3. El dia 16 de octubre de 2008, la señora MARÍA JULIETA CONCEPCIÓN CAMARGO DE LÉON, a través de apoderado formulo denuncia penal en contra de NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ, y los suscritos RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, en la cual, la Fiscalía General de la Nación, presento escrito de acusación en contra de la señora NUBIA RINCON HERNANDEZ, a título de dolo, por los delitos de falsedad en documento privado, falsedad en documento privado, falsedad en documento público y estafa, sin vincular el bien inmueble como producto directo o indirecto del delito doloso.
4. El día 1º de octubre de 2009, la misma señora MARÍA JULIETA CONCEPCIÓN CAMARGO DE LEÓN, a través del apoderado judicial presento demanda de restitución de la posesión, contra de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, cuyo conocimiento correspondió conocer al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en Pronunciamiento emitido con fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2.018) y publicado en Estado del siete (7) de febrero de la misma anualidad. Denegó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de: *“prescripción extintiva de la acción incoada por el demandante”*.

En el mencionado fallo se estableció que los derechos de posesión obtenidos por los suscritos RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, empezaron a ejecutarse a partir del 29 de noviembre de 2007. Esta sentencia no fue apelada por lo que quedó ejecutoriada conforme la constancia secretarial del despacho judicial expedida el 24 de julio de 2.018.

5. El proceso penal, con todas sus vicisitudes, culmino el 18 de diciembre de 2.018, con sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado 49 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de la acusada NUBIA RINCON HERNANDEZ, por el delito de estafa, así mismo se declaró la prescripción de la acción penal y consecuente preclusión de los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, y, dispuso *“... la anulación de la escritura pública No. 2217 de 7 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá, Asimismo (sic), la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la carrera 73 A # 48 – 43, correspondiente a las anotaciones 7 y 8...”*.

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL***Abogado***

6. La sentencia citada en precedencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el 25 de febrero de 2.019, Corporación que además la adiciono en el sentido de ordenar a los suscritos RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, la entrega del inmueble en un término de tres meses a la ejecutoria de la sentencia, entrega que a la fecha de presentación de esta demanda de pertenencia no se ha realizado.
7. Con las decisiones del Juzgado 49 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el justo título (escritura pública No. 2217 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C.), pierde toda eficacia jurídica.
8. Desde el 7 de noviembre de 2.007 a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia, los suscritos RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, venimos ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, cedula catastral No. 48 75 3 A, ubicado en la carrera 73 A # 48 – 43, del Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida y publica, con ánimo de señores y dueños, hemos realizado sobre el mismo actos de disposición, tales como arreglos locativos internos y externos, mejoras, hemos pagado los impuestos correspondientes, hemos defendido el inmueble contra perturbaciones de terceros, hemos arrendado habitaciones a diferentes inquilinos, lo hemos habitado junto con nuestra familia hasta la actualidad sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.
9. A partir de la fecha de entrada en posesión del inmueble (7 de noviembre de 2.007), a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 10 años.
10. Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, del predio ubicado en la carrera 73 A # 48 – 43 del Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, se desprende que el señor DAIRO LEON CAMARGO, obtuvo el inmueble por venta que le hiciera la señora BERYENIT LEON CAMARGO, persona a quien no conocimos al entrar en posesión del bien tan solo tuvimos conocimiento de ella después de las acciones judiciales presentadas en nuestra contra por la señora MARIA JULIETA CONCEPCION CAMARGO DE LEON, descritas en los numerales 3 y 4 de este acápite, por cuanto la compraventa del predio así como su entrega real y material, se hizo con la señora NUBIA RINCON HERNANDEZ.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**Abogado**

La presente acción de pertenencia, es viable por cuanto versa sobre un bien inmueble que por estar en el comercio es legalmente prescriptible, se trata de un bien singular, identificado y determinado plenamente en la pretensión PRIMERA de la presente demanda y los demandantes quienes pretendemos adquirir el dominio del bien inmueble, hemos ejercido posesión material, publica, pacifica, tranquila y en forma ininterrumpida por el lapso de tiempo mínimo que señala la ley.

El ejercicio de actos posesorios, como hechos positivos de “*corpus y animus*”, por parte de los suscritos demandantes que hemos desarrollado durante el término superior al exigido por la ley, con la realización de actos públicos, tranquilos pacíficos, ininterrumpidos e incontestables de señorío, entre ellos, la ejecución de arreglos, reparaciones, adecuaciones y encerramiento con reja, pago de servicios públicos (agua, luz y gas), pago de impuesto predial, valorización, celebración de contrato de arrendamiento, etc., además de residir en el inmueble con nuestra familia en fin, comportamientos excluyentes de dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Como disposiciones aplicables, cito el **artículo 58 de la Constitución Política de Colombia**, en concordancia con los **artículos 673, 762, 778, 785, 918, 980, 2512, 2518 y ss., 2531 y 2532 del CC.; 82 y ss., 293, 368 a 373 y 375 del CGP.**,

PRUEBAS:**1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

- a) Certificado especial de registro, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Centro, de fecha 19 de agosto de 2.021.
- b) Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1264618**, de fecha 19 de agosto de 2.021.
- c) Copias de los recibos de pago de impuesto predial de los años 2.008 a 2.021, del inmueble de la carrera 73 A N° 48-43, de la Ciudad de Bogotá D.C.
- d) Copia del recibo de pago de valorización de fecha 30 de noviembre de 2.007.
- e) Dos declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora GLORIA JANET PERILLA, identificada con la C.C. N° 51.732.130 de Bogotá D.C., y ante Notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora LIZBEHT CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 51.782.828 de Bogotá D.C., sobre la **posesión material** ejercida por LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ y por el señor RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, sobre el inmueble en mención.

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**Abogado**

- f) Copia de la sentencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 - g) Copia de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal.
 - h) Copia CONTRATO CIVIL DE OBRA N° CO-2949268, de fecha 25 de febrero de 2.008.
 - i) Copias de los recibos de pago de los servicios públicos de agua, luz y gas de los años 2.008 a 2.021
- Aclarando que los originales se encuentran en nuestro poder y se exhibirán y presentarán cuando el despacho lo disponga.

2. TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y recibir declaración bajo la gravedad de juramento a los señores LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, identificado con la C.C. N°79.328.188 de Bogotá D.C., LUIS ALBERTO MARTINEZ MENDOZA, identificado con la C.C. No 79.261.325 de Bogotá D.C. La señora SANDRA STELLA CUESTA CALDERON, identificada con la C.C. No. 39'549.502 de Bogotá D.C., todos mayores, a quienes se le puede citar en la carrera 73 A No. 48-43 de la ciudad de Bogotá D.C., así como los siguientes correos electrónicos:

SANDRA ESTELLA CUESTA CALDERON, al correo electrónico
sharonsan@hotmail.com

LIZBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, al correo electrónico
lizbeth.alvarez5178@gmail.com

GLORIA JANET PERILLA, al correo electrónico
gloria.perilla2@gmail.com

LUIS ALBERTO MARTINEZ MENDOZA, al correo electrónico
lam7962@yahoo.com

LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, al correo electrónico
luisparra64@hotmail.com

3. RATIFICACION DE TESTIMONIOS:

Ruégole al Despacho, se sirva ordenar escuchar en declaración a las señoras, GLORIA JANET PERILLA y LIZBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, mayores y domiciliadas en esta ciudad, para que se ratifiquen de sus declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaria 70 del Circulo de Bogotá D.C., y Notaria 33 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente con objeto de probar la posesión material ejercida sobre el inmueble en mención

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL***Abogado***

por parte del señor RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y la señora LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, la fecha en que empezó esa posesión material, de quien lo adquirió, dirección, ubicación del mismo en esta ciudad, características generales y especiales así como demás circunstancias al respecto.

4. INSPECCION JUDICIAL:

Solicito se Decrete inspección judicial sobre el inmueble, si de es del caso, con intervención de peritos, para comprobar los linderos, cabida, construcciones y mejoras, antigüedad de las mismas, posesión sobre el inmueble ejercida por los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, disposición del mismo, arrendamientos y demás al respecto.

5. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito se decrete como prueba trasladada la incorporación del proceso civil abreviado de amparo de la posesión de mayor cuantía, que se adelantó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con número de Radicado 110013103037-2009-00552-00.

CUANTIA.

La estimo en la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Millones de Pesos M/cte. (\$474'000.000).

COMPETENCIA.

Por la naturaleza de la acción, ubicación del inmueble y domicilio de las partes, es usted señor Juez Civil del Circuito el Competente.

CLASE DE PROCESO.

Se trata de un Proceso Verbal de Mayor cuantía, previsto en el libro tercero, título I, capítulo II, **artículos 368 a 373 y 375, DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria),** del CGP.

ANEXOS:

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL*Abogado*

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Certificación sobre la profesión de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar.
2. Copia de la demanda para su archivo
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los Demandados.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO:

Los suscritos actuando en causa propia, en la carrera 73 A N° 48 - 43, Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos móviles: 311-264-4863 y 310-233-2210, correos electrónicos: rigrosa78@hotmail.com, y luzmbarbo@hotmail.es

Por desconocer el domicilio y residencia del demandado, afirmación que hago bajo la gravedad de juramento, solicito su **emplazamiento**, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo previsto por el **artículo 293 del CGP**.

Todos en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL

C.C. N° 79.046.108 de Bogotá D.C.

TP. N° 129.048 del C.S.J.


LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ

C.C. N° 51.753.481 de Bogotá D.C.

TP. N° 107.488 del C.S.J.



56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 14 de septiembre de 2021

VERBAL DE PERTENENCIA 110013103031202100301-00

SE ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por **LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ y RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** contra **DAIRO LEÓN CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso).

Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Emplácese a las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda. Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el 108 del Código General del Proceso (teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020) y una vez verificado por Secretaría el cumplimiento de las exigencias allí prescritas, hágase la inclusión de este asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1264618**. Para tal efecto, librese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **OFÍCIESE**.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, por Secretaría, librese comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE.

57

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la Secretaría Distrital de Planeación, informándole la existencia de este proceso y para que, de acuerdo con sus competencias, se pronuncie sobre la titulación y naturaleza jurídica del inmueble sobre el que se solicita la prescripción adquisitiva.

Los demandantes Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval actúan en causa propia acrediitando su calidad de abogados, éste último como apoderado principal y la demandante como apoderada en sustitución.

NOTIFIQUESE,



Fabián Andrés Moreno
Juez

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 043, que se fija hoy: 15/09/2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4° Tel. 342 7091 E-mail: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021
Oficio N° 1353

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA.

REF: Verbal de Pertenencia 110013103031202100301-00
DE: LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ C.C. N° 51'753.481 y RIGOBERTO ROJAS
SANDOVAL C.C. N° 79'046.108
CONTRA: DAIRO LEÓN CAMARGO C.C. N° 79'409.279 y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo:

Comunico a usted, que este Despacho mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, ordenó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1264618.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto y expedir a costa del interesado el certificado correspondiente, **CITANDO LA REFERENCIA DEL PROCESO**.

ATENTAMENTE,

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
Secretario.

Firmado Por:

Hector Fabio Segura Reina

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f49d3987f7c9f993ce771493c7942da58535c903cb69bc48f8295641aaf3df

Documento generado en 04/10/2021 10:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220617504260738562

Nro Matrícula: 50C-1264618

Página 2 TURNO: 2022-421305

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 09:13:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2907 del 25-06-1991 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPROVVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAYONA LEGUIZAMON RAFAEL IGNACIO

125648

A: LEON CAMARGO BERYENIT

CC# 41748175 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-12-1993 Radicación: 96228

Doc: ESCRITURA 1176 del 12-03-1993 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,649,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPROVVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON CAMARGO BERYENIT

CC# 41748175

A: LEON CAMARGO DAIRO

CC# 79409279 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-07-2000 Radicación: 2000-50746

Doc: OFICIO 6100-3177 del 23-06-2000 IDU de SANTAFE DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION GRAVAMEN POR BENEFICIO GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-59148

Doc: OFICIO 074804 del 23-06-2005 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I,D,U

A: LEON CAMARGO DAIRO

CC# 79409279 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-02-2007 Radicación: 2007-14925

Doc: OFICIO 7788 del 01-02-2007 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA EMBARGO DE VALORIZACION PO BENEFICIO LOCAL PROCESO EJECUTIVO 10127/02 EJE 5 Y 36780/03 EJE 15 ANOTACION 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: LEON CAMARGO DAIRO

CC# 79409279 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-11-2007 Radicación: 2007-130995



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220617504260738562

Nro Matrícula: 50C-1264618

Página 3 TURNO: 2022-421305

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 09:13:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2217 del 07-11-2007 NOTARIA 73 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$100,800,000

ESPECIFICACION: COMPROVANT: 0125 COMPROVANT

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON CAMARGO DAIRO

CC# 79409279

A: BARRERA BOHORQUEZ LUZ MERY

CC# 51753481 X

A: ROJAS SANDOVAL RIGOBERTO

CC# 79046108 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-126360

Doc: OFICIO 2293-08 del 09-12-2008 FISCALIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ANOTACION SOBRE ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCAL SECCIONAL 104

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-12-2021 Radicación: 2021-104974

Doc: OFICIO 44150 del 21-10-2021 JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7,8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL COMPROVANT ESCRITURA 2217 DEL 07-11-2007- PROCESO. 11001600000201401332 NIP.225853(SENTENCIA DEL 18-12-2018)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-04-2022 Radicación: 2022-30909

Doc: OFICIO 1353 del 30-09-2021 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2021-00301-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA BOHORQUEZ LUZ MERY

CC# 51753481

DE: ROJAS SANDOVAL RIGOBERTO

CC# 79046108

A: LEON CAMARGO DAIRO

CC# 79409279 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220617504260738562

Nro Matrícula: 50C-1264618

Página 4 TURNO: 2022-421305

Impreso el 17 de Junio de 2022 a las 09:13:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-421305 FECHA: 17-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310303120210030100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Junio de 2022 - 04:23:29 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
031 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Proceso Verbal	Especial De Pertenencia	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MARY BARRERA BOHORQUEZ - RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL Y OTRA	- DAIRO LEON CAMARGO

Contenido de Radicación

Contenido
SEC 20822

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jun 2022	AL DESPACHO				28 Jun 2022
23 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AMPARO DE POSESION (ANG)			23 Jun 2022
22 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMAN CORREOS NC			22 Jun 2022
15 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRIBUNAL PONE EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA (JR)			15 Jun 2022
03 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ENVIO LINK NC			03 Jun 2022
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMAN TRAMITE DE OFICIO (JR)			26 May 2022
25 May 2022	ENTREGA DE OFICIOS	ENVIO OFICIO REGISTRO N° 573 (REQUERIMIENTO)			25 May 2022
23 May 2022	OFICIO ELABORADO	REGISTRO N° 573 (REQUERIMIENTO)			23 May 2022
18 May 2022	RECEPCIÓN	SOLICITUD PROTECCION POSESION (JR)			18 May 2022

12 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 15:41:44.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				12 May 2022
12 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 15:41:33.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD				12 May 2022
12 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 15:41:30.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD				12 May 2022
26 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESIGNACION CURADOR (ANG)			26 Apr 2022
25 Apr 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	INFORMAN INSCRIPCION DEMANDA (JR)			25 Apr 2022
07 Apr 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	OPOSICION A PETICION (JR)			07 Apr 2022
30 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (JR)			30 Mar 2022
18 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUSTA REGISTRO (ANG)			18 Mar 2022
28 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	DEVOLUCION ORIP NC			28 Feb 2022
22 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD (JR)			22 Feb 2022
21 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD INSCRIPCION DEMANDA (JR)			21 Feb 2022
08 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO NC			08 Feb 2022
04 Feb 2022	AL DESPACHO				04 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO NC			02 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA (JR)			01 Feb 2022
31 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION EXCEPCIONES PREVIAS NC			31 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMAN NO INSCRIPCION MEDIDA ORIP NC			25 Jan 2022
24 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA (ANG)			24 Jan 2022
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN DOCUMENTOS (JR)			11 Jan 2022
29 Nov 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA S NOTIFICA EL DR. JOSE ORLANDO BUSTOS VASQUEZ COMO APODERADO DEL DEMANDADO DARIO LEON Y ALLEGA PODER (JR)			29 Nov 2021
14 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA CATASTRO (VABC)			14 Oct 2021
13 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA CATASTRO (VABC)			13 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (JR)			11 Oct 2021
06 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGUSTIN CODAZZI (ANG)			06 Oct 2021
06 Oct 2021	ENTREGA DE OFICIOS	ENVIO OFICIOS REGISTRO N° 1353 (INSCRIPCIÓN DEMANDA) Y ENTIDADES N° 1354 A 1358			06 Oct 2021
30 Sep 2021	OFICIO ELABORADO	REGISTRO N° 1353 (INSCRIPCIÓN DEMANDA) Y ENTIDADES N° 1354 A 1358			30 Sep 2021
29 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN FOTOGRAFIAS (JR)			29 Sep 2021
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 16:31:28.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO ORDENA OFICIAR				14 Sep 2021
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 16:31:20.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Sep 2021
10 Sep 2021	AL DESPACHO				10 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN (JR)			06 Sep 2021
01 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2021 A LAS 17:07:16.	02 Sep 2021	02 Sep 2021	01 Sep 2021
01 Sep 2021	AUTO INADMITE				01 Sep 2021



Bogotá, D.C., 24 de enero de 2021

Señores
Juzgado 31 Civil del Circuito
Ciudad

Ref.: 110013103031-2021-00301-00
Proceso Verbal de Pertenencia
Demandantes: Luz Mery Barrera Bohórquez
Rigoberto Rojas Sandoval
Demandado: Dairo León Camargo

José Orlando Bustos Vásquez, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11515145 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 48261, con domicilio en la calle 57G sur No. 71C-50, interior 15, apartamento 401, Conjunto Residencial Surbaná Etapa 2, sector Olarte, Bogotá, D.C., teléfono celular 3143345790 y correo electrónico orbusvas@yahoo.com, actuando con base en el poder que me fuera otorgado y que ya obra en esta actuación procesal, en nombre y representación del demandado, señor Dairo León Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79409279, a quien se puede localizar en la misma dirección que acabo de indicar, esto es a través del suscrito apoderado, así como en el correo electrónico de él diamondkdlc@gmail.com y en su teléfono celular 3214479545, de la manera más comedida y respetuosa procedo a continuación a contestar la demanda de pertenencia presentada dentro del asunto de la referencia por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval:

Primero
Sobre los hechos

Al hecho número 1:

Es cierto, pero deliberadamente en este punto los demandantes omiten informar al juzgado y dejar claro, como nosotros sí lo hacemos, que en el poder usado para la elaboración de esa escritura pública, supuestamente otorgado por mi representado a quien allí aparece como vendedora del inmueble, fueron falsificadas las firmas de Dairo León Camargo y del Notario 1º de Facatativá, Cundinamarca, al igual que los sellos de autenticación de firmas de dicha notaría, lo cual se demostró en forma fehaciente dentro del proceso penal 11001600000020140133200 NI-225853, tal como fuera declarado en las sentencias penales de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado 49 Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como en la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que inadmitió las demandas de casación presentadas por los Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, todo ello ratificado luego en el proceso de tutela 11001020300020210370900 a través de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por la Sala Civil y la Sala Laboral, respectivamente, de la misma Corte Suprema de Justicia, tal como se acreditará con las pruebas que se aportarán con este escrito de contestación de la nueva demanda de pertenencia.

Cabe advertir que los demandantes también omitieron poner de presente que en contra de la sentencia penal del Tribunal Superior de Bogotá ellos interpusieron sendos recursos de casación y que las demandas que presentaron fueron inadmitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 09 de junio de 2021, circunstancia que los condujo a presentar esta nueva y temeraria demanda de pertenencia en agosto siguiente.

Al hecho número 2:

En realidad en ese numeral la demanda contiene dos hechos, a saber:



67

2.1. Que el 07 de noviembre de 2007 Nubia Rincón Hernández hizo entrega a Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval del inmueble ubicado en la carrera 73A No. 48-43 de esta ciudad, al que se refiere la escritura citada en el hecho No. 1.

Esta primera sección del hecho número 2 de la demanda, no nos consta.

2.2. En la segunda sección de este hecho número 2 los demandantes afirman que a partir del mismo 7 de noviembre de 2007 ellos entraron en posesión pacífica y tranquila del inmueble.

Esta segunda parte del hecho número 2 de la demanda lo negamos y lo rechazamos, porque no es cierto.

En efecto, no es cierto que la posesión que alegan Barrera Bohórquez y Rojas Sandoval sobre el mencionado inmueble, haya sido pacífica, tranquila e ininterrumpida, pues, tal como ellos mismos lo indican y lo admiten en el hecho número 3 de su demanda, en el año 2008 la señora María Julieta Concepción Camargo de León, madre de Dairo León Camargo, formuló denuncia penal por los delitos de falso en documento privado, falso en documento público, obtención de documento público falso y estafa, en contra de Nubia Rincón Hernández, Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, precisamente porque el poder que se usó para la supuesta compraventa del inmueble a la que se refería la escritura pública No. 2217 del 07 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá, es falso tanto en relación con la firma de Dairo León Camargo, como frente a la firma del Notario 1º de Facatativá, Cundinamarca, y a los sellos de autenticación de firmas de esa notaría.

Además, en el literal b) de la relación de pruebas documentales de la demanda, los demandantes allegan una copia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618 de fecha 19 de agosto de 2021, con indicación de que “*este certificado refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición*” (ver folios 10, 11 y 12 de la demanda y sus anexos).

En la anotación número 8 de ese folio de matrícula inmobiliaria aparece registrado el oficio número 2293-08 del 09-12-2008 emitido por la Fiscalía 104 Seccional de Bogotá en atención a la aludida denuncia penal, con la “*ESPECIFICACIÓN: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL DE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ANOTACIÓN SOBRE ESTE INMUEBLE (MEDIDA CAUTELAR)*”.

De tal manera que la presentación de la denuncia y la intervención de la Fiscalía General de la Nación al ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como medida cautelar para la protección de los derechos de la víctima de los delitos: Dairo León Camargo, que se abstenga de realizar cualquier anotación relacionada con el inmueble en cuestión, se constituye en un hecho que se opone a la alegada posesión de los demandantes sobre el bien desde el mismo año 2008, pues, a partir de entonces han tenido bloqueada la posibilidad de ejercer actos de señores y dueños sobre el inmueble, en relación con el cual no pueden realizar absolutamente ninguna clase de negocio jurídico, por lo que, en consecuencia, no han tenido la posesión que en el hecho número 2 califican de pacífica y tranquila, lo que desvirtúa uno de los elementos esenciales de la posesión para que pudiese dar paso a la usucapión o pertenencia. En todo caso, a partir del registro de esa medida cautelar decretada por la Fiscalía, que sacó el bien del comercio, se interrumpió la pretendida posesión que dicen haber tenido sobre él.

Al hecho número 3:

Es cierto que la señora María Julieta Concepción Camargo de León formuló la denuncia penal en contra de Nubia Rincón Hernández, Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.

Es cierto que con base en esa denuncia la Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra de Nubia Rincón Hernández.

No admitimos, negamos y rechazamos la afirmación que se hace por los demandantes al señalar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, ubicado en la carrera 73A No. 48-43 de esta ciudad, no fue involucrado en el proceso penal, pues desde la denuncia, y siempre en todas las actuaciones procesales (imputación, acusación, preparatoria, juzgamiento y sentencia), incluida la actividad probatoria, quedó claramente establecido que los delitos se cometieron para arrebatarle a Dairo León Camargo la propiedad y la tenencia de ese inmueble, y ninguna duda puede haber al respecto, porque fue a ese bien inmueble que se refirió la supuesta compraventa entre Nubia Rincón Hernández, Luz Mery Barrera Bohórquez y

Rigoberto Rojas Sandoval, y fue también para esa supuesta compraventa que se falsificaron firmas y sellos en un poder que se usó para obtener la escritura pública falsa, todo ello relacionado justamente con ese inmueble, y fue a partir y con ocasión de esas falsedades y demás delitos que la señora Nubia Rincón Hernández hizo entrega de ese inmueble a Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval. Es decir, que en todo momento en el proceso penal estuvo involucrado el inmueble, por lo que resulta ser falso lo dicho por los demandantes en este aparte del hecho número 3.

Además, como se verá luego en más detalle, el bien fue de tal manera involucrado en el asunto penal, que la propia fiscalía ordenó a la Oficina de Registro, como medida cautelar, no realizar anotación alguna en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Al hecho número 4:

Es cierto.

Pero debemos reiterar que Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval no han tenido posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida del inmueble, por las razones que ya expusimos acerca de la denuncia penal que se formuló y la orden impartida por la Fiscalía 104 Seccional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para prohibir la realización de cualquier anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de ese bien, como medida cautelar.

Al hecho número 5:

Es cierto.

Al hecho número 6:

Es cierto.

Al hecho número 7:

Es cierto.

Pero lo negamos y rechazamos como fundamento de la demanda de pertenencia, porque debemos reiterar que a partir del año 2007 todo lo relacionado con el inmueble al que se refiere este asunto, incluyendo la entrega del mismo que Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval dicen en su demanda les hizo Nubia Rincón Hernández el 07 de noviembre de ese año, tuvo como causa o génesis la serie de delitos que se cometieron a partir de la falsificación del poder que supuestamente Dairo León Camargo le otorgaba a Nubia para hacer la venta del predio a Luz Mery y Rigoberto, y para que se elaborara precisamente la escritura pública ahora anulada por la justicia penal.

Dicho de otro modo, el hecho de que la escritura haya sido anulada a través de las sentencias penales de primera y segunda instancia, con respaldo de las tres Salas de la Corte Suprema de Justicia (Penal, al inadmitir las demandas de casación –con apoyo de su procurador que negó la insistencia–, y civil y laboral al negar el amparo de tutela solicitado por Rigoberto Rojas Sandoval), no hace desaparecer que precisamente ese poder falso y esa escritura falsa fueron las herramientas de las que se valieron para pretender arrebatar la propiedad y tenencia de la casa a Dairo León Camargo.

A los hechos números 8 y 9:

Los negamos y los rechazamos, porque no es cierto que Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval hayan tenido posesión ininterrumpida, pacífica y tranquila del inmueble, debido a las razones que ya se han reiterado a lo largo de este escrito, referidas al hecho de que desde el año 2008 se produjo la formulación de la denuncia y la intervención de la Fiscalía General de la Nación, entidad que el 09 de diciembre de ese año libró el oficio No. 0463 que generó la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria realizada el 23 de ese mes (radicación 2008-126360), medida cautelar que sacó del comercio el bien, porque prohibió la realización de cualquier anotación en ese folio, hasta nueva orden de las autoridades encargadas del asunto penal, situación que, sin duda, interrumpió la posesión que dicen haber tenido desde el 07 de noviembre de 2007, lo que quiere decir que solamente podrían alegar posesión por un año.

A propósito de esto, en el primer párrafo de lo que denominan "fundamentos y razones de derecho", los demandantes dicen que "La presente acción de pertenencia, es viable por cuanto versa sobre un inmueble que por estar en el comercio es legalmente prescriptible", lo cual es absolutamente falso, o cuando menos equívoco y jurídicamente inadmisible, toda vez que desde la aludida fecha: 23 de diciembre de 2008, cuando se produjo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria (anotación 8) del oficio expedido como medida cautelar por la Fiscalía 104 Seccional, el predio salió del comercio, y aún hoy, 24 de enero de 2022, ese bien está fuera del comercio, porque la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria no ha sido retirada o cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tema que está allí en estudio, a cargo de un abogado sustanciador, dado que el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao remitió la orden pertinente para cancelar las anotaciones 7 y 8 de ese folio, y el suscrito apoderado ejerció el derecho de petición al respecto ante la Oficina de Registro allegando copia digital de la totalidad de las decisiones penales y de tutela que ordenan que así debe procederse, y que debe llevarse a cabo la entrega del predio al señor Dairo León Camargo.

Al hecho número 10 (último):

Es cierto que de conformidad con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que los demandantes allegan con su demanda, el inmueble fue legalmente vendido a Dairo León Camargo por la señora Beryenit León Camargo el 07 de diciembre de 1993 (ver anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria).

También es cierto que la supuesta compraventa que les permitió entrar en tenencia del inmueble a Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval se la hizo a ellos Nubia Rincón Hernández.

Pero hay dos cosas que surgen de este hecho número 10 de la demanda que no admitimos y que rechazamos como fundamento de la pretensión de pertenencia:

En primer lugar, del contexto mismo de la demanda y de las pruebas que los demandantes aportan, surge claro que tanto la supuesta venta como la entrada de éstos al inmueble, tuvo como causa o génesis toda una muy bien planeada actividad delictiva organizada y ejecutada por un avezado grupo de personas dedicadas a ocupar y apropiarse ilícitamente de predios que detectan como vulnerables porque no estén habitados o suficientemente vigilados (es lo que en el argot delincuencial se conoce como "tierreros").

Desafortunadamente la fiscalía incurrió en graves fallas estratégicas e investigativas, pues, incluso hizo caso omiso, sin explicación alguna, al hecho de que la denuncia no se formuló sólo en contra de Nubia Rincón Hernández, sino en contra de ella y de otras personas (los aquí demandantes), y también se hizo la desentendida a la hora de valorar los elementos probatorios que fue acoplando, de los cuales surgía evidente que fueron muchas las personas que intervinieron en este proceso delincuencial dirigido a arrebatar la tenencia y propiedad del inmueble a Dairo León Camargo.

Sin embargo, se insiste, la información que los demandantes suministran en la demanda es suficiente para concluir que de eso fue de lo que se trató: se instrumentalizó a Nubia Rincón Hernández para que fuera ella quien apareciera recibiendo el poder falso, firmara la escritura falsa de la supuesta compraventa y sufriera las consecuencias penales.

Empero, todo ello lo que hace evidente es que la compraventa fue absolutamente ilegitima, ilícita, delictiva, como lo fue también el acceso de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval al predio.

El segundo aspecto que surge de este hecho número 10 de la demanda es que en el folio de matrícula inmobiliaria que ellos aportan y al que aluden en ese numeral 10 de los hechos, no es Dairo León Camargo quien figura como último propietario inscrito.

En efecto, conforme a la anotación número 7, que, como hemos dicho y reiteramos, aún al día de hoy se encuentra vigente –por lo que obviamente también estaba vigente cuando se presentó esta demanda de pertenencia–, los últimos propietarios inscritos son precisamente Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, y ocurre que, de conformidad con el artículo 375.5 del CGP, la demanda debe dirigirse en contra de quien aparezca en el folio de matrícula inmobiliaria como "titular de un derecho real sobre el bien".

Esto quiere decir que, como Dairo León Camargo no es quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como titular de ningún derecho real sobre el bien, la demanda no podía ser dirigida en su contra, lo que se traduce en que estamos ante un **caso de ausencia de legitimación en la causa por pasiva**.

Pero también existe falta de legitimación en la causa por activa, porque cuando que Luis Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval son las personas que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares del derecho real de dominio del bien, ellos serían los potencialmente demandados, de tal modo que habrían tenido que demandarse a sí mismos cuestión absurda, pues, si al tenor del numeral 5 del artículo 375 del CGP es a quien aparezca inscrito como titular del derecho real a quien se puede y se debe demandar, entonces el titular inscrito no puede ser demandante, solamente podrá ser demandado.

Lo acabado de decir de cara al hecho número 10 de la demanda, será oportuna y debidamente planteado como excepciones previas o de mérito, según corresponda e incluso para formular una petición especial de sentencia anticipada, en los términos señalados por el numeral 5º del artículo 278 del CGP.

Segundo Sobre las pretensiones

Rechazamos y nos oponemos a las tres pretensiones que contiene la demanda por lo que la solicitud que se formula consiste en que se nieguen las mismas, por las razones expresadas a responder a cada uno de los diez hechos que contiene el libelo, aspectos que se detallarán en parte con las mismas manifestaciones y pruebas aportadas por los demandantes y que se acreditarán también con las pruebas que de nuestra parte serán relacionadas más adelante y que se adjuntarán con esta contestación.

La oposición a las pretensiones de la demanda y nuestra solicitud en el sentido de que sean negadas obedece a que: (i) por parte de los demandantes aquí no existió posesión de bien quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida por tiempo que la ley exige para que haya lugar a la usucapión, toda vez que fue interrumpida cuando apenas llevaban un año en tenencia del inmueble; (ii) surge igualmente aquí el fenómeno jurídico de la cosa juzgada por causa pacífica, esto es, en sentencia civil previa que definió el mismo tema, y en sentencia penal que igualmente resolvió en forma definitiva la misma cuestión que se plantea en esta demanda con la circunstancia adicional referida a que, tanto las actuaciones ejecutadas dentro del proceso penal como las decisiones que se tomaron en las sentencias allí dictadas, fueron objeto de revisión en las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales negaron el amparo de tutela solicitado por Rigoberto Rojas Sandoval; (iii) prevalencia intemporal del deber de restablecimiento de los derechos de la víctima vulnerados con la comisión de las conductas delictivas sobre cualquier reclamación que pretendan hacer quienes hubiesen intervenido en la comisión de las conductas punibles, o de terceros que se postulen como supuestos o reales afectados con las mismas acciones delictivas; y, (iv) se presenta también dentro de este asunto la ausencia de legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

Por consiguiente al tiempo que solicitamos al señor juez el rechazo de las pretensiones, también le pedimos que, en su lugar, declare probadas las excepciones de mérito que se plantearán a continuación y cualquiera otra excepción que su señoría encuentre acreditada.

Tercero Excepciones de mérito

Se pide al honorable señor juez declarar probadas las siguientes excepciones de mérito

1. Cosa juzgada

De conformidad con el artículo 303 del CGP se presenta la cosa juzgada cuando previamente, en otro proceso contencioso, se haya proferido sentencia que defina el mismo asunto que se

plantea en el nuevo proceso, siempre y cuando haya (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa, y (iii) identidad jurídica de partes.

En este caso se presenta la cosa juzgada por doble partida, en cuanto hay ya dos sentencias judiciales, ambas ejecutoriadas, una de naturaleza civil y la otra de carácter penal, que resolvieron el tema que aquí se plantea nuevamente por los demandantes, existiendo en todos los casos identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, a lo cual se suma que, incluso, existe sentencia constitucional de tutela proferida en primera y segunda instancia por las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que también se define el objeto de esta controversia.

1.1. En efecto, tal como lo reconocen explícitamente los demandantes en el hecho número 4 de su demanda, dentro del proceso civil con radicación 11001310303720090055200, en el año 2009 Dairo León Camargo, representado legalmente mediante poder general por María Julieta Concepción Camargo de León, promovió proceso declarativo abreviado de mayor cuantía en contra de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, para que se declarara en favor de él la restitución de la posesión de la que fue despojado respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, ubicado en la carrera 73 A No. 48-43 de la ciudad de Bogotá con ocasión de la escritura pública No. 2217 del 07 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá.

Ese asunto fue resuelto mediante sentencia del 06 de febrero de 2018 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, que se encuentra ejecutoriada porque no se interpuso recurso alguno en su contra, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda a Dairo León Camargo y se declaró probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en favor de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.

Se advierte, entonces, que ya otro juez de la misma naturaleza –Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, homólogo del señor Juez 31 Civil del Circuito de la misma ciudad– falló a favor de los aquí demandantes, mediante sentencia en firme, declarándolos propietarios precisamente por haberlos considerado poseedores del mismo inmueble.

Se trata, entonces, del mismo objeto, de la misma causa, de las mismas pretensiones y de las mismas partes en ambos procesos, con la única diferencia meramente formal acerca de que ante el Juzgado 37 Civil del Circuito Dairo era demandante y Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval eran los demandados, mientras que aquí, ante el Juzgado 31 Civil del Circuito, estos actúan como demandantes y aquél como demandado.

Se trata del mismo bien inmueble.

También se trata de las mismas circunstancias que generaron la tenencia del inmueble por parte de los ahora demandantes Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.

Se trata de las mismas pretensiones, que se declare la pertenencia en favor de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, la cual ya fue declarada por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

Y, por último, se trata de las mismas personas enfrentadas por las mismas razones en los dos procesos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que se tramiten dos procesos civiles declarativos de mayor cuantía sobre el mismo objeto, con las mismas pretensiones y por las mismas partes.

Para acreditar este aspecto, se allegará de nuestra parte, como prueba documental trasladada, copia del fallo proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

1.2. También admiten los demandantes, en el hecho número 3 de su demanda, que el 16 de octubre de 2008, Dairo León Camargo, representado legalmente mediante el mismo poder general por la señora María Julieta Concepción Camargo de León, a través de apoderado formuló denuncia penal en contra de Nubia Rincón Hernández y de los propios Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, por los delitos de falsedad material en documento público, falsedad material en documento privado, obtención de

documento público falso y otros delitos cometidos todos ellos con ocasión del poder falso en el que supuestamente Dairo León Camargo facultaba a Nubia Rincón Hernández para vender el inmueble, y de la aludida escritura pública No. 2217 del 07 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá, también falsa, todo lo cual sirvió de medio para que en el mismo mes de noviembre del año 2007 los aquí demandantes ilícitamente entraran en tenencia del inmueble, que es el mismo que ha sido objeto de debate en los tres procesos. (Se aportará copia de dicha denuncia como prueba documental trasladada).

Esa denuncia penal originó el proceso penal que, con ocasión de una ruptura procesal que se produjo en el año 2014 para seguir investigando a otros responsables de los delitos, en últimas fue identificado con la radicación número 11001600000020140133200 NI-225853, dentro del cual fue reconocido como víctima Dairo León Camargo y como terceros Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, aunque en algunas ocasiones se les denominó como víctimas 2 y 3. En este proceso ocurrió lo siguiente, que parcialmente es admitido por los demandantes en los hechos 5 y 6 de su demanda:

1.2.1. Mediante sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2018 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá tomó las siguientes determinaciones:

- (i) Declaró la prescripción de la acción penal frente a los delitos contra la fe pública.
- (ii) Condenó a Nubia Rincón Hernández como autora responsable del delito de estafa.
- (iii) Declaró la nulidad de la escritura pública No. 2217 del 07 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá.
- (iv) Ordenó la cancelación de las anotaciones números 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618, correspondiente el inmueble objeto de controversia en los tres procesos, ubicado en la carrera 73 A No. 48-43 de la ciudad de Bogotá.
- (v) Se abstuvo de decidir sobre la solicitud que el suscripto formuló en representación de Dairo León Camargo, en el sentido de que se ordenara la entrega del aludido inmueble a éste por parte de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.
- (vi) Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval a través de su apoderada habían presentado en el juicio oral, como prueba sobreviniente, la copia de la sentencia del 06 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, y pidieron que en la sentencia penal se diera prevalencia a ese fallo civil sobre cualquier decisión que pretendiera tomarse frente al inmueble y a la declaración de pertenencia que allí se profirió en su favor; sin embargo, el Juzgado 49 Penal del Circuito desestimó ese fallo civil y decidió como se ha indicado, porque consideró que no se cumplieron las condiciones exigidas por el Código de Procedimiento Penal (ley 600/00) para tenerlo como prueba sobreviniente.

La sentencia penal de primera instancia fue apelada por la defensa de Nubia Rincón Hernández, persiguiendo absolución, por la apoderada de Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, quienes pedían al Tribunal revocar el fallo condenatorio dictado en contra de Nubia Rincón, y pidieron también revocar las decisiones de anulación de la escritura y cancelación de las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria. También el suscripto apeló solicitando al Tribunal adicionar el fallo de primera instancia accediéndose a nuestra petición en el sentido de que se ordenara la entrega del inmueble a Dairo León Camargo como parte esencial del restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados con la comisión de las conductas delictivas que se declararon probadas.

1.2.2. En sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión presidida por el señor magistrado doctor José Joaquín Urbano Martínez, resolvió así las apelaciones:

- (a) Confirmó la condena en contra de Nubia Rincón Hernández.
- (b) Confirmó la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 2217 del 07 de noviembre de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá.
- (c) Confirmó la orden de cancelación de las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de debate.
- (d) Adicionó la sentencia de primera instancia y ordenó a Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval entregar el inmueble objeto de debate a Dairo León Camargo, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, con la orden adicional acerca de que si ellos no cumplían esta orden dentro del término señalado, entonces la entrega

del inmueble a Dairo León Camargo debía ser hecha por el Juzgado de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de vencimiento de los tres meses.

- (e) En cuanto a la sentencia del Juzgado 37 Civil del Circuito que se allegó al juicio aduciendo que se trataría de prueba sobreviniente que impediría tomar decisiones que afectasen derechos de Luz Mery y Rigoberto, el Tribunal señaló lo siguiente en la parte final del primer párrafo de la página 29 de la sentencia de segunda instancia: "... *tardíamente incorporó copia de un fallo civil que, además, es irrelevante de cara a lo que aquí es materia de decisión y es inoponible a la decisión que aquí se tome*". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como dije páginas atrás, los demandantes, en un acto de deslealtad procesal, omitieron informar en la demanda que ellos presentaron sendas demandas de casación en contra de la sentencia penal de segunda instancia, y que el 09 de junio de 2021, con ponencia del señor magistrado doctor Fabio Ospitía Garzón, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia las inadmitió, precisando, entre otras cosas, que:

"La jurisprudencia de la Sala, a tono con la constitucional, en orden a asegurar el restablecimiento del derecho en cualquier momento de la actuación procesal, con independencia de los resultados de las acciones penal y civil, en múltiples asuntos ordenó la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta, por tratarse de una garantía en favor de la víctima, de 'orden intemporal' (Corte Constitucional CC C-060-2008), que 'dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez' (Cfr. CSJ SP, 31 jul. 2009, rad. 30983; STP 31 may. 2012, rad. 59485; ...

"Como el delito no puede ser fuente válida de derechos, con esta postura la Corte ha privilegiado el derecho de la víctima del injusto, a que las autoridades adopten las medidas eficaces y apropiadas para el restablecimiento del derecho y la reparación al interior del proceso penal, tendientes a hacer cesar los efectos producidos por la conducta punible y a que las cosas retornen al estado original en que se encontraban antes de su ejecución, con el fin de desvirtuar los derechos que se arrogaron de manera contraria al ordenamiento jurídico".

Esa decisión de la Corte fue objeto del mecanismo de insistencia, el cual fue rechazado el 31 de agosto de 2021 por la Procuraduría Segunda Dlegada para la Casación Penal.

En este orden de ideas, no cabe duda acerca de que, con identidad de objeto, de causa y de partes, el tema planteado en esta nueva demanda de perlenencia por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, es decir, la pretensión, los hechos y los hechos de la demanda, también fueron sometidos al conocimiento y a decisión, mediante sentencias que se encuentran en firme, ante la justicia penal, luego, también desde la jurisdicción penal el asunto fue resuelto con carácter de cosa juzgada, en el sentido de declararse que las cosas deben volver al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión de las conductas delictivas a las que tanto se ha hecho referencia, y que por ello, por una parte, debía anularse la escritura pública falsa, deben cancelarse las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente derivadas de dicha escritura pública falsa y debe devolverse el inmueble a su verdadero propietario señor Dairo León Camargo, sin que nada se pueda oponer a ello, ni siquiera la sentencia que ya dictó el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en la que se declaró la pertenencia a favor de Luz Mery y Rigoberto.

Hay, pues, cosa juzgada aplicable como excepción de mérito a este caso, tanto por la decisión del Juzgado 37 Civil del Circuito que ya declaró la pertenencia pedida por los aquí demandantes, como por los fallos de la justicia penal.

1.2.3. Pero, según lo hemos anunciado, hay más:

Rigoberto Rojas Sandoval promovió acción de tutela en contra de las autoridades judiciales penales que tomaron las determinaciones indicadas en el acápite inmediatamente anterior, trámite constitucional que finalmente estuvo a cargo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia, y de la Sala Laboral de la misma Corporación en segunda instancia:

- (ii) En fallo del 19 de octubre de 2021 la Sala Civil de la Corte negó el amparo de tutela pedido por Rigoberto Rojas Sandoval, para lo cual retomó la jurisprudencia penal y

constitucional citada en el auto inadmisorio de las demandas de casación penal, frente al restablecimiento de los derechos de las víctimas de conductas delictivas.

- (ii) A su turno, en fallo constitucional de segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte revocó la decisión de negar el amparo de tutela y, en su lugar, decidió declarar improcedente la acción de amparo incoada, por considerar que "... no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en el actuar de la autoridad denunciada, ...", además de que la acción de tutela no está llamada a ser utilizada para prolongar el debate que ya se surtió ante el juez natural con respeto de todas las garantías otorgadas a todas las partes por la Constitución Política y por la ley.

De tal manera que, habiendo sido agotadas por los señores Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval todas las acciones judiciales, incluyendo un proceso civil en cuyo fallo se declaró la pertenencia en su favor, e incluyéndose también un proceso penal en el que todo fue sometido al conocimiento y a la decisión en sentencias ejecutoriadas por las autoridades judiciales competentes, con respaldo de la Procuraduría Delegada para la Casación Penal y con el aval de las Salas Civil y Laboral de la Corte en sus respectivos fallos de tutela, hay sin duda aquí suficiente ilustración sobre la existencia de la cosa juzgada, razón por la que el nuevo proceso de pertenencia que se adelanta ahora en el Juzgado 37 Civil del Circuito, no es más que un nuevo intento por revivir en forma indebida e ajurídica el mismo debate.

Por consiguiente, reitero mi petición en el sentido de que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción de cosa juzgada.

2. Prevalencia e intemporalidad del restablecimiento del derecho de la víctima de delitos, por encima de los derechos de terceros eventualmente afectados con los mismos.

En las decisiones de las Salas de Casación Penal, Civil y Laboral citadas al desarrollar aquí la excepción de cosa juzgada, se cita abundante jurisprudencia de la misma Sala Penal de la Corte, así como de la Corte Constitucional, acerca de que, por mandato directo de la Constitución Política, el Estado Colombiano debe reconocer y hacer operante de manera oportuna, eficiente y eficaz el restablecimiento de los derechos de la víctima de los comportamientos delictivos, mandato que está dirigido no sólo a las autoridades penales, sino a toda autoridad judicial o administrativa que legalmente deba atender, conocer y decidir aspectos relacionados con ese propósito estatal fundamental.

Y se trata, según reiterada doctrina desarrollada a través de abundantes precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-060 de 2008, así como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del restablecimiento pleno de los derechos de la víctima del delito, sin importar el estado en el que se encuentren los procesos penales o civiles, sin importar el paso del tiempo, y sin importar, incluso, que haya prescrito la acción penal, por lo que el restablecimiento de los derechos de la víctima ha sido calificado por estas altas Cortes como una "*garantía intemporal*" a la cual no se le puede oponer nada que varíe en contra de la necesidad de hacer que las cosas vuelvan al estado anterior a la comisión de los delitos.

3. Inexistencia de posesión ininterrumpida, quieta, pacífica y tranquila del inmueble por parte de los demandantes.

Si bien en gracia de la discusión podría admitirse que los demandantes entraron en tenencia del inmueble a partir del 07 de noviembre de 2007, cuando, según dicen en el hecho número 2 de la demanda, Nubia Rincón Hernández les habría hecho entrega del mismo, lo cierto es que a partir de la denuncia que el 16 de octubre de 2008 se formuló en contra de la ella y de los propios Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, al igual que por la intervención de la fiscalía al decretar la medida cautelar de prohibición de realización de anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, medida que se registró el 23 de diciembre del mismo año 2008, a partir de estas actuaciones de la víctima y de la fiscalía, la pretendida posesión del inmueble por parte de los aquí demandantes dejó de ser continua, ininterrumpida, quiera, pacífica y tranquila, pues, al contrario, con ocasión de esa denuncia y del registro de la medida cautelar,

que aún está vigente al día de hoy, se interrumpió esa supuesta posesión que los demandantes califican en su demanda como ininterrumpida, quieta y tranquila.

Esto significa que la supuesta posesión ininterrumpida, quieta, pacífica y tranquila sobre el inmueble, los demandantes la habrían tenido, únicamente, entre el 7 de noviembre de 2007 y el 23 de diciembre de 2008, esto es, durante un año, un mes y 16 días, tiempo que de ninguna manera corresponde a los requisitos exigidos por la ley para la pertenencia ordinaria, que es de cinco años, ni mucho menos para la extraordinaria, que es de diez años.

Adicionalmente a lo expuesto como fundamento de las excepciones 2 y 3 aquí planteadas, estimo, honorable señor Juez, que podría tener cabida la figura jurídica consagrada en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del CGP, conforme al cual *"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre ..., cualquier otro tipo de bien imprescriptible..."* (subrayé), pues, la decisión de la fiscalía de decretar y hacer efectiva la medida cautelar de prohibición de realizar cualquier tipo de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria para garantizar la protección de los derechos de la víctima de los delitos, así como el eventual restablecimiento intemporal futuro de esos derechos de la víctima, interrumpió la posesión, sacó el inmueble del comercio y, por ello, lo ubicó en la condición de *"bien imprescriptible"*, aunque se trate de un bien que en principio es privado, pero que, por razón de la medida cautelar en el proceso penal, vigente desde el 23 de diciembre de 2008 hasta el día de hoy, se encuentra bajo la protección del Estado y por ello se asimila a los bienes que en la norma citada se relacionan como imprescriptibles, con la salvedad de que en este caso el inmueble volverá a tener la calidad de bien prescriptible, una vez se cumpla la orden de cancelación de la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria, como aparece dispuesto en los fallos penales y en los de tutela de la Corte Suprema. Por ello, considero que su señoría podría entrar a considerar la posibilidad de declarar la terminación anticipada del proceso en los términos señalados en la referida norma del CGP, y así se lo solicito.

De todos modos, todo esto también constituye motivo para negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción aquí planteada.

4. Ausencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Sobre el tema de la legitimación en la causa por activa y pasiva, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán precisa lo siguiente:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en el Inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, reformado por la Ley 791 del 2002, están legitimados para demandar las siguientes personas:

A) El poseedor; es la persona que tiene la cosa, mueble o inmueble, con ánimo de señor y dueño, durante el tiempo previsto en la ley para alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria, la prevista en el Código Civil (arts. 2427, 2428, 2429 y 2531)..."

B) El acreedor del poseedor renuente o que renuncie a la prescripción..."

C) El comunero..."

De otra parte, respecto de la legitimación por pasiva el mismo autor señala:

"El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra 'las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro', es decir contra el propietario, el usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario".

En este caso ocurre lo siguiente:

- Los demandantes aportaron una copia del folio de matrícula inmobiliaria, de fecha 19 de agosto de 2021, donde se observa que conforme a la anotación número 7, son precisamente

ellos, los demandantes, esto es, Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval, quienes figuran como propietarios registrados.

Es decir, que de acuerdo con el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la calidad o condición jurídica que aplica en relación con Luz Mery y Rigoberto, es la de propietarios registrados del inmueble, por lo que no están habilitados para promover una demanda de pertenencia sobre el bien del cual ya aparecen registrados como titulares del derecho real de dominio.

Pero a ello se debe añadir el hecho de que ya el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia del 06 de febrero de 2018 declaró la pertenencia del bien a favor de ellos, por prescripción o usucapión, así que son dos pruebas aportadas por los mismos demandantes que demuestran que no están habilitados para actuar como parte activa, vale decir, como demandantes, dentro de este nuevo proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

- b. Por otra parte, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, es claro que Dairo León Camargo no aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria como propietario actual del inmueble, así que no resulta jurídico, válido ni admisible que el proceso se tramite en su contra, pues, no se cumple la exigencia del artículo 375.5 del CGP acerca de que la demanda se debe dirigir en contra del propietario inscrito del bien.

En esas condiciones, no existe legitimación en la causa por activa ni por pasiva.

Se presentaría en este caso, como he dicho y reitero, una situación absurda y hasta temeraria en la que Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval tendrían que, ser a la vez y dentro del mismo proceso, demandantes y demandados, atribuyéndose la calidad de poseedores (para ser demandantes) y la de propietarios registrados (para ser sus propios demandados).

Estas son las excepciones de mérito que se plantean en la presente contestación de la demanda, aunque en escrito separado se propondrá la excepción previa de pleito pendiente, conforme a los artículo 1008 y 101 del CGP.

5. Las demás excepciones que el señor juez encuentre demostradas

Cuarto Pruebas

Como sustento de esta contestación a la demanda, presentamos las siguientes pruebas documentales, aunque también nos remitimos a los que son de nuestro interés pero que fueron aportadas con la demanda, en particular, el contenido del folio de matrícula inmobiliaria del bien al que se refiere este asunto, emitido el 19 de agosto de 2021, pero allegaremos otro más antiguo, para demostrar que la situación jurídica del inmueble es la misma durante hace muchos años.

Entonces, estos son los medios probatorios que la parte demandada allega:

1. Denuncia penal del 16 de octubre de 2008.
2. Sentencia del 06 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, prueba trasladada.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1264618 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de fecha 04 de noviembre del año 2011, en el que, al igual que hoy en día se observa en la copia del mismo folio aportada por los demandantes con su demanda, aparecen las misma 8 anotaciones, con especial énfasis en las anotaciones 7 y 8.
4. Copia de las siguientes decisiones, como pruebas documentales trasladadas del proceso penal que terminó identificado con el CUI 11001600000020140133200 NI-225853:

- i. Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2018 del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
 - ii. Sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2019 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
 - iii. Providencia del 09 de junio de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval.
 - iv. Decisión del 31 de agosto de 2021 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, mediante la cual se desestimó el mecanismo de insistencia promovido por Luz Mery Barrera Bohórquez y Rigoberto Rojas Sandoval en contra de la decisión de la Sala Penal de la Corte que inadmitió sus demandas de casación.
 - v. Constancia secretarial sobre ejecutoria de las sentencias penales.
5. Copia de las siguientes decisiones como pruebas trasladadas del proceso de constitucional de tutela número 11001020300020210370900:
- i. Sentencia de tutela de primera instancia del 19 de octubre de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
 - ii. Sentencia de tutela de segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Quinto

Petición especial

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1..."

"2..."

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada..., y la carencia de legitimación en la causa".

En este caso, según se ha visto, con lo expuesto y demostrado tanto por los demandantes en su demanda y anexos, como por nosotros en esta contestación de la demanda y sus anexos, se encuentra ya fehacientemente demostrada la cosa juzgada y la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En consecuencia, sin necesidad de más argumentación al respecto, estimamos que debe procederse en la forma señalada por el artículo 278 del Código General del Proceso y por ello solicito a su señoría proceder a dictar sentencia anticipada total en este asunto.

Esta contestación de la demanda, al igual que la proposición de las excepciones previas y que las pruebas aquí relacionadas, se remiten en archivos digitales a través del correo electrónico institucional del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, al igual que a los dos correos electrónicos que los demandantes registraron en su demanda, que son los mismos conocidos en el proceso penal y en el proceso de tutela tramitado en la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,


José Orlando Bustos Vásquez

CC 1151545 – TP 48261

Calle 57G sur No. 71C-50, int. 15, ap. 401

Conjunto Residencial Surbaná, Etapa II, Sector Olarte, Bogotá

3143345790 – orbusvas@yahoo.com

Apoderado de la demandada

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

DAIRO LEON CAMARGO HA EJERCIDO POSESIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BOGOTA, DISTINGUIDO EN LA ACTUALIDAD BAJO NOMENCLATURA URBANA CATASTRAL CON EL NUMERO 4833, DE LA CARRERA 73 A # 48 – 43, CASA DE HABITACION, DESDE QUE SE HIZO EL NEGOCIO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OCTUBRE DE 1991, NEGOCIO DE QUE SE PREFECCIONÓ MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA #. 1176, DE FECHA 12 DE MARZO DE 1993, DE LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EL SEÑOR ROBERTO LEON GUZMAN, PADRE DEL SEÑOR DAIRO LEON CAMARGO, ACOMPAÑADO DE LOS SEÑORES JUAN ANDRES HURTADO RODRIGUEZ Y ELVIS MARTINEZ VARVAEZ, FUE AL INMUEBLE CON EL PROPOSITO DE INICIAR LAS REPACIONES LOCATIVAS QUE EL BIEN INMUEBLE REQUERIA Y FUE GRANDE LA SORPRESA QUE TUVIERON CUANDO SE PERCATARON QUE EN EL INMUEBLE ESTABA SIENDO OCUPADO POR EXTRAÑOS.

EL DIA MARTES 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2.008), SE HICIERON PRESENTE A LA REFERIDA CASA, LA SEÑORA MARIA JULIETA CONCEPCION CAMARGO DE LEÓN, ROBERTO LEÓN GUZMÁN Y JUAN ANDRÉS HURTADO RODRIGUEZ ACOMPAÑADOS POR APODERADO, SIENDO ATENDIDOS POR RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, QUIEN MANIFESTÓ QUE HABIA COMPRADO LA CASA Y QUE NO LA ENTREGARÍA A PESAR QUE SE LE HABIA ACLARADO QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, DARIO LEÓN CAMARGO, NO HABIA DADO PODER ALGUNO PARA LA VENTA DE LA CASA.

SEGUIDAMENTE SE SOLICITO COPIA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL #50C-1264618 Y SE ENCONTRÓ EN LA ANOTACIÓN # 7º QUE EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007, SE HABIA REGISTRADO COMPRA VENTA DE SU INMUEBLE EN FAVOR DE LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ Y RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, CONFORME A ESCRITURA PUBLICA # 02217 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2007. (QUE CORRESPONDE A UN DIA DOMINGO), CORRIDA ANTE LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C. OBTENIDA CON BASE EN PODER FALSO SUSCRITO SUPUESTAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DAIRO LEON CAMARGO.

CON EL FIN DE ESTABLECER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL PODER, BASE DE LA ESCRITURA PUBLICA # 2217, SE REALIZÓ CON LA FIRMA AOM ASOCIADOS, EXPERTOS EN EVIDENCIAS Y EL GRAFOLOGO FORENSE ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ, ESTUDIO DE GRAFOLOGIA A LA RUBRICA MANUSCRITA DE DAIRO LEÓN CAMARGO, ESTAMPADA EN EL PODER ESPECIAL DUBITADO CONFERIDO A NUBIA RINCÓN HERNANDEZ, QUE OBRA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 02217 DEL 07-11-2007, DE LA NOTARIA 73 DE BTÁ. AL IGUAL QUE SE ESTUDIO LA RUBRICA MANUSCRITA EN SELLO DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE FACATATIVA DE DAIRO LEÓN CAMARGO CALENDADA 22-10-2006, CONCLUYENDO EL ESTUDIO QUE ESTAS RUBRICAS NO PERTENECEN NI SE IDENTIFICAN CON EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO MANUESCRITURAL DE DAIRO LEÓN CAMARGO C.C. # 79.409.279. POR LO CUAL PROCEDIERON A INSTAURAR LA RESPECTIVA DENUNCIA.

EN DESARROLLO DEL PROGRAMA METODOLOGICO EVACUADO POR LA F. G. N. SE REALIZÓ DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BTÁ. ESPECIFICAMENTE A LA ESCRITURA PUBLICA # 02217 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2.007, CON APOYO DE PERITO DACTILOSCOPISTA, CON EL FIN DE ESTABLECER A QUIEN CORRESPONDIA ESTA IMPRESIÓN DACTILAR ESTAMPADA EN EL PODER

ADJUNTO COMO DE NUBIA RINCÓN HERNANDEZ, AL IGUAL QUE LA IMPRESIÓN DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA ESTAMPADA FRENTE A SU NOMBRE DEL FOLIO DISTINGUIDO CON EL # WK 8373493, COMPARANDOSE CON LAS IMPRESIONES DE TARJETA DECADACTILAR EXPEDIDA POR REGISTRADURIA NACIONAL, CONCLUYENDOSE QUE ESTAS IMPRESIONES DACTILARES SE IDENTIFICAN ENTRE SI, ES DECIR QUE SE CORRESPONDEN A NUBIA RINCON HERNANDEZ.

EN IGUAL FORMA SE REALIZÓ ESTUDIO DE COMPARACIÓN Y ANALISIS AL SELLO DE PRESENTACIÓN PERSONAL O DE RECONOCIMIENTO QUE OBRA EN EL PODER ESPECIAL A FOLIO 7º DE LA DUBITADA ESCRITURA PUBLICA # 02217 DEL 07-11-2007 DE LA NOTARIA 73 DE BTÁ. CON EL SELLO ORIGINAL INDUBITADO DE RECONOCIMIENTO DE LA NOTARIA 73, COMO TAMBÍEN SE ANALISÓ LA FIRMA COMO DEL NOTARIO PRIMERO DE FACATATIVA CON MUESTRAS PATRON RECOPILADAS. EN IGUAL FORMA SE ANALISO LA IMPRESIÓN CIRCULAR DE SELLO HUMEDO DE LA NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA. ESTUDIO ESTE QUE CONCLUYÓ.

"LAS FIRMAS SUSCRITAS EN LOS DOCUMENTOS PODER ESPECIAL Y CERTIFICACIÓN EN NOMBRE COMO DEL NOTARIO; DE FECHAS OCTUBRE 18 Y 22 DEL 2006, DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SON EL PRODUCTO DE CLARAS MANIOBRAS DE REMEDO: UNA IMITACIÓN"

"LA IMPRESIÓN DE SELLO HÚMEDO DE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE FACATATIVA (CUND) PLASMADA EN EL DOCUMENTO PODER ESPECIAL OSTENTA PARTICULARIDADES QUE SE IDENTIFICAN, QUE SE CORRESPONDEN CON LAS IMPRESIONES TOMADAS DE LA PORTA IMAGEN FACILITADA COMO MATERIAL PATRON DE REFERENCIA".

CON COLABORACIÓN DE TECNICO PERITO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE DEL D. A. S. SE REALIZÓ ESTUDIO DE COMPARACIÓN Y ANALISIS A LAS FIRMAS INDUBITADAS (MUESTRAS MANUESCRITURALES), DE DAIRO LEÓN CAMARGO, COMPARANDOSE CON LA FIRMA OBRANTE EN EL DOCUMENTO PODER, OBRANTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA # 2217 DEL 07-11-2007, ESTUDIO QUE CONCLUYÓ QUE NO SE IDENTIFICAN CON EL GESTO GRAFICO DE DAIRO LEON CAMARGO C. C. # 79.409.279.

POR LO ANTERIOR, SE EVIDENCIA QUE REALMENTE EL PODER ESPECIAL A NOMBRE DE DAIRO LEÓN CAMARGO, QUE PRESENTÓ NUBIA RINCÓN HERNANDEZ EN LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, PARA CORRER LA ESCRITURA PÚBLICA # 02217 DEL 07-11-2007, A NOMBRE DE RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL Y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, QUE PRESENTA SELLO DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA DE LEÓN CAMARGO DEL 22 OCTUBRE DEL 2006, EN LA NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA, DE LA FIRMA DE LEÓN CAMARGO, ES FALSO. AL QUAL QUE SE EVIDENCIÓ QUE LA FIRMA DEL NOTARIO PRIMERO DE FACATATIVA QUE PRESENTA EL MENCIONADO PODER ESPECIAL, ES FALSA.

TAMBIEN SE ESTABLECIÓ QUE ESTA ESCRITURA PÚBLICA # 2217 DE LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, UNA VEZ OBTENIDA SE UTILIZÓ SEGUIDAMENTE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, PARA OBTENER EL REGISTRO DE LA ANOTACIÓN # 7º DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 50C -1264618.

229

 FISCALIA www.fiscalia.gov.co	PROCESO PENAL							Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN							Versión: 02 Página 4 de 8

CONTANDOSE ENTONCES CON LOS ANTERIORES ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, QUE SE CONSIDERAN SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE REALMENTE NUBIA RINCÓN HERNANDEZ C. C. # 65. 729.291, IMPUSO SU FIRMA Y HUELLA EN EL PODER ESPECIAL Y EN LA ESCRITURA PÚBLICA # 02217, CON EL FIN DIRECTO E INTENSIONAL DE OBTENER UN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE SE CONSAGRÓ AL EXPEDIRSE LA ESCRITURA PÚBLICA # 02217, EN LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C. EL DÍA 07 DE 11- 2007, DE COMPRAVENTA DE DAIRO LEÓN CAMARGO A RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL Y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, OBTENIENDO ASÍ UN INCREMENTO ILCITO EN SU PATRIMONIO POR LA SUMA DE \$100.800.000.00.

POR LO ANTERIOR PROCEDE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POR MEDIO DE SU DELGADO FISCAL SECCIONAL 104 DE LA UNIDAD PRIMERA DE PATRIMONIO Y FE A ACUSAR A NUBIA RINCÓN HERNANDEZ, C. C. # 65.729.291, COMO AUTORA RESPONSABLE A TITULO DE DOLO, DE LOS PUNIBLES DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART. 289 C. P.) EN CONCURSO HETEROGENEO (ART. 31 C.P.) CON LOS PUNIBLES DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ART. 288) Y ESTAFIA (INCISO I, ART. 246 DEL C. P. COL.).

LA ACUSADA NO ACEPTÓ LOS ANTERIORES CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS ANTE EL JUEZ 29 DE GARANTÍAS EL DÍA 17- DE MARZO DEL 2013.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA # 1							
Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.	c.e.	otro	Nº	79.409.279
Expedido en	Departamento:	Cund.				Municipio:	Btá.
Nombres:	DAIRO			Apellidos:	León Camargo		
Lugar de residencia							
Dirección:	Calle 19 # 5 – 51 Of. 201			Barrio:			
Departamento:	Cund.			Municipio:	Btá.		
Teléfono:	310 2 042031	Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:	LEYTON			Apellidos:	CARVAJALINO BERNAL		
C.C.	79 783 651	T.P.	175 592	Dirección	CALLE 19 # 6 – 68 =F- 406-		
Departamento:	Cund.			Municipio:	Btá.		
Teléfono:	3166536612	Correo electrónico:					

VICTIMA # 2							
Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.	c.e.	otro	Nº	
Expedido en	Departamento:	Cund.				Municipio:	Btá.
Nombres:	Rigoberto			Apellidos:	Rojas Sandoval		
Lugar de residencia							
Dirección:	Carrera 73 A # 48 - 43			Barrio:	Normandía.		
Departamento:	Cund.			Municipio:	Btá.		
Teléfono:	3112644863	Correo electrónico:					



PROCESO PENAL
ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25
Versión: 02
Página 5 de 8

278

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA

Nombres:				Apellidos:			
C.C.		T.P.		Dirección			
Departamento:	Cund.			Municipio:	Bta.		
Teléfono:				Correo electrónico:			

VICTIMA # 3

Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.	c.e.	otro	Nº	
Expedido en	Departamento:	Cund.			Municipio:	Bta.	
Nombres:	MERY			Apellidos:	BARRERA BOHORQUEZ		
Lugar de residencia							
Dirección:	Carrera 73 A # 48 - 43			Barrio:	Normandía		
Departamento:	Cund.			Municipio:	Bta.		
Teléfono:				Correo electrónico:			
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:				Apellidos:			
C.C.		T.P.		Dirección			
Departamento:	Cund.			Municipio:	Bta.		
Teléfono:				Correo electrónico:			

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica:

6. EMP/EF/ILO

Documentales:

- 1.- Denuncia inicial suscrita por José Guillermo Arévalo Acero Rep. Legal Victimas.
- 2.- Fotocopia de la escritura pública # 1176 del 12 marzo de 1.993.
- 3.- Fotocopia autenticada de la escritura publica 02217 del 07 de noviembre del 2.007 expedida por la Notaria 73 del círculo de Bta.
- 4.- Estudio realizado grafológico de la firma de Dairo León Camargo, realizado por la firma AOM & ASOCIADOS # 2.008. Suscrito por ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ. Tel 3002206035.
- 5.- Informe calendado 20-04-2010, suscrito por perito documentología y grafología forense técnico Edler Malavera Pulido Detective D. A. S. Carnet 1155.
- 6.- Informe de investigador de laboratorio calendado noviembre 10 del 2.009. Suscrito por Carlos Eduardo Sánchez del grupo de documentología y Grafología del C. T. I. Código 0513.

227

7.- Informe de investigador de campo calendado 27-09-2009, suscrito por Carlos Fernando Rodríguez Pérez, del C. T. I. de código 10975 de la unidad de patrimonio y fe Pub. Anexos diligencia de inspección judicial a la Notaría 1^a. Facatativá y fotocopia de la escritura publica # 02217 del 07 de 11- 2007. Formato papel de la notaria primera de Facatativá, Firmas largas y cortas en un folio del secretario de la Notaria Primera de Facatativá.

8.- Informe de Investigador de laboratorio calendado 04-12-2009 suscrito por Néstor Octavio Cortes N. del grupo de lofoscopia del c. T. I. código 4429. Anexos Afis Registraduría de Rincón Hernández Nubia c. c. 65. 729.291. Copia en tres folios de la escritura publica # 2217 del 07-11-2007.

9.- Informe de investigador de laboratorio lofoscopia C. T. I. calendado 16-03-2013 sobre plena identidad de **NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ**, suscrito por Juan Carlos Garzón Garzón. Anexos foto decadactilar informe de la vista detallada de la consulta Web. Registraduría Nacional del Estado civil a nombre de Nubia Rincón Hernández c.c. 3 65.729.291, Registro decadactilar y registro fotográfico.

10.- Diligencia de inspección judicial levada a cabo en la notaria 73 del círculo de Bogotá suscrita por Carlos Eduardo Sánchez – el día 12-11-2009.

11.- fotocopias de Folios de matriculas inmobiliarias # 208130 – 1264618- 1538003- 1596849 y 1596920, remitidas por la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá zona Centro, al Investigador William Ernesto Luna Acosta de la F. G. N.

12.- Fotocopia proceso restitución de inmueble # 2009-00552, tramitado en el Juzgado 14 civil circuito de descongestión. (Samuel Francisco Ballesteros Murcia- carrera 66 # 67 F – 31 piso 3º)

13.- Entrevista de **ROBERTO LEÓN GUZMÁN**

14.- DOS ENTREVISTAS DE **MARIA** Julieta concepción Camargo de león.

15.- ENTREVISTA DE **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**. Quien explicara como cuando y donde conoció a Nubia Rincón Hernández y como se realizó la negociación del inmueble en cuestión

16.- ENTREVISTA DE **LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ**. Quien también explicara como cuando y donde conoció a Nubia Rincón Hernández y como se realizó la negociación del inmueble en cuestión

17.- ENTREVISTA DE **DAIRO LEON CAMARGO**.

18.- ENTREVISTA DE **SAMUEL FRANCISCO BALLESTEROS MURCIA**.

19.- INFORME DE ARRAIGO, SUSCRITO POR Leonardo Reyes Bedoya patrullero Poi. Nai.

20.- INFORME DE CAPTURA CALENDADO 16-03-2013, SUSCRITO POR Leonardo Reyes Bedoya patrullero Poi. Nai.

21.- Acta de derechos del capturado suscrito por Nubia Rincón y el Patrullero Reyes Bedoya.

22.- Interrogatorio recibido a Nubia Rincón Hernández calendado 16-09-2014.

23.- Informe de investigador de campo del 12-09-2014, suscrito por William Luna Acosta con el cual allega fotocopia de diligencias que se siguen en la Fiscalía 67 de la unidad de desaparición forzada y desplazamiento # 11001600001320080109. (37 folios)

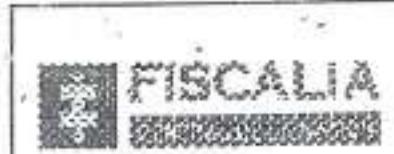
TESTIMONIALES:

ESCRITO DE ACUSACIÓN

- 1.- ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ. Tel 3002206035. Introducirá Estudio realizado grafológico de la firma de Dairo León Camargo, realizado por la firma AOM & ASOCIADOS # 2.008.
- 2.- Edier Malavera Pulido Detective D. A. S. Carnet 1155, perito documentología y grafología forense, Introducirá Informe calendado 20-04-2010.
- 3.- Carlos Eduardo Sánchez del grupo de documentología y Grafología del C. T. I. Código 0513. Introducirá Informe de investigador de laboratorio, calendado noviembre 10 del 2.009.
- 7.-Carlos Fernando Rodríguez Pérez, del C. T. I. de código 10975, de la unidad de patrimonio y Fe Pública. Introducirá Informe de investigador de campo calendado 27-09-2009, con los siguientes anexos: Diligencia de inspección judicial a la Notaría 1^a. Facatativá y fotocopia de la escritura publica # 02217 del 07 de 11- 20007. Formato papel de la notaría primera de Facatativá, Firmas largas y cortas en un folio del secretario de la Notaría Primera de Facatativá.
- 8.- Néstor Octavio Cortes N. del grupo de lofoscopia del c. T. I. código 4429, introducirá Informe de Investigador de laboratorio calendado 04-12-2009 con anexos: Áfis Registraduría de Rincón Hernández Nubia c. c. 65. 729.291 y Copia en tres folios de la escritura publica # 2217 del 07-11-2007.
- 9.- Juan Carlos Garzón Garzón, perito lofoscopia C. T. I. con quien se introducirá informe de investigador de laboratorio calendado 16-03-2013, sobre plena Identidad de NUBIA RINCON HERNANDEZ, con anexos foto decadactilar informe de la vista detallada de la consulta Web. Registraduría Nacional del Estado civil a nombre de Nubia Rincón Hernández c.c. 3 65.729291, Registro decadactilar y registro fotográfico.
- 10.- Carlos Eduardo Sánchez perito de documentología y grafología, introduce formato informe de investigador de laboratorio sobre diligencia de inspección judicial llevada a cabo en la notaría 73 del círculo de Bogotá calendada 10-11 2009.
- 11.- William Ernesto Luna Acosta de la F. G. N. investigador Judicial adscrito a la Fiscalía 104 Seccional. Introduce Fotocopias de Folios de matrículas inmobiliarias # 208130 - 1264618- 1538003- 1596849 y 1596920, remitidas por la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá zona Centro y Fotocopia proceso restitución de inmueble # 2009-00552, tramitado en el Juzgado 14 civil circuito de descongestión. Interrogatorio realizado a Nubia Rincón. Fotocopia proceso de desaparición forzada de la Fiscalía 67 especializada.
- 12.- ROBERTO LEÓN GUZMÁN
- 13.- MARIA Julieta concepción Camargo de león.
- 14.- RIGOBERTO ROJAS SÁNDICOVAL.
- 15.- LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ.
- 16.- DAIRO LEON CAMARGO.
- 17.- SAMUEL FRANCISCO BALLESTEROS MURCIA. Carrera 66 # 67 F - 31 piso 3^o

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	ISMAEL CUBILLOS LEON		
Dirección:	CARRERA 33 # 18 - 33 Piso 1 °	Oficina:	104
Departamento:	Cund.	Municipio:	Bta.
Teléfono:	5 8761 20	Correo electrónico:	
Unidad	Primera Patrimonio y fe	Nº. de Fiscalía	104



PROCESO PENAL

ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25

Versión: 02

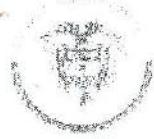
Página 8 de 8

Firma,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fiscalía de Ecuador".

275

230



Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2017

DS/13

**4M18171
NOTIFICACION**

Oficio RU O- 5226

Doctor
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario
Juzgado 37 Civil del Circuito
Carrera 10 No 14 – 33 oficina 405

4M18171-12-13
JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO

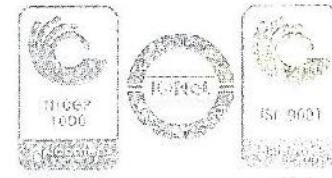
**ASUNTO: REF. INFORMACIÓN DE PROCESO PENAL
SU OFICIO No 0502 DEL 20 DE ABRIL DE 2017
PROCESO ABREVIADO No 110013103037200900552
DE DARIO LEON CAMARGO C.C No 79.409.279**

Cordial saludo,

Por medio del presente, en atención al oficio de la referencia, a través del cual solicita que se informe las actuaciones y el estado actual del proceso radicado bajo el número 110016000049200809417, N.I. 153616, me permito comunicarle respetuosamente que revisada la carpeta física del proceso en referencia se observan las siguientes actuaciones:

1. El 17 de marzo de 2013, se celebró ante el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías audiencia Concentrada de: Legalización de Captura. Formulación de Imputación. Imposición de Medida de Aseguramiento a la señora NUBIA RINCON HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 65.729.291.
2. El 16 de mayo de 2013, el Juzgado 47 penal del Circuito con Función de Conocimiento, confirma la decisión adopta por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
3. El 17 de abril de 2013, la Fiscalía 104 de la unidad de delitos contra el patrimonio económico presentó escrito de acusación en contra de la señora RINCÓN HERNÁNDEZ.
4. El 6 de mayo de 2014, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento condeno a la señora NUBIA RINCON HERNÁNDEZ a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 46 S.M.L.M.V. en calidad de autora penalmente responsable por el delito de Obtención de Documento Público Falso en Concurso Heterogéneo con Falsedad en Documento Privado en Concurso Homogéneo.
5. El 24 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, declara la nulidad de lo actuado en el proceso en referencia, desde el escrito de acusación presentado el 4 de abril de 2013.
6. El 18 de septiembre de 2014, mediante el oficio No 17624., la fiscalía 104 seccional, informa que presentó escrito de acusación en contra de la

*Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 1º. Bloque E, Esquina.
Complejo Judicial, Teléfonos: 4286249 – Telefax: 4286222*





ciudadana NUBIA RINCON HERNANDEZ, en razón, a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá.

Adicional a lo anterior, y como quiera que el Tribunal Superior de Distrito en su fallo anulatorio ordena la investigación de otros ciudadanos, se procedió a realizar la ruptura procesal, generando el radicado No 110016000000201401332, N.I. 225853, adelantado en contra de la señora Rincón Hernández, el cual se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

7. Finalmente, le comunico que la carpeta radicada bajo el número 110016000049200809417, N.I. 153616, se ubica en el archivo de gestión de este Centro de Servicios Judiciales, a la espera respectiva del impulso procesal por parte del ente acusador.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
RESPUESTA A USUARIOS.

47588

JUZGADO TREINTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C.,

16 JUN. 2017

Ref. Abreviado No. 11001 31 03 037 2009 00552 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el escrito que antecede.

De otro lado, previamente a resolver sobre la reanudación del proceso de la referencia, ofíciuese al Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en donde se adelanta el juicio en contra de Nubia Rincón Hernández, a fin de que informe a este Despacho, cuál ha sido el trámite dado al oficio 0502 de 20 de abril de 2017, mediante el cual se le solicitó informara las actuaciones y el estado actual del proceso radicado bajo el No. 110016000000201401332 N.I. 225853. Ofíciuese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando Forero
HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se ejecutó por anotación en el estado No. 95 de hoy 120 JUN. 2017, a las 8:00 a.m.	
El secretario, JAMES ALEXANDER QUIROGA	

84

DXX

JUZGADO TREINTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N. 14 33 OF. 405

BOGOTA D.C., CINCO (5) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)
OFICIO No. 1851

Señores
JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Ciudad KEP 28A 18A 67. P 1º. Bq. e.

REFERENCIA: PROCESO Abreviado No. 110013103037200900552 de DAIRO
LEON CAMARGO CC. No. 79409279 en contra RIGOBERTO ROJAS
SANDOVAL, LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ CC. No. 79046108.

Con el presente me permito comunicar a usted que este despacho mediante auto de fecha dieciséis de junio del presente año, ordeno oficiarle, a fin que informe a este Juzgado, cuál ha sido el trámite dado al oficio No. 0502 de 20 de abril de 2017 mediante el cual se solicitó informara las actuaciones y el estado actual del proceso radicado bajo el No. 110016000000201401332 N.I. 225853.

Atentamente,

JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
Secretario

gpo

Envío por CORREO CERTIFICADO

FECHA: 10/06/2017

Planta N.º



189

**CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 Bloque E piso 2º
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
TEL: 2971000 EXT 3524**

Bogotá D.C., Enero 13 de 2010

Señores:
Juzgado 37 Civil de Circuito Bogotá,
Ciudad

**REF: N.C. No. 11001600049200809417
FISCALIA 104 SECCIONAL
DELITO FALSEDA DOCUMENTO PUBLICO**

De manera atenta y de acuerdo a lo dispuesto por la Señora Fiscal 104 Seccional, me permite solicitar se sirva remitir copia del proceso - AMPARO POSSEGORIO de DAIRO LEON CAMARGO contra RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ, radicado 2009-552.

Agradezco de antemano la atención prestada y su pronta colaboración.

Paola Acero Cortés
DIANA PAOLA ACERO CORTES
Funcionaria de Policía judicial

189
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO
13 ENE 2010
RECORRIDO POR:
Hora: 11:30



34. 91
330
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Popular
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
D. BOGOTÁ
Bogotá, D.C.
Fechado: 22-04-2013

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2013
Oficio No. 0274

**HA
PRESO**

Señor(es)
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
Cra. 10 No. 14-33
Ciudad

Radicado: 110016000049200809417 Nuestro
2009-00552 Suyo

Referencia: Solicitud

Respetados señores:

Comendidamente y de acuerdo a orden del Fiscal 104 Seccional adscrito a la Unidad Primera de Fe Pública y Patrimonio Económico, estamos solicitando su colaboración en el sentido se sirvan expedir copia auténtica del radicado de la referencia siendo demandante el Sr. DAIRO LEÓN CAMARGO y demandado el Sr. RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL.

De antemano agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

WILLIAM ERNESTO LUNA ACOSTA
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 104 Seccional

92

409

JUZGADO TREINTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N. 14 33 OF. 405

BOGOTA D.C., DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)
OFICIO No. 3200

Señores
FISCALIA 104 SECCIONAL DE BOGOTÁ
ADSCRITA A LA UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA DE PÚBLICA Y EL
PATRIMONIO ECONÓMICO
Cr 33 No. 18-33 P. 1
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO Abreviado No. 110013103037200900552 de DAIRO
LEON CAMARGO CC. No. 79409279 en contra RIGOBERTO ROJAS
SANDOVAL, LUZ MERY BARRERA BOHORQUEZ CC. No. 79046108.

Con el presente me permito comunicar a usted que este despacho
mediante autos de fecha 31 de octubre de 2013 y veintinueve de agosto
del presente año, ordeno oficiarle para que informe el estado actual del
sumario Rad. No. 110016000049200809417.

Atentamente,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

gpo

RV: MPPS 07-1083 RV: RADICACION MEMORIAL DERECHO DE PETICION.

Respuesta A Usuarios 01 - Paloquemao - Seccional Bogota

<respuestausu01pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 6.52 AM

Para: Rigrosa78@hotmail.com <Rigrosa78@hotmail.com>

CC: Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá <respuestausu01pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (274 KB)

DERECHO PETICION CENTRO SERV. JUDICIALES PALO QUEMAO 001.pdf, MPPS-07-1083 NI 153616.pdf,

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2021

Oficio RU-9248

MPPS-07-1083
EMAIL - URGENTE

Doctor

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL

Correo: Rigrosa78@hotmail.com

Ciudad,

ASUNTO:	RESPUESTA PETICIÓN
CUI:	11001600004920080941700
N.I.:	153616
PROCESADO:	NUBIA RINCON HERNANDEZ
DELITO:	ESTAFA

Atendiendo su derecho de petición radicado en el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio sede Paloquemao, revisado el SISTEMA JUSTICIA XXI, los sistemas para búsqueda y control de procesos de Rama Judicial con el número y datos allegados por el peticionario, una vez allegado el expediente por parte de archivo gestión, se procede por medio del presente escrito a aportar lo siguiente:

1. Dentro de la causa penal según bases de datos de la Rama Judicial se evidencia que el proceso se encuentra a espera a impulso procesal desde el año 2017, razón por la cual el expediente se encuentra en el grupo de Archivo Gestión.
2. Copia de oficio con número 17624.
3. Dicha resolución no obra dentro del cartulario.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO PADILLA URICOECHEA

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Elaboró: JOSE ALEJANDRO PADILLA	Revisó: JOSE ALEJANDRO PADILLA	Aprobó:
Grupo: RESPUESTA A USUARIOS	Grupo: RESPUESTA A USUARIOS	Grupo: RESPUESTA A USUARIOS
Sede: PALOQUEMAO	Sede: PALOQUEMAO	Sede: PALOQUEMAO

Señor
**JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad.

REF: Despacho Comisario 001 del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
Entrega de Inmueble. Proceso Penal CUL. 110016000000201401332, N.I. 225853. Imputada NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ.

ASUNTO: REITERACIÓN NULIDAD DILIGENCIA DE ENTREGA. ART. 133 CGP.

En mi calidad de apoderada de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, víctimas 2 y 3 y terceros de *buenafé*, dentro de la causa penal de la referencia, conforme a poder otorgado para la diligencia de entrega de inmueble, y acorde con la previsión del numeral 8 del artículo 133 del CGP., me permito reiterar el incidente de nulidad en diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, presentado ante la autoridad comisionada Alcaldía Local de Engativá, conforme a los siguientes fundamentos fáctico jurídicos:

HECHOS.

1. El pasado 16 de febrero del año en curso, la Alcaldía Local de Engativá en calidad de autoridad comisionada por ese Despacho Judicial, realizó diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad.

2. Al momento de inicio de la diligencia mis representados RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, solicitaron a quien lideraba la diligencia, señor JHON JAIRO CASTRO, ver el despacho comisario y el auto que la soportaba, advirtiendo en ese momento que en el proveído (auto del 16 de diciembre de 2021), el despacho judicial impuso una formalidad para notificar a mis representados, al indicar en forma expresa en la parte considerativa que:

“Se ordenará de manera inmediata a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary (sic) Barrera Bohórquez entregar a Dairo León Camargo el inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C 1264618.

Para esta notificación, se ordenará al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary (sic) Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la localidad de Engativá (...)” (Subrayado fuera de texto).

3. Formalidad que es ratificada por el Juzgado en la parte resolutiva de dicho proveído, numeral primero.

4. A la fecha de realización de la diligencia por la autoridad administrativa comisionada (febrero 16 de 2022), mis representados RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, no se les había notificado el proveído en los términos y forma que dispuso el despacho judicial en la parte referenciada en los numerales precedentes.

5. Ante la advertencia de esa ritualidad o formalidad para la notificación del auto a los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, mis representados procedieron a advertir a quien lideraba la diligencia señor JHON JAIRO

CASTRO, y a la Personera Local presente, la omisión de lo dispuesto por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dejando planteado que ello constituye una indebida notificación, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por ende, se trata de una irregularidad que vicia la diligencia desde su inicio, al no verificarse por parte del despacho comisionado el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho Comitente.

6. El señor JHON JAIRO CASTRO, manifestó no tener competencia para verificar la situación planteada y la Personera Local adujo actuar como veedora, por lo tanto, no tenía facultades de Ministerio Público, solicitando se facilite el desarrollo de la diligencia.

7. Dentro de la actuación que fue puesta en conocimiento, no obraba notificación a mis representados por parte del apoderado de víctimas del auto adiado el 16 de diciembre de 2021, como tampoco informe del aludido apoderado con destino al Juzgado Comitente sobre el haber realizado la notificación como lo ordenaba e indicaba el proveído.

8. Previo al uso de la palabra concedida por quien lideraba la diligencia señor JHON JAIRO CASTRO, la suscrita reiteró la situación irregular de indebida notificación del proveído en cuestión dejando plena constancia que existía indebida notificación y que ello constituía una irregularidad que como lo habían expuesto mis representados viciaría el desarrollo de la diligencia de entrega.

9. Amén de lo expuesto la diligencia fue realizada por el señor JHON JAIRO CASTRO, sin que se acreditara auto o acto administrativo que lo facultara para tales fines.

10. Los medios tecnológicos (teléfonos móviles), no permitieron visualizar la identidad física de la autoridad comisionada (alcaldesa local), pues al no hacer presencia en el lugar, se hizo vía virtual, no pudo observarse su rostro, en primer lugar, por ser una pantalla pequeña, que solo manejaba uno de los funcionarios acompañante, que no era accesible a las partes e intervenientes y en segundo lugar porque al estar a la intemperie -luz y sol- no era clara la imagen de la pantalla del celular.

11. La intervención virtual de la alcaldesa en voz se escuchó con dificultades de sonido, solo lo hizo al inicio de la diligencia y al momento de anunciar la decisión, para lograr escucharla en sus dos intervenciones -inicio y final- los presentes teníamos que agruparnos sin guardar la distancia debida como medida de bioseguridad., como puede dar cuenta la grabación.

12. No se dio aplicación al principio de inmediación, pues las pruebas aportadas y la diligencia la lideró el señor JHON JAIRO CASTRO, la alcaldesa no tuvo acceso físico a las pruebas, siempre estuvieron en poder de quien maneja la diligencia, tampoco se pronunció sobre ellas, aparentemente desde su despacho -Alcaldía-, no se sabe si las intervenciones fueron escuchadas por ella porque el móvil era diferente al que se grabó la diligencia.

13. En la diligencia no se acreditó auto o acto administrativo de las facultades del señor JHON JAIRO CASTRO, para liderar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, en cumplimiento del despacho comisario No. 001.

PETICIONES.

Con base en los hechos narrados y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 del CPP, en concordancia con el artículo 132 del CGP, solicito al señor Juez:

1. Decrete la **Nulidad** de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 48-43 de esta ciudad, practicada por la Alcaldía Local de Engativá, el día 16 de febrero de 2022 en cumplimiento del Despacho Comisario No. 001 emanado de ese despacho judicial dentro la causa penal en referencia, ante el quebranto del principio rector y derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la C.P.-, en concordancia con el artículo 14 del CGP., ante la existencia de indebida notificación del auto de fecha 16 de diciembre de

2021, a mis representados; notificación que debió haberse realizado conforme lo dispuso el despacho judicial en el comentado proveído.

2. Consecuencia de la petición anterior, se deje sin efectos las decisiones tomadas dentro de la diligencia de entrega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD AQUÍ SOLICITADA.

El debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.P., es entendido como el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la misma Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). Por tanto, esa garantía fundamental consagrada en el Estado Social de Derecho es aplicable para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, ello con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para el caso sub-examine, se tiene que fue el propio Despacho Judicial quien impuso la formalidad y/ritualidad para notificar el proveído del 16 de diciembre de 2021, a los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, es así como de la parte transcrita en el hecho No. 1, se infiere con total claridad que dispuso a cargo del apoderado de las víctimas 1.- El remitir por el medio más expedito copia de referido auto a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary (sic) Barrera Bohórquez y 2.- El deber de comunicar esa actuación al juzgado.

Al omitirse esas órdenes del despacho judicial sin duda alguna se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso, que a la luz del artículo 14 del CGP., “*(...) se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código (...)*”, surgiendo *ipso facto* la causal de nulidad aquí alegada al tenor del numeral 8 del artículo 133 ibídem, por cuanto, a mis representados no se les dio la oportunidad para expresar su defensa mediante la comunicación al juzgado sobre las razones fáctico jurídicas por las cuales se oponían a la orden de entrega, considerándolos de **hecho** renuentes, al no procederse en la forma dispuesta por ese despacho judicial.

Al plantearse la situación ante la autoridad comisionada, manifestó que no estaba facultada para decidir sobre tal pedimento, contrario sensu continuó con la diligencia, desconociendo las facultades del comisionado que adujo tener, leyendo artículo 40 CGP., no ajustándose al principio de juridicidad del Estado.

Por lo tanto, constituye una nulidad insaneable por cuanto se quebrantó el derecho de defensa que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso, al tenerse a mis representados, de **hecho**, como renuentes, situación que debió ser constatada por el despacho judicial comitente, en atención a lo indicado en el mismo proveído, para poder luego librarse el despacho comisorio.

Sobre el acatamiento del principio rector y derecho fundamental al debido proceso, como forma de materializar la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo, existen sendos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, como por ejemplo la Sentencia C-252/01, con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL CEPEDA ESPINOSA, en la que expuso:

“El debido proceso consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materializar la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no sólo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o constitución en sentido formal, sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (art.93 C.P.) y que por tanto son parte inescindible de la constitución en el sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes intervenientes en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación a la Ley Suprema.

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquel que “en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho, y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia (y en ella, más que en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia” (Resaltado fuera de texto).

CAUSAL DE NULIDAD.

Invoco la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

PRUEBAS.

Pido que se tengan como tales:

1. Medio Magnético. Se tenga en cuenta la grabación de la diligencia realizada por la autoridad comisionada.

2.- Documentales: Se decretan las siguientes:

Se requiera al apoderado de víctimas para que aporte:

A. El medio por el cual remitió a mis poderdantes el auto de 16 de diciembre de 2021.

B. El documento contentivo del informe comunicando al Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el cumplimiento de lo ordenado por ese despacho sobre la notificación efectuada a los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ.

C. La declaratoria de renuencia de mis representados a la orden dada por el Juzgado.

Testimoniales: Solicito se cite a declarar a:

1. Señor JHON JAIRO CASTRO, funcionario de la Alcaldía Local de Engativá, para que bajo juramento deponga sobre los hechos narrados en la presente solicitud de nulidad
2. A la Personera Local de Engativá, para que igualmente, bajo la gravedad de juramento deponga sobre los hechos narrados en este incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi petición en los arts. 14, 132 a 138 del CGP.; numeral 3 del artículo 139 del CPP.; 29 y 85 de la Constitución Política.

COMPETENCIA.

Es usted competente para tramitar este incidente de nulidad por estar conociendo del presente asunto.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el incidental señalado en el artículo 134 del CGP.

NOTIFICACIONES.

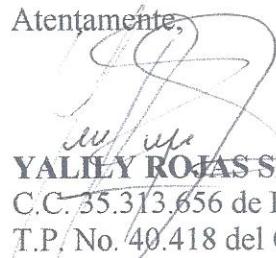
Mis representados:

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, en el email rigrosa78@hotmail.com
LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ, en el email luzmbarbo@hotmail.es
O en la carrera 73 A No. 48-43 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita: En el correo yalirojas@yahoo.es o en la calle 22D No. 93-16 C. 73

Del Señor Juez,

Atentamente,


YALILEY ROJAS SANDOVAL.
C.C. 35.313.656 de Bogotá D.C.
T.P. No. 40.418 del C.S.J.

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2022

Oficio RU -O-2548

Señor
RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL
La ciudad

OFICIO N°. INFORMACIÓN
PROCESADO: AV
CUI: 110016000049200809417 NI. 153616
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO Y OTROS

De manera atenta y de acuerdo con su requerimiento, me permito emitir una respuesta parcial, el Juez 5 Penal Municipal con Función Control de Garantías, fue el Juez que adelanto la formulación de imputación en contra de NUBIA RINCON HERNANDEZ, el pasado 17 de marzo de 2013 dentro del proceso de la referencia y se emitió el oficio N°. 0166 dirigido a la Oficina de Notariado y Registro, los cuales adjunto en un (1) archivo.

Oficio que se emitió frente a los bienes que posiblemente estuvieran en cabeza de la señora RINCON HERNANDEZ y no en concreto respecto del inmueble que usted menciona en su solicitud.

Dentro del proceso de la referencia no se observan otros oficios que comuniquen medidas cautelares respecto de inmuebles, pues frente a este proceso dio ruptura de la unidad procesal dando origen al CUI 110016000000201401332 NI. 225853.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

LINDA BERNAL ZABALA
Respuesta a Usuario

Elaboró: LINDA BERNAL
Grupo: RESPUESTA A USUARIOS

Revisó:
Grupo:

Aprobó:
Grupo:

RE: RESPUESTA A SU SOLICITUD MADG 02-0548

Respuesta A Usuarios 03 - Paloquemao - Seccional Bogota
<respuestausu03pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 7:49 PM

Para: Rigoberto Rojas <rigrosa78@hotmail.com>

Una vez se obtenga el otro proceso se emitirá respuesta total, pues el proceso que esta pendiente se encuentra en Juzgado de Conocimiento.

De: Rigoberto Rojas <rigrosa78@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 3:43 p. m.

Para: Respuesta A Usuarios 03 - Paloquemao - Seccional Bogota <respuestausu03pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RESPUESTA A SU SOLICITUD MADG 02-0548

CORDIAL SALUDO.

ACUSO RECIBO DE SU CONTESTACION PARCIAL
REPÉTUOSAMENTE SOLICITO SE DE CONTESTACION AL RESTO
DE LA PETICION POR COMPLETO.GRACIAS.

ATENTAMENTE,

RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL

CC. 79.046.108 de Bogota D.C.

TP. 129.048 del C.S.J.

De: Respuesta A Usuarios 03 - Paloquemao - Seccional Bogota <respuestausu03pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 5:28 p. m.

Para: rigrosa78@hotmail.com <rigrosa78@hotmail.com>

Cc: Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá <respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD MADG 02-0548



Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá
MADG 02-0548
CORREO ELECTRÓNICO

Carrera 28 A N° 18 A – 67 Piso 1, Bloque E

Complejo Judicial de Paloquemao



NOTA: A través de este correo no se reciben solicitudes, peticiones o correspondencia, deberá realizarse por los link autorizados.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.